

**Archivo Municipal
de
BURGUILLOS DEL CERRO**

Código de referencia : ES.06022.AMBC/1.1.01//36.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1924 / 1925

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 106 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Burguillos del Cerro

Notas : Incluye actas de la Junta Municipal de Asociados

IMPRESA :: "LA ECONÓMICA," :: PAPELERÍA

Libro de actas de las

Santa Municipal de Urcidosa

Principia el 17 de Enero de 1924

Termina en 29 de Abr. de 1924 en 184

de sentencias el Ayuntamiento de Urcidosa. Nu.

CONSTITUCIÓN 11 :: BADAJOZ

prohibida del Berro así de número 1124
p. 18 caras. = termina en 21 Octubre 1925

LIBROS RAYADOS

ENCUADERNACIONES









DE LA
CANTIDAD

DE LA
CANTIDAD

1.ª CLASE 100 PESETAS

Parte superior para entregar al interesado.

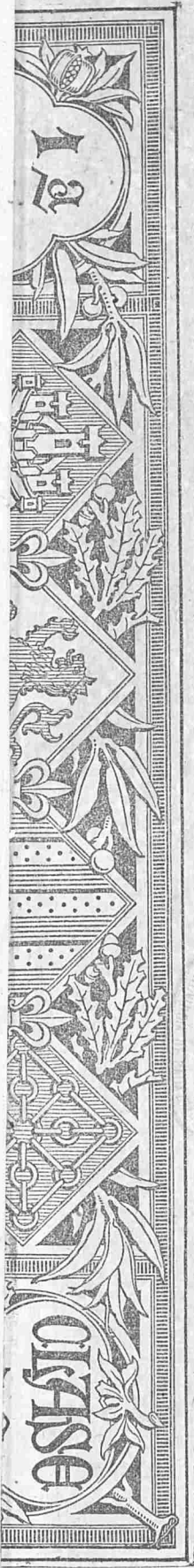
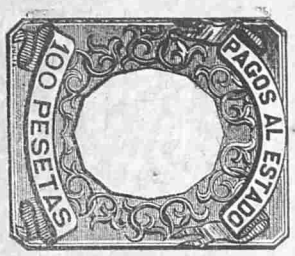
A.0.489.071*

Recibamos del libro de actas de las sesiones celebradas por
la Junta Municipal de asociados, abierto el día diez y siete
de los corrientes.

Burguillo del turno 23 de Enero de 1924

El Alcalde

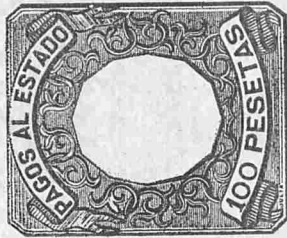
Francisco Morán





1.ª CLASE 100 PESETAS

Parte inferior para unir al expediente.



Por reintegro del libro de actas de la Junta Municipal de asociados.

*Guernillas del Censo a 23 de Enero de 1924
El Alcalde*

A.O. 489.071 *

Francisco Ferrer



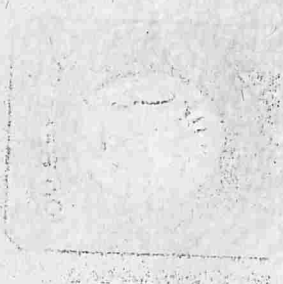
PROVINCIAS

PAISOS

ZAMBRA



UNIVERSITY OF MICHIGAN



Provincia de Badajoz

Partido de Tregenal de la Sierra

Término municipal de Burquillos del Cerro

AÑO 1924

LIBRO DE ACTAS

DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR

la Junta Municipal de asociados

Este libro, comprensivo de cien folios y destinado a consignar las actas de las sesiones que celebre la Junta Municipal de asociados ha sido reintegrado conforme a la vigente ley del Timbre con un pliego de papel de pagos al Estado, clase primera número A. 0.489,071 importante cien pesetas

Y en virtud de lo preceptuado en el vigente Reglamento, dictado para el cumplimiento de la citada Ley, autorizo esta nota, quedando además estampado en todas las hojas el sello de esta Oficina.

Burquillos del Cerro a veintitres de Enero de mil novecientos veinticuatro

El alcalde

Juan Eboratz



Diligencia de apertura.—Este libro, compuesto de cien hojas, foliadas y selladas con el de esta alcaldía, y rubricadas por su Presidente, está destinado a contener las actas de las sesiones que aquellas celebre, concierne a los asuntos de su competencia comenzando con la de este día.

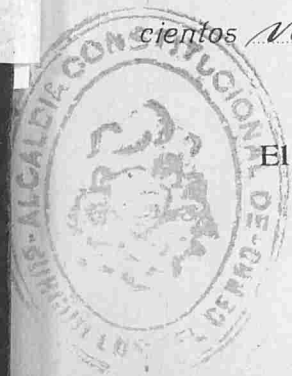
Y para que conste, extiendo esta diligencia que visa y sella dicho Sr. Presidente, en Burquillos del Cerro a dies y siete de Enero de mil novecientos veinticuatro

V.º B.º

Secundino Piranda

El Presidente

Manuel Amado



Comitè municipal de San Martín

AÑO 1921

LIBRO DE ACTAS

DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR

el Consejo Municipal de San Martín

El presente libro tiene por objeto registrar las sesiones de los señores

Concejales que se celebran en el ayuntamiento de San Martín

según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Municipal

de San Martín, aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional

el día 15 de Agosto de 1918, y en el artículo 10 del Reglamento

de San Martín, aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial

[Faint signature]

El presente libro se encuentra en el ayuntamiento de San Martín

para que los señores Concejales puedan consultar las actas

de las sesiones que se celebran en el ayuntamiento de San Martín

según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Municipal

de San Martín, aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional

el día 15 de Agosto de 1918, y en el artículo 10 del Reglamento

de San Martín, aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial



Sesión extraordinaria. En Benquillas del Cerro a diez y siete de
 del día 17 de Enero de 1924. Enero de mil novecientos veinte y cuatro, siendo
 las once y bajo la presidencia del Sr. 1º Sr.

Alcalde
Amado
Concejales
Durán, Díaz,
C. Gonzales, Pomañones
Lobato, Mendez,
S. Gonzales,
Asociados
Hernandez, Melo,
Comde, Calvo,
Moriche, Almedo,
Rodriguez, Granera,
Senal del Cerro de
Alvaro Lobato
Secretario
Miranda

mitate de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente Don
Abraun Amado Alvarez se reunieron en la sala capitular
con el fin de celebrar sesión y previa la convocatoria ordena
da por la Ley y en el tiempo y forma previsto en ella los Se-
ñores Concejales y vocales Asociados que suscriben y al margen
se expresan y habiendo concurrido número suficiente para to-
mar acuerdo el Señor Presidente declaró abierto el acto.

Leida el acta de la anterior fue aprobada.
El Señor Presidente expuso: En seguida se ha hecho constar
en la convocatoria en esta sesión a' de tratarse de la forma
de las ordenanzas sustitutivas del impuesto de Consumos
para el ejercicio de 1924. Después de amplia deliberación
en la que hicieron uso de la palabra varios Señores Concejales
y Asociados, por unanimidad quedaron aprobada las si-
guientes Ordenanzas del repartimiento de Utilidades en sus
bases Personales y Real a tenor de los preceptos del Real Decreto
de 11 de Septiembre de 1918 = Artículo 1º. La fecha de esti-
mación a' que ha de referirse el cómputo de las utilidades
del objeto de gravamen será la de primero de Abril del
año actual. Artículo 2º. El cómputo de utilidades a' los
efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base
de declaración jurada por los afectados por dicho repar-
timiento con sujeción a' las siguientes reglas.

A) Los contribuyentes en el repartimiento del R. D. de 11 de
Septiembre de 1918 que lo fueren a tenor de sus preceptos
y en su caso los representantes legales de los mismos, están
obligados a presentar al Ayuntamiento en el plazo de ocho
días desde que se publique el correspondiente edicto en el
Boletín oficial de la provincia relación jurada de las
rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás
utilidades comprendidas en las partes personales del repar-

tercero y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del art. 32, y para la parte real, la del art. 36 en relación con el art. 38 distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

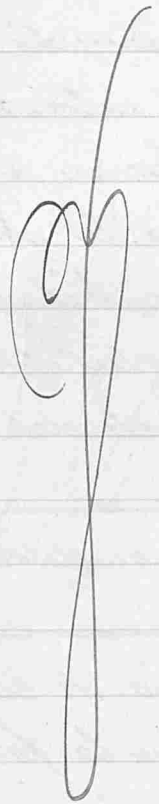
Quiénes estarán obligados los contribuyentes cuando a ellos fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades. Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de estas quedarán relevados de la obligación de evaluarlos consignando en la declaración los hechos en que halla de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones en su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisas.

B) Los contribuyentes en la parte Real pero no en la personal del repartimiento no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse exterior de los preceptos del Real Decreto por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

C) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declare las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquella y estos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Quiénes los tutores declararían las utilidades de sus pupilos.

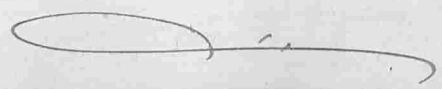


D. Toda persona o entidad que tenga su servicio en el municipio personal retribuido estará obligada a presentar a la Junta General del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera de ellos especialmente requerido por la Junta relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, artículo 3º. La omisión de la declaración jurada de utilidades como no sean de carácter eventual imponible de extimar en su entidad a que se contrae el art. 2º de estas Ordenanzas llevará a prorajada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas cuyos gastos no podrán exceder del 50 por ciento ni ser inferiores del 10 por ciento de la cuota respectiva. Art. 4º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada. Art. 5º El repartimiento de medio de las caberas de ganado existente en este término se extimarán en las siguientes cantidades.



	Punta	Pl ^{ta}
Cabera de ganado vacuno labor	45	..
Deu de Deu caballo labor	45	..
Deu de Deu mular 4ª clase	100	..
Deu de Deu mular 2ª B.	45	..
Deu de Deu mular 3ª B.	50	..
Deu de Deu Asnal	10	..
Deu de Deu lanar	4	..
Deu de Deu cabrio	3	..
Deu de Deu de erolo	10	..
Vano de colmena	150	
Caballar gregueria	50	..
Vacuno Deu	40	..

Art. 6º a los efectos de determinar el valor anual de los jornales el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año se computará en los



		Tipos su- dos de por med	Numero de dias de trabajo	Total
forma siguiente.		Ptas		Optas
A) obreros del ramo construcción	Tipos medio de jornal	2	..	400
	Numero de dias de trabajo	..	200	
B. obreros del ramo industrial	Tipos medio de jornal	1 ⁵⁰		
	Numero de dias de trabajo		122	183
C.) obreros del campo	Tipos medio de jornal	1		
	Numero de dias de trabajo		122	122

Art. 7.º La Junta Municipal está facultada a los efectos del evaluo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal para acudir a la fijación de aquéllas a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de estos fueran superiores en unaf de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes. En otros casos el evaluo se sujetará a las reglas del art. 63 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918 y además a la siguiente.

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automoviles 3.000 pesetas de renta por cada asiento del vehículo excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerzas animal 1.700 pesetas de renta por cada asiento del vehículo, excluido el del conductor; por cada caballo de silla cinco mil pesetas de renta.

3.º Por cada criado menor de 60 años se le imputará una renta de dos mil pesetas.

Art. 8.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejer



Picio se estimara en el uno por ciento de la suma de cuota de cada fuente del reparto.

Art. 9. Seleccionaran los tipos de gravamen en un mil por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de Administracion y cobranza.

Art. 10. Las cuotas inferiores a tres perras se cobrarán de una sola vez, dentro del primer suemstro del ejercicio; las de tres a seis perras se cobrarán por mitad y por suemstro y las de más de seis perras se cobrarán por cuarta parte y por triemestre.

Todo ello con sujeción a la instrucción de 20 de Abril de 1.900.

Y no habiendo más asuntos de que tratar y siendo las doce y veinte minutos de este día se levantó la sesión estendiéndose la presente acta que firman todos los señores concurrentes con el Señor Presidente de que yo el Secretario certifico.

M. Amos Amador José Durán

Juan Diaz Castro Gerardo Espinosa

Mariano Parra Felipe Lobato
Eustasio Meza

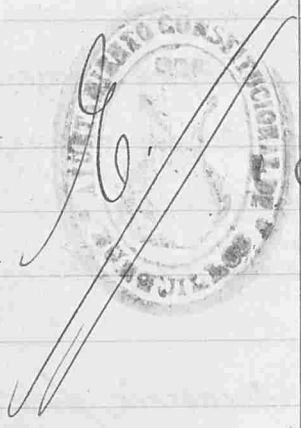
Santano Gonzalez Justo Hernandez

Francisco Melo Apolonio Conde

Ciripio Calleo Eulogio Moiden

Mariano Olmedo Segundo Rodriguez
Eustasio Guerrero

Sebastian Miramón



Sierra del día, En Burquillos del Cerro a veinte y cuatro de
24 de Enero de 1924 } Enero de mil novecientos veinte y cuatro siendo las
alcalde Horato Que. Reunidos en Junta Municipal los Señores Con-
Concejales cejales del Ayuntamiento y vocales asociados, que en el
Días, Amado, Parra, margin se designan, presididos por el Sr. Alcalde, al
Lobato, S. Gonzales, objeto de proceder a la designación de los Vocales natos,
Mendes, Duran, S. de las Comisiones de evaluación, parte real y personal,
Rodriguez, S. Rodri a los efectos de la competencia de repartimientos a que se
quer, Morche, Calvo, contra el R. D. de 11 de Septiembre de 1918, y extensos
Almedo, Hermoso, Coa del art. 75 del mismo con los correspondientes concordanc
de, Melo, Herman tes que fueran lidos.

des, Granero, Platos de manifiesto los siguientes documentos.
Secretario (A) Lista de contribuyentes por rústica, por orden de mayor
Miranda yor a' menos cuota, domiciliados en el término, por fra-
rroquia

- A) Lista de contribuyentes por rústica, por orden de mayor a' menos cuota, domiciliados fuera del término.
- b.) Lista de contribuyentes por urbana, por orden de mayor a' menos cuota, domiciliados en el término por parroquias.
- c.) Lista de contribuyentes por industrial y comercio por orden de mayor a' menos cuota domiciliados en el término por parroquias.
- c.) Lista de contribuyentes por industrial y comercio, por orden de mayor a' menos cuota comprensiva de domici- liados dentro y fuera del término.
- d.) Copia del Padrón municipal de habitantes, con referen- cia a' cada parroquia de las que consta en el término.
- e.) Copia de las ordenanzas del repartimiento de Ubeli- dad para 1924-25.

Todos los precedentes documentos previamente citados, salvo error u omisión involuntaria con los autenticos de donde proceden que son padrón de la riqueza Rús- tica por el servicio catastral repartimiento de la contri- bución Urbana. Nota anterior de la Junta Municipal



Padrón y matrícula industrial Padrón de habitantes, fueron aprobados, produciéndose inmediatamente a la designación de:

Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

D. Juan Contreras y Murillo mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

D. José Claro Sanchez Barriga mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.

D. Manuel Salguero Saino mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

D. Juan S. Salguero Varillo mayor contribuyente por industrial y comercio.

D. representante de las empresas mineras sujetas a recargo municipal, sitas en este término.

D. representante de los sindicatos agrícolas, en las condiciones pre fijadas por el art. 69 del Reglamento P. D., domiciliado en este término.

Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Parroquia Nueva N.ª M. de la Encina y S. J. Bautista.

D. Cruz Prubiales Aquiloz, cura párroco.

D. Ezequiel Navarro Boceta, contribuyente por rústica rústica y domiciliado.

D. Juan Antonio Cumpido Martien idem por Urbana idem.

D. Arturo Hermosa Barallo idem por industrial idem.

En vista de las certificaciones facultativas presentadas a la Junta por el señor Alcalde, resultan imposibilitada para desempeñar cargo D.ª Santa Martien Santa maria y D.ª Isabel Sarbauaria y Saino considerandolos, la Junta efectivamente imposibilitados. Tambien se hace constar que la contribuyente Doña Rosa Hernandez Salguero Carrascal se encuentra incapacitada legalmente cuyo extremo consta a los señores de la Junta.

Dirigase por designados los señores antedichos y des-
pués de hecha por el Sr. Presidente la manifestación
de que proseguirá el proceso de constitución de una
y otra Comisión a tenor de lo prevenido en las dispo-
siciones vigentes, levantándose la sesión a las dos de
la tarde. De que certifico

Francisco Morúa

Juan Diaz

Mariano Amado

Juan Rodriguez

Mariano Parra

Felipe Lobato

Antonio Gonzalez

Manuel Acosta

José Durán

Leopoldo Rodriguez

Eulogio Moride

Cirilo Calle

Mariano Amado

Damián Lopez

Agustino Cande

Francisco Melo

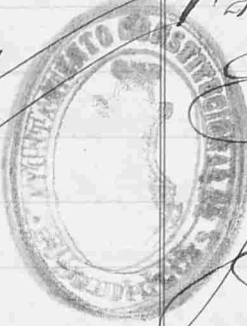
José Hernandez

Estanislao Guerrero

Benigno Miranda

Así

Certifico: Que en el día de hoy no se ha podido celebrar
por falta de número de sesión en Junta Municipal
para acordar el pliego de condiciones para la con-
tractación mediante subasta pública del suministro
del Alumbrado Público Electrónico de esta villa





no obstante haber sido citados los tres Concejales y Asociados en legal forma el día veinte y seis de los corrientes. Siendo la hora u anterior a esta diligencia por el Sr. Alcalde y Concejales y Asociados concurridos en Burquillos del Cerro a veinte y ocho de mes de un mil novecientos veinte y cuatro, de que yo el Secretario certifico

Francisco Morato

Santano Gonzalez

Felipe Lobato

Maurit Parra

Eulogio Moriche

Juan Rodriguez

Francisco Melo

Maurit Chudo

Catanzelas Granero

Secundino Miranda

Sesion en 2^a Convocatoria En Burquillos del Cerro a treinta de Enero de
 del día 30 de Enero de 1924 mil novecientos veinticuatro, siendo las once, se-
 alcalde Morato reunieron en estas Casas Comistoriales bajo la Presidencia del
 Concejales Señor alcalde Don Francisco Morato y Morato, los seño-
 Amado, Parra, res Concejales y asociados que suscriben y al margen se
 Rodriguez, Duran expresaron para celebrar sesion en segunda convocatoria por
 S. Gonzales, Maude no haberse podido celebrar por falta de número la convoca-
 Herrera, da para el día veintiocho de los corrientes. El Señor Pre-
 asociados sidente declaro abierto el acto. Leida el acta de la an-
 Conde, Hernandez, terior fue aprobada. El Señor Presidente expuso que
 Almedo, Señal de la presente reunion tenia por objeto, acordar el pliego
 de alvaro Lobato de condiciones para la contratación mediante subasta pú-
 Granero, blica del suministro del alumbrado público eléctrico de
 Secretario esta villa. Varios Señores vocales hicieron uso de la pala-
 Miranda bra y por unanimidad quedo acordado, 1.º: Que una co-

mision compuesta del Señor Alcalde Presidente, Don Francisco Morato, Don Manuel Herrera Gallego, D. Polonio Conde Hernandez, Don Manuel Parra Alvarer, Don Santano Gonzalez Pedrero y Don Manuel Amado Alvarer, hagan un recorrido por la noche de la poblacion y de sus inmediaciones y propongan el número y clase de lámparas que surgen necesarias, para que la poblacion quede perfectamente alumbrada, Segundo: Que para que la Junta comorca el precio medio del alumbrado eléctrico público en Valencia del Tentoso, Los Santos de Naimona, y Sires de los Caballeros se acuerda, que los Concejales Don Manuel Herrera Gallego y Don Manuel Amado Alvarer, feticionen de los ayuntamientos de referidas localidades se le facilite el detalle económico de los contratos que tengan redactado para el suministro del alumbrado público eléctrico. Tercero: Que el Señor Alcalde en cuanto obren en su poder los antecedentes de que queda hecho mérito cite nuevamente a la Junta para la formacion del pliego de condiciones.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las doce y ocho minutos se levantó la sesion por el Señor presidente extendiendose la presente acta que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.

Francisco Morato

Manuel Amado

Manuel Parra

Juan Rodriguez

José Durán

Santano Gonzalez

Estanislao Meador

Manuel Herrera

Polonio Conde

Siguen las





firmas Justo Hernandez Manuel Olmedo

Señal de [signature] de Alvaro Lobato
Estanislao Guerrero
[signature] Secundino Hernandez
[signature]

Certifico que en el día de hoy no se ha podido celebrar por falta de número ídico en Junta Municipal para acordar el pliego de condiciones bajo las cuales ha de ser subastado el arbitrio de pesas y medidas durante los ejercicios de 1924-25 al 1928-29 inclusive, no obstante haber sido citado los señores Concejales y Asociados en legal forma el día treinta y cinco de los corrientes. Por ende las once y cuarenta y cinco minutas se autoriza esta diligencia por el Sr. Alcalde, Concejales y Asociados concurrentes en Burquillo del Cerro a treinta y uno de Enero de mil novecientos veintey cuatro.
Justo Hernandez Manuel Olmedo

[Large handwritten flourish or signature on the left margin]



Gustavo Gonzalez Estanislao Guerrero
Justo Hernandez
Leandro Rodriguez
Manuel Olmedo Estanislao Guerrero
Secundino Hernandez
[signature]

Señal del día 13 de febrero de 1924. En Burquillos del Cerro a trece de febrero de mil novecientos veintey cuatro: Siendo las once y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Olmedo Olvera, primer Concejales y Asociados y Remente en funciones de Alcalde Presidente, se reunieron en estas Casas Consistoriales con el fin de celebrar sesión y previa convocatoria circulada en legal forma, los señores

Atencio, Lobato, S. res. Concejales y vocales asociados que merecieron y al margen
González, Herrera, se expresaron y habiendo concurrido número suficiente
Durañ, Rodríguez, de Señores Concejales y asociados para tomar acuerdo, el
Méndez, Méndez, Señor Presidente declaró abierta la Sesión y expuso: Que
Alonso, Galvo, Melo, según se ha hecho constar en las papeletas de convocación
Cruzado, Sinal de. Folia en esta Sesión ha de tratarse de los expedientes de do-
cumentación, J. Rodríguez, ten el presupuesto de ingresos del Municipio, por haber
Caudel, Srío Méndez, que desde el primero de Abril próximo venidero ha de
quedar suprimido en este término el impuesto de con-
sumos y aun de seguir la Ley de 12 de Junio de 1911
y su reglamento de los mismos mes y año, así como los
P. D. de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1919
y se ha de resolver acerca de la formación de los proyectos
de ordenanzas que sean necesarias según los ingresos
que se hayan de establecer.

Examinados los señores asistentes, y resultando que en efec-
to por constar este Municipio con 6,461 habitantes de he-
cho le corresponde disfrutar de la supresión del imbe-
rramiento y del impuesto de consumos desde el 1.º de Abril
del año actual con arreglo a lo dispuesto en P. D. de 18
de Septiembre de 1920.

Resultando que en sustitución de los rendimientos por
los recargos sobre el cupo de consumos se hace preciso
para cubrir el déficit material del presupuesto utilizar
el arbitrio sobre consumos de bebidas espirituosas y alcohóli-
cas de que trata el P. D. de 11 de Septiembre de 1918, el de
consumos de carnes frescas y saladas comprendidos ^{en} el
art. 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, y por el res-
to o diferencia el repartimiento de utilidades en la forma
y condiciones determinada por el ante dicho P. D. de
11 de Septiembre.

Resultando que el presupuesto Municipal
ordinario de ingresos del corriente ejercicio
previsto para el ejercicio económico de 1924-25



	Pesos	Cts
este dotado con los siguientes recursos		
Capitulo 1.º Propios - Artículo 2.º Inmersiones	24,157	20
Capitulo 3.º Impuestos	14,161	"
Capitulo 4.º Recursos Legales - Artículo 2.º Recargo sobre la Contribucion Industrial y Comercio de Lija	1,282	57
Capitulo 4.º Recursos Legales - Artículo 3.º que se calcula que pueda producir el sacrificio de linderos para el consumo público en el ejercicio 1924-25	15,000	"
Idem en el ganado ternero vacuno y cabrio	4,500	"
Extrameno sobre el consumo y venta de vinos y alcohóles	16,000	"
Extrameno sobre el consumo de fluido eléctrico	1,375	50
<u>Suma</u>	76,776	27
Resultando que los ingresos presupuestados para el ejercicio económico de 1924-25 y los gastos importan	97,685	06
Resulta un déficit inicial que ha de cubrirse por el repartimiento general de utilidades segun el Pr. D. de 11 de Septiembre de 1918	20,908	79
Considerando que no existen en esta localidad espectáculos públicos ni otros medios de explotación recursos, y que ni el cobertizo sobre volantes sin edificar ni el de inclinación, ni el de el incremento del valor de los terrenos, resultan admectable a esta localidad dada su pequeña importancia y su pequeño o nupativo desarrollo urbano, no siendo posible utilizarlo como medio de ingreso y con preferencia al repartimiento general de utilidades, no siendo posible tampoco prescindir del rendimiento a este calculado para la inversión del presupuesto		

[Large handwritten flourish or signature on the left margin]

La Junta previa la discusión convenientemente y por unanimidad acuerda —

Primero, que de los medios consuevidos por las disposiciones antes indicadas se adopten los arbitrarios sobre el consumo de bebidas espirituosas y sobre el de carnes y el reparto Municipal sobre utilidades, ya que los demás no son aprovechables en este Municipio —

Segundo; que en el inmediato año económico de 1924-25 los arbitrarios sobre bebidas y sobre carnes se hagan efectivos por administración Municipal —

Pase después a deliberar acerca de las bases para las ordenanzas de los mencionados arbitrarios y reparto y también por unanimidad se aprobaron las bases siguientes —

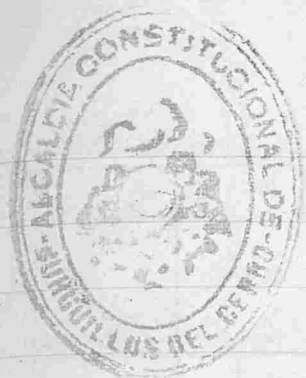
Arbitrio sobre el consumo local de bebidas espirituosas y de alcohol —

1.^a El arbitrio se establecerá sobre todo el consumo local de las especies siguientes: Sobre la venta de vinos de todas clases, uceras, sidras, charcolis vermouths, aguas dulces y licores —

2.^a El tipo de gravamen será para los vinos el de cinco pesetas el hectolitro y para los aguardientes y licores el de veinte pesetas por hectolitro para evitar posibles falsificaciones o adulteraciones de los vinos en el término Municipal —

3.^a La Corporación acordará para cada año económico el medio de recaudación que estime más adecuado de los que autoriza el mencionado Real decreto y atendiendo a las condiciones de esta localidad, y determinará si la percepción administrativa se entenderá a todo el término Municipal o se concretará aparte de él, extendiéndose ésta en el próximo ejercicio a todo el término Municipal —

4.^a Se determinaron las reglas a que hallan de ser —



meterse las especies que bajan de tránsito, la constitución de depósito y la intervención en las fábricas.

5.º En los aforos de especies se harán los siguientes descuentos por razón de taras o de mozas: En los envases de madera que contengan vinos, aguardientes y licoras se rebajará del peso bruto la justa parte por razón de destare.

6.º Se determinará en la ordenanza los casos de defraudación, las personas responsables y las responsabilidades consiguientes y el procedimiento para imponerlas.

7.º Se tendrá presente para redactar la ordenanza los artículos del N.º 24 del P. D. de 11 de Septiembre de 1914.

8.º La ordenanza regirá por cinco años.

Artículo sobre las carnes frescas y saladas.

Parce 1.º El Cabildo Municipal sobre las carnes recaerá solamente, sobre las especies siguientes: Carnes y grasas de reses vacunas, bovinas, caprinas y de cerda y la carne magra, ya proceda de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muerto, en fresco, salado, adobado o preparado en cualquier forma, e incluso los embutidos aunque solo sean de sangre.

Parce 2.º Teniendo en cuenta que el día de la promulgación de la Ley de 12 de Junio de 1911, el Ayuntamiento había efectuado el Cupo de Consumo y sus recargos en esta villa por arriencia a venta libre, se fija como base del aduado por razón del arbitrio los derechos del Cupo correspondiente, según las tarifas aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888 con más el 30 por 100 de recargo Municipal sobre la carne de cerda y el 40 por 100 en las demás carnes, recargos que tenía fijado y percibía el Ayuntamiento en Junta de Asociados en la fecha de la promulgación de referida Ley. Estas tarifas se aplicarán al precio neto sin los despojos.

Parce 3.º Se considerarán despojos de las reses, vacunos, bovinos, y caprinos, el binte, asaduras, embomas y entomas y en las reses de cerda, el binte y las asaduras. Se establece

se para los despojos el que creamos que expresa la siguiente tarifa

Pesos y clases	Unidad de peso	Tipo		Precios	
		Ptas 6 ^{to}	Ptas 6 ^{to}	Ptas 6 ^{to}	Ptas 6 ^{to}
Vacunas, terneros y cabris, vientre y esandura	Por kilogramo	"	01	"	013
Vacunas, terneros, cabris, cabras y estornos	Por kilogramo	"	02	"	044
Vientre y esanduras de reses de corda	Por kilogramo	"	03	"	054

Báse cuarta. Se expresará en la ordenanza que para cada año podrá dejar la Corporación Municipal la forma de exacción que estime preferible por ser más conveniente.

Báse 5^a. Se determinarán los casos de defraudación las personas responsables y las responsabilidades consiguientes con el procedimiento para imponerlas.

Báse 6^a. Se tendrán presentes para redactar la ordenanza los artículos 13 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 107 á 117 de su mencionado Reglamento.

Báse 7^a. La ordenanza regira por cinco años
 Reparto sobre utilidades para
 cubrir el deficit del Presupuesto.

Bases

1^a. La fecha de extimación de utilidades sera la del dia 1^o de Abril de cada año en que haya de regir el Reparto.

2^a. Tanto los contribuyentes por la parte personal como los que hayan de contribuir en la parte real del Repartimiento han de prestar declaraciones firmadas de utilidades en todos los casos que permiten las disposiciones relativas a este reparto separando las de cada parte menos los exceptuados por el párrafo 4^o del artículo 64 del citado Real Decreto y bajo la responsabilidad de su párrafo



5.º y del artículo 105.

3.ª Todo contribuyente o residente en el término municipal ha de suministrar a las Comisiones y Junta del Repartimiento los datos y antecedentes que se le pidan conforme al citado artículo 64 y al 91 del R.D. de 11 de Septiembre de 1918.

4.ª Las cifras del rendimiento medio de cada clase de ganado de las que existen en este término se estiman en las siguientes cantidades conforme a la certificación facilitada por el señor Ingeniero 1.º del Cuerpo de agrónomos y Jefe provincial del Servicio de Avance Catastral de Rustica de la provincia.

	Pesetas	cts
Cada cabeza de ganado mular de labor	88	73
idem idem vacuno de granjeria	48	30
idem idem lanar	3	98
idem idem cabrio	4	00
idem idem cerda (engorde)	29	79

5.ª El importe medio de los principales tipos de jornales y el número medio de días de trabajo en la localidad se calcula en

	Tipo me-		N.º de días	
	dia de jor	de traba	jo	Total
	Pesetas	cts	jo	Pesetas cts
a) Obreros del ramo de construcción	2	00	200	400 00
b) obreros del ramo industrial	1	50	133	133 00
c) obreros del ramo del campo	1	00	133	133 00

6.ª Los signos exteriores de riqueza que han de tenerse en cuenta son los siguientes.

- 1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.
- 2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la

forma siguiente: Automoviles 3.000 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal 1.700 pesetas de renta por cada asiento excluido el del conductor; por cada caballo de silla cincuenta pesetas de renta.

3.º Por cada criado menor de 60 años se le imputará una renta de dos mil pesetas.

7.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del Reparto durante el ejercicio se extinguirá en el uno por ciento de la suma de cuota de cada parte del reparto.

8.º Se recargaran los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas para atender a los gastos de administracion y cobranza.

9.º Las cuotas inferiores a tres pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de tres a seis pesetas se cobrarán por mitad y por semestre y las demás de seis pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestre. Todo ello con sujecion a la instrucción de 26 de Abril de 1.900.

Igualmente se acordó, que para redactar las Ordenanzas formen Comision especial los señores Concejales Don Manuel Parra Alvarez y Don Felipe Lobato Alvarez; y vocales asociados Don Eulogio Moriche Romero, Don Estanislao Granero Mahugo y Don Juan Rodriguez del Puerto, y que para los fines reglamentarios se pongan en su dia, estos acuerdos mediante certificacion duplicada, en conocimiento del Señor Administrador de Propiedades e Impuestos de esta provincia para su devacion a la Direccion General con inclusion de ejemplares tambien duplicados de todas y cada una de las ordenanzas de que queda hecho mérito.



Con lo que se levanto la sesion firmandola presente acta los señores asistentes y de todo, yo el secretario certifico:

Manuel Amado

Manuel Parra

Marildo Honorales

Antonio Torio

Felipe Lobato

Santano Gonzalez

Manuel Herrera

Juan Diaz

Segundo Rodriguez

Estanislao Mendez

Antonio Moriche

Manuel Amado

Cirilo Calles

Francisco Mula

Estanislao Granero

Señal de

F de alvarolobato

Juan Rodriguez

Ayotonio Curoch

Hernandino Miranda

Tris

Sesion del dia 20 de } En Burguillos del Cerro a veinte de
Febrero de 1924 } Febrero de mil novecientos veinticuatro
Alcalde Amadorio, siendo las once y bajo la presidencia del Sr. Concejal y asimismo alcalde, Don Manuel Amado Alvarez se reunieron en la Casa Capitular, con el fin de celebrar sesion y previa la convocatoria ordenada por la Ley y en tiempo y forma prevista, en ella los señores Concejales y vocales asistieron, celebrando la sesion y firmando la presente acta los señores Concejales y vocales asistidos que forman la mayoria de individuos.

ridi Hernández,
Cande Abel, Suen-
do S. Rodríguez,
Heruoro Espinosa,
Concepción de Cruz,
Srio Miranda

por que debe estar constituida la Junta Municipal para tomar acuerdo?

Abierto el acto por el Señor Presidente, este expuso; que segun se ha hecho constar en la convocatoria en esta sesion ha de tratarse de los proyectos de ordenanzas para los arbitrios sobre el Consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, para el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas y para el Repartimiento sobre utilidades para cubrir el deficit resultante del Presupuesto municipal; ordenanzas formadas por la Comision nombrada por esta Junta en la sesion del dia trece de los corrientes. Considerando que los proyectos de ordenanzas que ha redactado y suscribe la Comision nombrada al efecto tanto para los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholicas y para el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, como para el Repartimiento vecina, se ajustan exactamente a las disposiciones del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y R.D. de 11 de Septiembre de 1918, conteniendo todos los datos y las previsiones requeridos por dicho Decreto y Reglamento y ajustandose a las circunstancias y condiciones de la Localidad asi como a lo acordado en la sesion del dia trece del actual, la Junta aprobo por unanimidad los proyectos leidos.

Igualmente acordó que para su elevacion a la Direccion General de Propiedades e Impuestos se remitan a la Delegacion de Hacienda de esta provincia todos los documentos, que con las referidas ordenanzas



guarden congruencia.

Con lo que se levanto la sesion firmando la presente acta los señores asistentes y de todo yo el Secretario certifico:

Manuel Amado Manuel Herrera

Manuel Parra Juan Diaz Calvo

Santano Gonzalez Felipe Lobato

Estanislao Mendez Juan Rodriguez

Cirujin Calles Eulogio Moride

Juato Hernandez

Apolonio Casado Francisco Melo

Manuel Olmedo Yegüero Rodriguez

Damiano Henares Estanislao Granero

Juan Suarez Señal de Alvaro
Bota To

Secundino Miranda

Sesion del dia, En Burguillos del Cerro a veinte y nueve de 29 de febrero de 1924, febrero del mil novecientos veinte y cuatro, siendo los once y bajo la presidencia del Sr. Primer Conde de

Alcalde: Amado Alcalde en funciones de Presidente D. Manuel Amado
Concejales y asociados, Abren, reunieron en estas Casas Consistoriales con el
Días, Amado, Pro fin de celebrar sesión y junta convocatoria circulada
drigue, Para, con en legal forma los Señores Concejales y vocales Asociados
de, Honra, Honi que subscriben y al margen se expresan, y habiendo con-
du, Cabro Grauro, currido número suficiente de Señores Concejales y Asocia-
Duroñ, Gornála, lo dos para tomar acuerdo el Señor Presidente declaró abier-
bato, Amado, se- ta la Sesión y expuso que según se ha hecho constar
na de tras del buen las populitas de convocatoria en esta sesión ha de tra-
cujal obraro sobato tome del arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas
Rodríguez Gower
sio, Miranda, y del alumbrado público dictados en cumplimiento de las
disposiciones vigentes, expuso además respecto al servicio del
Alumbrado que se habían adquiridos datos del contrato
que rige en favor de los Caballeros, resultando según docu-
mento a la vista que esta Ciudad tiene contratada el
Ayuntamiento cuatrocientas lamparas para el servicio
público con un total de cuatro mil bujías pagando por
ello al año diez mil seiscientos sesenta y seis reales, sesen-
ta y seis centimos luciendo quince minutos después de la
puesta del sol hasta iniciarse el nuevo día, siendo la re-
posición de lamparas por mitad entre el Ayuntamiento
y contratista: Que también se habían adquiridos datos de
Valencia del Ventoso luciendo a aquel Ayuntamiento con-
tratada 150 lamparas de 16 bujías por 6.000 mil pesetas
al año con inclusión de material y reparaciones, luciendo
desde la puesta del sol hasta el amanecer, y que por ra-
zones que no son del caso no han podido adquirirse da-
tos de los Señores de Maximona, y que la Comisión nom-
brada al efecto en sesión del día 30 de Enero próximo pasado
reconoció la población y sus afueras varias noches, ha-
biendo adquirido el convencimiento de que la población que
dará perfectamente iluminada con 200 lamparas de 16 bu-
jías punto que hoy el servicio está bien atendido con 186
lamparas, pero quedaría mucho mejor con el completo de



las dos. El Sr. Alcalde concedió la palabra a varios señores Concejales y Abogados y discutido el asunto como la importancia del negocio merecía y después de agotada la discusión y de no poder la palabra ningún Concejal ni Vocal de la Junta por unanimidad quedó aprobado el siguiente pliego de condiciones:

Primera: Será objeto de la subasta la contratación del suministro del alumbrado eléctrico municipal de esta villa, desde el día 1.º de Abril de 1924 hasta el día 31 de Marzo de 1929, salvo lo prevenido en las condiciones 34 y 36 del presente pliego.

Segunda: Constituirán dicho alumbrado doscientas lámparas, cinco descentes de diez y seis bujías que lucirán diariamente desde quince minutos después de puesto el sol, hasta después de iniciarse el nuevo día en los lugares de la población y sus afueras que el Ayuntamiento designe. Además lucirán mil doscientas bujías en la plaza del Hano de la fuente en la noche Buena, en los tres días de Carnaval, en el miércoles, Jueves y Viernes Santos, en los Domingos y días festivos desde el día de San Marcos inclusive, hasta el Domingo anterior al principio de las novenas del Santísimo Cristo, en los tres días de feria y durante las novenas y festividad del Santísimo Cristo.

Tercera: El número de lámparas es que según la condición segunda ha de existir el alumbrado, se aumentará por el contratista en cualquier tiempo en que durante la duración del contrato el Ayuntamiento lo acordare, entendiéndose se eleva el precio de adquisición en la suma proporcional correspondiente desde el día en que las lámparas aumentadas comienzan a lucir; pero si el aumento acordado no hubiera de ser permanente la instalación supletoria necesaria correrá a cargo del Ayuntamiento.

Cuarta: El contratista estará obligado a reparar y suplir el mantenimiento de las lámparas, siempre que el Ayuntamiento lo pida que concurriente; pero si el número de las trabajadas excede de diez en un solo año, los gastos que originen las traspas

cuales subsiguientes serán de cuenta del Municipio.

Quinta: El contratista adquirirá de las mejores marcas e instalará a su exclusiva costa, los motores, dinamos, voltímetros, amperímetros, cortacircuitos, interruptores, pararrayos, conductores, palomillas, aisladores, lámparas, reflectores, péndulos y cuantos otros aparatos, útiles y accesorios a emplear inmediatamente o de reserva exija el buen funcionamiento constante del alumbrado, manteniéndolos en perfecto estado de conservación y limpieza, reparándolos y renovándolos aun cuando el deterioro o inutilización se deban a fuerza mayor o mano airada, con la frecuencia necesaria a fin de que la luz suministrada sea siempre clara, blanca, absolutamente fija y de la intensidad prefijada.

Sesta: Las lámparas se suspenderán de péndulos de hierro sólidos y de esmerada construcción, a tres y medio o cuatro metros de altura; estarán provistas de reflectores de latón bruñido o esmaltado, con baño de porcelana, interiormente y se renovarán ordinariamente al principio de cada año, sin perjuicio de reponer inmediatamente las que se rompan, fundan o pierdan su intensidad, para comprobar lo cual, en caso de disconformidad, con el parecer de la Alcaldía, el contratante facilitará un fotómetro.

Septima: El alumbrado se suministrará en la ciudad por el sistema de corriente continua, cuya tensión no podrá exceder de 150 voltios y el contratista se atendrá a las disposiciones vigentes sobre la materia en la instalación de la central productora de electricidad y de la red de distribución, que podrá ser aérea y deberá estar provista de cortacircuitos, interruptores, pararrayos y cuantas seguridades sean precisas, tendiéndose los conductores a la altura mínima de cinco metros frente a edificios de un solo piso y de seis frente a los de dos o más.

Octava: Los materiales que el contratista emplee en las obras de ins-



instalación y reparaciones, procederán de la industria nacional, salvo los casos en que la concurrencia extranjera esté legalmente permitida.

Novena: El rematante contará a su exclusiva costa con el personal necesario para la instalación y prestación del servicio y realizará contratos con los obreros que haya de emplear, estipulando su duración, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Décima: El contratista deberá considerarse como único y verdadero patrono en cuanto se relacione con la instalación y prestación del servicio subastado, quedando obligado a cumplir sus deberes de tal desde la adjudicación definitiva hasta la terminación del contrato, conforme a la Ley de accidentes del Trabajo y su Reglamento y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

Undécima: En los presupuestos municipales se consignará anualmente, durante el tiempo del contrato, cantidad suficiente para atender al pago del servicio subastado.

Dodecima: El contrato se entenderá hecho con sujeción ineludible a las disposiciones de la ley de 14 de febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha Ley.

Décima tercera: El contrato se entenderá a riesgo y ventura del rematante, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio o rescisión.

Décima cuarta: El precio en que el servicio se adjudique definitivamente, se abouará en todo caso por mensualidades naturales vencidas, descontándose de su importe el correspondiente a las lámparas que no burean, determinándose el número de ellas diariamente por el encargado que la Alcaldía designe, descontándose igualmente la cantidad correspondiente a las horas que dejó de lucir todo o parte del alumbrado, para lo que en todo momento se dará conocimiento a la Alcaldía del número de lámparas que corres-

fundan a cada sector, sin perjuicio en su caso de las correcciones estatuidas en la condición 22.

Décimo quinta: Si llegare a adelantarse tres mensualidades, el contratista tendrá derecho a suspender el suministro de alumbrado hasta que se le abonen, avisando por escrito al Ayuntamiento con treinta días de anticipación.

Décimo sexta: El Ayuntamiento no impondrá arbitrio municipal alguno al contratista por lo que al alumbrado subastado se refiere.

Décimo séptima: El contratista podrá suministrar electricidad para el alumbrado u otros usos al vecindario, pero sin detrimento del servicio público, que será en todo caso forzado al particular.

Décimo octava: Tanto los señores Alcaldes y Concejales como los delegados del primero o del Ayuntamiento, podrán penetrar libremente en la central productora de electricidad, para inspeccionar sus instalaciones desde el comienzo de las obras hasta la terminación del contrato.

Décimo novena: El contratista reparará inmediatamente o dentro del plazo que al efecto le fije la Alcaldía, quien podrá en otro caso mandarlo hacer a costa del mismo rematante, cuantos daños se originen al Municipio con motivo del transporte y montaje de máquinas y aparatos, tendidos de la red, reparaciones, circuitos cortos, explosiones o cualesquiera otras causas, indemnizando además los perjuicios de otro índole que a la población se causaren.

Vigesima: Serán de cuenta del contratista las reparaciones de daños e indemnizaciones que por la servidumbres de paso de corrientes eléctricas o cualesquiera otros motivos se causen a los particulares, quienes en su caso podrán exigir las ante los Tribunales.

Vigesima primera: Las faltas o irregularidades del servicio reparables en el acto se subsanarán inmediatamente, y las que no, antes de la noche próxima o dentro del plazo que a soli-



citada fundada del contratista o su encargado señale al Alcalde, quien podrá en otro caso mandarle hacer a costas del mismo rematante sin perjuicio de la corrección a que hubiere lugar.

Vigesima segunda: Tanto las faltas e irregularidades del servicio no debidas a fuerza mayor demostrada por el contratista, a juicio del Ayuntamiento, como la demora en su subvención podran corregirse por la Alcaldia con las multas que la ley Municipal autoriza.

Vigesima tercera: Serán tambien de cuenta del contratista las contribuciones e impuestos con que el Estado tenga gravadas o grave la fabricación de la electricidad, la renta o la utilidad del servicio, quedando a cargo del Municipio el impuesto sobre el consumo inmediato.

Vigesima cuarta: Los licitadores se ajustarán al siguiente:
Modelo de proposición:

Don mayor de edad, natural de vecino de de estado y de profesión provisto de cédula personal de clase, número expedida en el día de último, que exhibirá oportunamente, se comprometo a suministrar con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el anuncio de la subasta publicado en el Boletín oficial de la provincia del día de de año actual, el alumbrado eléctrico municipal de Burquillo del Cond a que dicho pliego se refiere, por el precio de (aquí la cantidad escrita en letra) pesetas anuales.
(Fecha y firma del proponente.)

Vigesima quinta: Las proposiciones se formularán en papel timbrado de la clase undecima, presentándose bajo sobres cerrados a satisfacción de los presentantes, que podran la examinar, precintarlos o adoptar al efecto cuantas medidas de seguridad estuviere mesanas, debiendo el licitador escribir y firmar en el reverso del sobre exterior lo siguiente =
Proposición para optar a la subasta del suministro de Alumbrado eléctrico municipal de Burquillo del Cond provincia de Badajoz, anunciada en el B. O. de la pro

minicia correspondiente al día de de 1923.

Vigesima sexta: Los pliegos de proposiciones podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento contratante de las nueve a las tres horas, desde el día siguiente al de la inserción del anuncio en B.O. de la provincia hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, acompañando por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional de trescientas cincuenta pesetas, cinco por ciento del tipo máximo de adjudicación y el timbre correspondiente al recibo certificación de presentación de pliego, que no se admitirá sin tales requisitos.

Vigesima séptima: Los pliegos de proposición no podrán retirarse una vez presentados y admitidos, pero cada licitador podrá presentar otro u otros dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos del depósito provisional.

Vigesima octava: En el caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por puja a la mano, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas, y si terminado este subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación.

Vigesima novena: El suministro de alumbrado objeto de este pliego de condiciones se adjudicará provisionalmente conforme al artículo 18 de la Instrucción de 22 de Mayo último, al postor no incapacitado que ofrezca este servicio por menor suma, bajo el precio máximo de siete mil pesetas anuales previa celebración en la Sala Capitular del Ayuntamiento en el día y hora señalados por la Alcaldía en el anuncio reglamentario de la oportuna subasta, que presidirá el Alcalde o el Comente o el Concejal en quien delegue y un Regidor designado por el Ayuntamiento dando fe del acto



el Notario que la Alcaldía designe o su sustituto, y a falta de comparecencia de uno y otro, el Secretario del Ayuntamiento.

Enjuiciamiento: Los interesados podrán concurrir a la subasta por sí o representados por otra persona, con poder declarado bastante a costa del licitador por el Letrado Don Francisco Martínez Hernandez con estudio abierto en la Ciudad de La Plata.

Enjuiciamiento primera: Al adjudicarse provisionalmente el servicio, el rematante exhibirá su cédula personal, y sea o no vecino de esta ciudad designará domicilio legal en la misma, entendiéndose que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás diligencias administrativas o judiciales que en el mismo o en la vecindad, en su caso se practiquen y como tal rematante provisional o definitivo se cumplieran, surtirán sus efectos aun en caso de ausencia suya o de su apoderado, si lo tuviere.

Enjuiciamiento segunda: Transcurridos los cinco días señalados por el artículo 19 de la Instrucción para admitir reclamaciones, y adjudicado en su caso definitivamente el servicio por el Ayuntamiento, se requerirá al rematante para que, en el término de diez días, presente el documento que acredite la constitución de la fianza definitiva, que consistirá en el diez por ciento del precio anual del remate, y constituida ésta se le citará para que en el día y hora que la Alcaldía señale, concurre al otorgamiento de la escritura de formalización del contrato, que se otorgará por el Alcalde y uno de los Regidores síndicos, en representación del Ayuntamiento.

Enjuiciamiento tercera: El rematante quedará obligado a pagar la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, los honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario en el acto de la subasta y en la matriz y copia de la escritura, los impuestos del Timbre, de derechos reales y utilidades y honorarios de liquidación, y en general de cuantos gastos ocasionare la subasta y la formalización del

contrato, abonando, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del remate, los hasta entonces causados, y los demás a medida que se produzcan.

Enclaves cuarto: El contratista comenzará las necesarias instalaciones dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de la escritura, continuando los sin interrupción con actividad bastante para comenzar la prestación del servicio subastado, veintita y un días después del comienzo de las obras, pero que sólo podrá prorrogarse por treinta días más por el Ayuntamiento, pudiendo como que el mismo estime justa.

Enclaves quinto: Las reparaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios causados al Municipio, metras y demás responsabilidades que, conforme a este pliego, haya lugar a exigir al rematante, si el mismo no las abona espontáneamente, se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional, o definitiva que tuviera prestada, en cuanto excedan de su importe por la vía administrativa de apremio de los demás bienes del deudor, quien en su caso deberá reponer la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al de su aplicación total o parcial a dichas responsabilidades.

Enclaves sexta: El contrato se entenderá en todo caso prorrogado hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la Instrucción al objeto de adjudicar de nuevo el servicio sin que haya postores, esté el Ayuntamiento en las condiciones del apartado 5.º del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria, abonando al contratista la parte proporcional del precio de adjudicación correspondiente al tiempo de la prórroga.

Del mismo modo vendrá obligado el rematante a continuar suministrando fluido, hasta que el nuevo contratista asuma en su caso los plazos que



determina la clausula 34, abonándole igualmente la parte proporcional correspondiente.

Trigesima septima. El contrato se tendrá por rescindido:

- a.) Si el contratante no prestara la fianza definitiva, o no concurren al otorgamiento de la escritura, o no llenare los requisitos necesarios dentro de los plazos señalados y de una prórroga de cinco dias, a lo sumo, que la Alca. dia podrá concederle mediante causa justificada.
- b.) Si no terminare la instalación o no comencare la prestación del servicio, o no repusiere en su caso la fianza definitiva dentro de los plazos fijados en este pliego.
- c.) Si corrigido el contratista cuarenta veces en un año conforme a la condicion 22, juzgare el Ayuntamiento convenientemente rescindirlo.

Trigesima octava. La rescisión del contrato se entenderá en todo caso a perjuicio del contratista y con sujeción a los efectos o responsabilidades que tratativamente determina el artículo 24 de la Instrucción de 22 de Mayo último.

Trigesima novena. El contratista quedará sometido a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento contratante para la resolución de cualquier litigio que con motivo del contrato pueda suscitarse.

Cuadrigésima. Si en la primera subasta no se adjudicara el servicio subastado, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones, y se tambien quedare de sierta, el Ayuntamiento podrá acordar, si así lo estimo, celebrar otra u otras, bajo el tipo que juzgare conveniente, sin perjuicio de lo que considere necesario para que el servicio no sufra entre tanto interrupción.

Acto seguido y después de debida discusión la corporación pasó a formar el pliego de condiciones bajo las cuales ha de ser subastado el arbitrio de Pesas y Medidas que quedó formado en los siguientes términos:

Mera: El tipo que se fija para la subasta es el de siete mil pesetas en cada ejercicio y la duración de las subastas será el de dos ejercicios económicos o sean los de 1924-25 y 1925-26.

Segunda: La subasta será pública y conforme a lo Prescrito de 22 de Mayo de 1923, presidida el alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue, asistido de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y dará fe del acto el Secretario de la Corporación.

Tercera: El rematante no exigirá a los vecinos y residentes en esta localidad de dicho alguno por las compras o ventas que para su consumo o servicio hicieren dentro o fuera de la población siempre que la mercancía fuere conducida por sus olmos o criada en caballerías o vehículos de transporte de cualquiera clase que les pertenezca. Si el vecino solicitare algún servicio del rematante pagará en la misma forma que el forastero.

Cuarta: El rematante se ajustará en el cobro del arbitrio de pesas y medidas a la siguiente tarifa.

Tarifa sobre el arbitrio de pesas y medidas

Especies	Unidad Equiva		Precio Gravamen		Tm -	
	fanega		medios		puntos	
	Kilos	Cts	Cts	Cts	pts	Cts
Trigo	146	15	1	15	15	
cebada	34	10	1	10	10	
Avena	28	5	1	5	5	
Centeno	45	15	1	15	15	
Habas	52	15	1	15	15	
Garbanos	60	20	1	20	20	
Chicharos	55	15	1	15	15	
Altramuzes	55	10	1	10	10	
Acitunas	50	10	1	10	10	
Uvas	2@ 23	3	1	3	3	

Especies



	Unidad Equivalen	Precio en	Precio en	Precio en	Precio en
	fanegas = cía =	diez	veinte	treinta	cuarenta
	Kilos	Cts.	pts.	pts.	pts.
Vinos	arroba 16 L.	5	1		05
Aceite	id 11 K. 500	15	1		15
Vinagre	id 16 L.	5	1		05
Aguardiente	id 16 L.	25	1		25
Cedros al vivo	id 11 K. 500	10	1		10
Caru salada y embretidos	Kilo id id	20	1		20
Cañado Vakumo	id 11 K. 500	10	1		10
Cañado Cabrio	id id id	6	1		06
Cañado Samar	id id id	5	1		05
Cordón refugados de lúca y pesca	Quintal 46	15	1		15
Cordón cucaña o como sale del árbol	id 46	12	1		12
Cordón refugados de pesca, lúca y baniano	id 46	2	1		02
Carbon	arroba 11 500	2	1		02
Leña	Quintal 46	1	1		01
Harinas	id 46	30	1		30
Hieno	arroba 11 500	5	1		05
Savrados o royoques	Quintal 46	5	1		05
Lanas	arroba 11 500	15	1		15
Bellotas	Fanga 50	10	1		10

Quinto: Los licitadores constituirán provisoriamente en depósito como fianza provisional el cinco por ciento del tipo o sea trescientas cincuenta pesetas, y el rematante prestará la definitiva del veinte y cinco por ciento, o sea el importe de un trimestre de la cantidad anual del precio del remate el cual deberá pagarse por mensualidades vencidas.

Sesta: El letrado designado para el bastanteo de poderes es Don Francisco Martini Hernández de la Ciudad de Jaén.

Septima: Los gastos de anuncios, escritura y en general todos los del arriendo del arbitrio serán de cuenta del rematante.

Octava: No se admitirán proposición alguna que no cubra el presupuesto fijado, y caso de celebrarse el acto sin

C

efecto se verificara' diez dias despues nueva subasta con los mismos requisitos marcados para la primera y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo señalado.

Corona: Las proposiciones a las que es preciso acompa-
ñar el resguardo del Defensor y la cédula personal
deberan presentarse en pliego cerrado durante el
plazo que determina el artículo 19 de la Instruc-
cion con sujeción al siguiente modelo.

Don, vecino de, enterado del pliego de con-
diciones que acepta, ofrece pesetas (la cantidad
en letra) por el arrendamiento del arbitrio de pesos y me-
didas en cada uno de los años de 1924-25 y de 1925-
26. (Fecha y firma del proponente.)

Con lo cual se levanto' la sesion a las quince y treinta y
seis minutos firmando la presente acta los señores
asistentes y de todo yo el secretario certifico.



Manuel Amado

Juan Diaz Calvo

Antonio Toris

Juan Rodriguez

Manuel Parra

Cypriano Parado

Manuel Herrera

Eulogio Moriche

Crispin Calvo

Antoniolo Guerrero

José Durán

Santano Gonzalez

Felipe Lobato

Manuel Amado

teniente de Alvaro

Lobato Ricon

Siquen



Las firmas = Segundo Rodriguez *Juan Gomez*

Señor *Señor*
 Segundo Rodriguez

Sesión extraordinaria del *Señor* Ayuntamiento de San Juan de los Rios del tercio a veintidós
 día 21 de Junio de 1924 No de Junio de mil novecientos
 Alcalde, Crisotomo veinticuatro siendo las doce y bajo la presidencia del
 Concejales Señor Alcalde Don Carlos Crisotomo Prats se reu-
 nieron en estas Casas Consistoriales con el fin de ce-
 lebrar sesión y previa convocatoria circulada en le-
 gal forma los señores concejales que suscriben, y
 habiendo numero suficiente de señores Concejales para
 tomar acuerdo el Señor Presidente declaró abierta la
 sesión y expuso: Que según se ha hecho constar en las
 papeletas de convocatoria en esta sesión ha de tratar
 de del nombramiento del Concejal depositario para
 el día 1º de Julio próximo venidero (artículo 566 del
 Estatuto) y de la discusión y aprobación del Presu-
 puesto del Ejercicio Trimestral. = acto seguido la Cor-
 poración acordó por unanimidad, que en virtud de
 que el cargo ha de recaer en uno de los Señores Con-
 cejales de la Corporación se proceda a la designa-
 ción de Depositario de los fondos Municipales y
 de Posito por votación secreta. Puesta sobre la
 mesa una urna de cristal el Señor Presidente de-
 claró abierta la votación y los Señores Concejales
 fueron depositando uno a uno en referida urna
 la papeleta de votación terminada la votación
 se procedió al escrutinio resultando depositadas
 en la urna nueve papeletas número igual a el
 de votantes y al de Señores Concejales asistentes a
 esta sesión. Todas que fueron las nueve pape-
 letas depositadas en la urna resultaron emitidos

siete votos a favor de Don Daniel Romero Mene-
 ses y dos a favor de Don Juan José Cerejo Loba-
 to, por lo que el Señor Presidente proclamó en el ac-
 to a Don Daniel Romero Menezes, Depositario de
 los Fondos Municipales y del Pósito por mayoría
 de siete votos contra dos para que el día prime-
 ro del próximo mes de Julio tome posesión de
 referido cargo. Contra esta reclamación no hubo
 protesta ni reclamación de clase alguna. Acto-
 seguido la Corporación pasó a tratar del presupuesto
 para el ejercicio trimestral cuyos extremos se hacen con-
 tar en acta aparte archivada en la sección de Presu-
 puestos. No habiendo más asuntos de que tratar y sien-
 do las trece y cinco minutos se levantó la sesión exten-
 diéndose la presente acta que firman los Señores con-
 currentes con el Señor Alcalde y conmigo el Secretario
 de que certifico:

Carlos Quiñones Juan R. Castuera

Juan José Cerejo

Manuel Amado

Daniel Romero

Cirilo Godin

Antonio Pardo

Antonio Romero

Manuel Herrera

Simón Miranda

Sesión extraordinaria en Burquillos del Cerro a veintitres de
 del día 23 de Junio de 1924
 Junio de mil novecientos veinticuatro.
 siendo las doce y bajo la presidencia del



Alcalde de Guaymas
 Concejales
 Castañeda
 González
 Navarro
 Herrera
 Espino
 Amador
 a. Navarro
 Srío
 Alvarado

Señor Alcalde D. Carlos Cristobano Pratt y reunición en los
 Barros Comisionales con el fin de celebrar sesión y previa convocación
 previa circulada en legal forma los Señores Concejales que asis-
 tieron y habiendo número suficiente de Señores Concejales pa-
 ra tomar acuerdo, el Señor Presidente declaró abierta la sesión
 del Ayuntamiento pleno. Leída el acta de la anterior fue apro-
 bada. Por el Señor Alcalde se expuso que la presente sesión
 según se había indicado en la propuesta de citación cir-
 culada en legal forma tenía por objeto dar conocimiento
 de una comunicación del Señor Ingeniero Jefe de Obras
 Públicas n.º 580 de 18 de los corrientes relativa a la cons-
 trucción del Camino Vecinal de esta villa a la de Sahra
 Sierra de los Barros. Acto seguido se procedió a discu-
 tir el asunto y habiendo hecho uso de la palabra va-
 rios Señores Concejales y declarado ^{en el} ^{particular} ^{de} ^{este} ^{particular}
 el Ayuntamiento pleno por unanimidad avon-
 do facultado al Señor Alcalde para que en nombre del
 Ayuntamiento elvase al Sr. Director General de
 Obras Públicas las siguientes peticiones: Primera: La
 de Reforma del presupuesto poniendo precios actuales
 por ser bajos los del proyecto del primer concurso apro-
 bado en 22 de Enero de 1912: Segunda: Que se conceda
 al Ayuntamiento por la Superioridad la facultad de
 construir el Camino para amonizar las facilidades
 en las comunicaciones de los pueblos con las necesida-
 des de la clase obrera. Tercera: Peticion de anticipo
 al ser posible en el límite máximo del que correspondiera
 a este Ayuntamiento. Cuarta: Peticion de concesion de
 credito a' este Camino para dar comienzo a' la construc-
 cion y por último que se haga constar el acuerdo que
 este Ayuntamiento toma de responder del anticipo sol-
 citado con una lamina que le pertenece del 80.º de
 sus propios n.º 4.633 de Capital nominal de setecientas
 sesenta y cuatro mil doscientas ochenta y ocho pesetas se

veinte y cuatro continúos.
 Como habiendo de un asunto de que tratar y siendo las doce
 y cuarenta minutos el Señor Presidente la levanta, ex-
 tendiéndole la presente acta que firman todos los seño-
 res concurrentes con el Sr. Presidente de que yo el Secreta-
 rio certifico = Entre líneas = y discutido = vale!

Autógrafos Juan R. Castuera



Candido Gordon

Juan Miguel Navarro

Manuel Herrera

Juan Yori Eguiz

Manuel Amado

Antonio Navarro

Administración

Año 1924

Sesion extraordinaria } En Burquillo del Cerro a veintiocho de
 del dia 28 de Junio de 1924 } Junio del mil novecientos veinticuatro siendo
 Alcalde, Crisóstomo los diez, bajo la presidencia del Señor alcalde Don Car-
 Concejales los Crisóstomo Prats, se reunieron en estas Casas Con-
 Cabañero. sistoriales los Señores Concejales que suscriben. Declara-
 Cumplido do abierto el acto, por el Señor Presidente se expuso:-
 Herrera Que la presente reunion segun se habia indicado en
 Gordon las papeletas de citacion circulada en legal forma -
 Rouco tenia por objeto dar conocimiento de una comunicacion
 Mendez del Excmo Señor Gobernador Civil de la provincia-
 Eguiz que copiada a la letra dice asi " En uso de las fa-
 M. Cabañero cultades que me estan conferidas por la Ley, en el dia
 de hoy he acordado cesen los concejales de ese ayunta-
 Concejales Miguel Cabañero miento, Don Juan Miguel Navarro, Don Francis-
 Alvarez co Morato, Don Manuel Amado Alvarez, Don
 Miranda Antonio Pinilla y Don Antonio Navarro Sanchez,



como asimismo nombrar 2.º Teniente alcalde a Don Juan Antonio Cumplido y Concejales Electivos a Don Leopoldo Alvarez, Don Miguel Calvo Carrtero y Don Manuel Castuera Pinilla. = Lo que comunico a V. para su conocimiento, el de la Corporacion e interesados y su pronto cumplimiento de esta orden de la que se servira acusarme recibo. = Dios guarde a V. muchos años = Badajoz 26 Junio de 1924 = Agustin Pau-Ramben. = Señor alcalde de Burguillos del Cerro. = Se hace constar que han dejado de asistir a esta reunion no obstante haber sido citados en legal forma los Señores Concejales salientes Don Juan Miguel Navarro Hernandez, Don Francisco Morato y Morato, Don Manuel Amado Alvarez, Don Antonio Pinilla Lopez y Don Antonio Navarro Sanchez. El Señor Presidente hizo la declaracion de que estos Señores cesaban en sus cargos, cumpliendo lo anteriormente ordenado por el Ilmo Señor Gobernador Civil de esta provincia. acto seguido y en cumplimiento de referida orden el Señor Alcalde puso en posesion del cargo de 2.º Teniente de alcalde a Don Juan Antonio Cumplido y Martinez, y del cargo de concejal electivo a Don Leopoldo Alvarez Porron, a Don Miguel Calvo Carrtero y a Don Manuel Castuera Pinilla. No han asistido a pesar de haber sido citados en legal forma ni alegado causa alguna el Concejal Don Segundo Rodriguez Cumplido. Se encuentra ausente con licencia el Concejal Don Jose Ramon de Solis y Liano.

No habiendo mas asuntos de que tratar siendo las diez y cuarenta y ocho minutos se dio por terminado el acto extendiendose la presente acta que firman los Señores concurrentes con el Señor alcalde y conmigo el Secretario de de certifico: —

Padre mio

Juan R. Castuera

J. Antonio Cumplido

Siguen —



— las firmas —

Manuel Herrera

Cándido Godón

Daniel Romero

José Méndez

Juan José Espino

Manuel Castuera

Señal de + de S.
Miguel Balboa

Leopoldo Alvarez

Leandro Miranda

trio

Sesión extraordinaria en Burquillo del Cerro a veinte y del día 24 de Julio de 1924 } Cuatro de Julio de mil novecientos veinte y cuatro: Reunidos en el Salón Consistorial los Señores que al margen se expresan con presentes el Ayuntamiento pleno de esta villa bajo la presidencia del 1º Sr. Alcalde D. José R. de Solís y Linares previa convocatoria al efecto y con asistencia de un suplente secretario se abrió la sesión extraordinaria dando lectura por orden del Sr. Presidente del acta de la celebrada por el Ayuntamiento en 9 de Enero de 1924 en la que acordó dicha Corporación fijar las cuentas de este Municipio correspondientes a los años 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, primer trimestre 1919, ejercicios económicos del año 1919, 20, 1920, 21 y 1921, 22. Entendidos los Señores Concejales de dicho acuerdo en cumplimiento de la obligación que les impone el párrafo segundo del artículo 161 de la Ley Municipal vigente, se acordó nombrar en comisión a D. Manuel Herrera Calleja, D. Leopoldo Alvarez, Sr. D. Juan José Espino Sobato y D. Miguel Cabro Carretero para que examinen las citadas Cuentas y emitan su dictamen, ordenan-

Alcalde Solís

Concejales

Cumplido

Castuera

Godón

M. Castuera

Alvarez

Romero

Señal de Cruz del

Concejal Miguel

Cabro Miranda



do al Secretario su facultad en estos datos y antecedentes
crean necesarios al buen desempeño de su cometido.

Y habiéndose por terminada la sesión, se extendió la presente acta,
que firmaron con el Sr. Presidente los Señores Concejales
que saben, comoigo el Secretario de que certifico.

José M. de la Hija y Antonio Luján

Juan R. Castuera

Candido Gordon

Manuel Castuera

Leopoldo Alvarez

Donnel Romero

[Signature]

Señal de D. Miguel
Calvo Barrettero

Secundino Miranda

Sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Burquillos del Cerro a treinta y uno
de Julio de 1924 de Julio de mil novecientos veinticuatro

Alcalde, cumplido siendo las once. Reunidos en el Salón de sesiones de es-
tado Municipal las Casas Consistoriales, los señores concejales que suscri-
ben bajo la Presidencia de Don Juan Antonio Cum-
plido Martínez 2º Teniente de Alcalde en funciones pre-
sencia convocatoria al efecto; y con asistencia de mí, el in-
fante secretario, se declaró abierta la sesión. Lei-
da el acta de la anterior fue aprobada. Acto segui-
do el Concejal Sr. Calvo de orden del Señor Alcalde y por el infante -
secretario se dio lectura de un escrito presentado
por el Concejal Don Rafael Mendez Calvo en el
que deduce la pretension de que le sea admiti-
da la renuncia del cargo de Concejal en virtud de
estarse preparando como abogado para oposiciones
y que solo espera su convocatoria para partir pa-
ra la Corte. Abierta discusión hicieron uso de la

palabra varios Señores Concejales manteniendo el criterio de que debía aceptarse la renuncia, los Señores Concejales Espejo, Castuera Pinilla y Alvarez y sostuvieron que no se le debía de admitir dicha renuncia del cargo de concejal por encontrar insuficiente los motivos alegados, los Señores Concejales, Herrera, Romero y Calvo, en virtud de no haber unanimidad se acordó proceder a votación nominal y votaron desestimando la renuncia del cargo de concejal de este Ayuntamiento presentada por Don Rafael Mendez Calvo, los Concejales Señores Herrera, Romero, Calvo, Gordón, Castuera Mulero y Cumplido; y votaron en el sentido de que procedía admitirse la renuncia de referido cargo de concejal, los Concejales Señores, Espejo, Castuera Pinilla y Alvarez, que consideran suficiente las razones que aduce el Señor Mendez en su escrito para que le sea admitida la referida renuncia, por lo que por mayoría de seis votos contra tres quedó acordado devengar a Don Rafael Mendez Calvo la renuncia que tiene presentada, con fecho cuatro del actual de su cargo de concejal de este Ayuntamiento y que se le notifique este acuerdo. De orden del Señor Presidente y por el infrascrito Secretario se dió lectura de un decreto que copiado a la letra dice así: "Señor alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa y Señores Concejales. - Los que suscriben Manuel Herrera Gallego, y Juan José Espejo Lobato renuncian del nombramiento hecho por el Ayuntamiento pleno en sesion del día 24 de los Corrientes nombrandolos individuos de la Comision que ha de informar las cuentas municipales desde



el año 1913 al 1921-22, en virtud de no creerse su-
 ficiente capacitado para ello. = Burguillos del Cerro
 la 28 de Julio de 1924 = Manuel Herrera = Juan José
 Espejo = Publicados. Sometido el asunto a discusión
 por los Señores Herrera y Espejo se mantuvo su pre-
 tensión, habiendose opuesto a acceder a lo solicita-
 do por estos Señores los Concejales Señores, Romero, y
 Gordon, terminada la discusión se procedió a vota-
 con nominal quedando acordado por mayoría
 de siete votos contra los dos de los Señores Herrera y
 Espejo no admitir a estos Señores su renuncia del
 cargo de individuos de la Comisión que ha de in-
 formar las Cuentas Municipales desde el año
 1913 al 1921-22 en virtud de que los creen con capa-
 cidad suficiente para el buen cumplimiento de
 su cometido.

[Large decorative flourish]

No habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las tre-
 ce se dio por terminado el acto extendiendose
 la presente acta que firman todos los seño-
 res concurrentes con el Sr. Presidente de que
 yo el Secretario certifico.



<i>[Signature]</i> Y. Antonio Jimeno	<i>[Signature]</i> Juan P. Castuera
<i>[Signature]</i> Manuel Castuera	<i>[Signature]</i> Leopoldo Morera
<i>[Signature]</i> Juan José Espejo	<i>[Signature]</i> Señal de D. Miguel Balvo Carrero
<i>[Signature]</i> Candido Gordon	<i>[Signature]</i> Manuel Herrera
<i>[Signature]</i> Bernardino Miranda	<i>[Signature]</i> Daniel Romero
<i>[Signature]</i> [Illegible]	<i>[Signature]</i> [Illegible]

[Signature]

cion extraordinaria del dia } En Burquillos del Cerro a cuatro de ago-
14 de Agosto de 1924 } to de mil novecientos veinticuatro, siendo
Alcalde Solís } las once, se reunieron en el Salon de Sesiones de estas Ca-
Concejales } sas Consistoriales los Señores Concejales que suscriben -
Herrera } compuesto el Ayuntamiento Pleno de esta villa, bajo
Espejo } la Presidencia de Don José Ramon de Solís y Linares
M. Castuera } 1º Teniente de Alcalde en funciones, previa convocatoria
J. B. Castuera } al efecto, y con asistencia de mi el infrascrito Secretario,
Rauero } el Señor Presidente declaró abierta la sesion. Leida el
Gordón } acta de la anterior fue aprobada. Leidos la corres-
Alvarez } pondencia Gaceta de Madrid y Boletines oficiales y -
Señal del Concejal } quedó acordado el cumplimiento de sus disposiciones. —
Miquel Calvo } Por el infrascrito Secretario de orden del Señor Presiden-
Campalido } te se dió lectura de una solicitud de Don Juan Sal-
Inio Miramola } gero Parillo pidiendo autorizacion para una reforma
en la red de distribución de la Central Electrica de
esta villa a cuya solicitud acompaña, plano general
de la Población, plano de detalles, memoria y tarifas.
Los Señores Concejales despues de discutido suficientemen-
te el asunto acordaron por unanimidad que se pase referi-
da solicitud con los documentos mencionados a estudio de
la Comisión de Policia Urbana y Rural. Acto seguido
y por el infrascrito Secretario se dió lectura de una solicitud
de Don Isidoro Aguilar Hermoso y de la informacion tes-
tificial que la acompaña para adquirir dicho Señor una
porcion de terreno al sitio de los Frailes con acredo al R.
D. de 1º de Diciembre último, los Señores Concejales des-
pues de discutido suficientemente el particular acordaron
por unanimidad nombrar una comision compuesta de
los Señores Concejales, Castuera Mulero, Espejo, y Castuera
Pinilla, para que asociados del Perito Practico Serafin
Morgado Gonzalez practiquen la mensura y deslinde del
terreno que se solicita y den cuenta al Ayuntamiento del
resultado de sus gestiones. Los Señores Concejales presta



con su aprobación a la Lista general de beneficencia ultimada el día veintiocho de Julio último por una Comisión formada por los Señores Concejales, Alvarez y Castuera Muñoz, asociados de los Señores médicos y farmacéuticos titulares resultando incluido en referida Lista o Padron de Beneficencia 1.049 vecinos pobres, y correspondiendo a cada 300 vecinos pobres un médico titular procede que se instruya el oportuno expediente para que se provean definitivamente las tres plazas de médicos titulares que se vienen sirviendo interinamente abriéndose concurso con la obligación de asistir cada médico hasta 300 familias pobres con el haber anual de mil quinientas pesetas, y así quedó acordado por unanimidad acordándose del propio modo que asimismo se provean en propiedad las tres plazas de farmacéuticos titulares de esta villa abriéndose al efecto el oportuno expediente para que sean provistos por concurso. Los Señores Concejales facultaron al Señor Alcalde para que di cumplimiento a la circular del Señor Gobernador Civil de esta provincia de 1.º de Julio próximo pasado. La Corporación quedó enterada de las disposiciones recientemente dictadas relativas al Presupuesto Municipal ordinario del actual ejercicio económico, y al régimen de ingresos y pagos conforme al Presupuesto del anterior ejercicio hasta que rija el presupuesto actual.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las doce y quince minutos se dió por terminado el acto extendiéndose la presente acta que firman todos los Señores concurrentes con el Señor Presidente de que yo el Secretario certifico.

José M. de Lizaso

Manuel Herrera

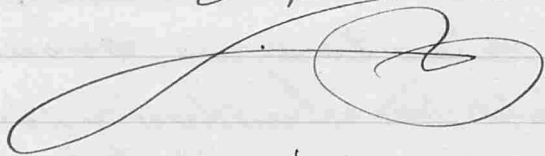

Juan José Ezeiza

Manuel Castuera

Juan R. Castuera

Si



que las firmas
 Daniel Romero Candido Gordon
 

Justo de los Concejos Leopoldo Alvarez
 Miguel Beltrán Antonio Jimenez

Seminario Stranda

Tris

Sesión extraordinaria En Berguillo del Cerro a veinte
 del día 21 de Agosto de 1924 y uno de Agosto de mil novecientos
 veinte y cuatro; siendo las diez se

Alcalde Solís
 Concejales
 Alvarez
 Herrera
 Ramiro
 Castuera
 Campillo
 Espino
 M. Castuera
 Señal del Concej. n.º 62
 Miguel Cabro
 Sr. Miranda

reunieron en estas Casas Consistoriales bajo la pre-
 sidencia del Señor Alcalde Don José B. de So-
 lis y Liáns los señores Concejales que suscriben y ha-
 biendo concurrido número suficiente para tomar
 acuerdo el Ayuntamiento pleno, el Señor Presidente
 declaró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior
 fue aprobada. = De orden del Señor Alcalde se dió
 lectura de una comunicación del Señor Delegado
 de Hacienda de esta provincia de A de los Corrientes,
 señal del Concej. n.º 62 relativa a presupuesto ordinario de este Ayun-
 tamiento para el año económico de 1924, 2º Aprobado
 en sesión del 13 de Junio último. Bien enterados
 los Señores Concejales y después de discutido suficien-
 temente el particular por unanimidad quedó acorda-
 do hacer las siguientes modificaciones en el presupe-
 sto de ingresos.

	Total por	Total por
	Artículo	Capítulo
Cap.º 9º Recursos Legales para cubrir el déficit		
Art.º 1º Recargo de la contribución de inmuebles	Puntos	Puntos
Por el 16 % de la contribución Urbana	1.036 1/2	" "
Suma y sigue	1.036 1/2	" "



Suma anterior 1.036 12 " "

Por diferencia entre el total de los recargos de
 rústicos con las extensiones obligatorias del
 manua 653 07 } 1.689 19
 " "

Artº 2º. Subsidio Industrial

Se aumentan en este artículo 1.033 pesetas
 50 céntimos que con las 2.235 pesetas 50 cén-
 timos consignadas hacen el total de 3.268
 pesetas importe de los dos tercios del 32º
 de la contribución industrial 1.033 50 } 1.151 10
 " "

Recargo del 5º sobre aranceles de lujo 117 60 }
 " "

Artº 4º. Recargos en el Impuesto de
 Cédulas Personales

Por el recargo del 5º en las cédulas personales 2.601 14 2.601 14

Total " " 5.441 43

Resumen

Importan los ingresos consignados " " 99.130 61

Con los aumentos introducidos conforme
 a lo ordenado por el Sr. Delegado de Manua " " 5.441 43

Total General de los Ingresos " " 104.572 04

Del propio modo quedó acordado por unanimidad
 hacer las siguientes modificaciones en el presupuesto de
 gastos.

Capº 9º Artº 8º. Cargas Compromiso variº

Se aumentan en la partida once de este ar-
 tículo para la Brigada Sanitaria 2.795
 pesetas 73 céntimos para completar con las
 1.982 pesetas 61 céntimos presupuestada
 el importe del 5º del presupuesto de
 ingreso, sin contar los sueldos del per-
 sonal para atenciones de carácter sani-
 tario que suman 9.264 pesetas 15 céntimos 2.795 73 2.795 73

Capº 11 Artº Único Imprevisto calamidad

Para gastos apremiantes imprevistos, Cata
 Suma y sigue 2.795 73

Gran las firmas
Daniel Amunoz Juan R. Castuera

Antonio Luyfido Juan J. Espijo

Manuel Castuera teniente de D. Ni
quebbalvar Barretos

Severino Mirand
rio

Sesión extraordinaria En Benquillo del Cerro a veinte y seis
 del día 26 de Agosto de agosto de mil novecientos veinticuatro.
 de 1924 Reduidos en sesión los señores Vocales as-
 cendidos al margen, bajo la presidencia de D.
 José Trauco de Solís y León Vocal elegido
 por los mismos, con objeto de celebrar sesión extraor-
 dinaria, a fin de discutir el dictamen de la Comisión
 puesta a las cuentas municipales de esta localidad
 correspondientes a los años mil novecientos tres, mil
 novecientos cuatro, mil novecientos cinco, mil nove-
 cientos seis y seis, mil novecientos seis y siete, mil nove-
 cientos seis y ocho, primer trimestre de mil novecientos
 seis y nueve, mil novecientos seis y nueve, veinte, mil
 novecientos veinte, veinte y uno y mil novecientos vein-
 te y uno, veintidos, leído que fue por el secretario, se acor-
 dó por unanimidad aprobar en todos sus partes el
 referido dictamen, sin alteración alguna, por hallarse
 arreglado a justicia, según resulta del examen de di-
 chas cuentas, y que, para los efectos prevenidos en el
 art. 165 de la ley Municipal vigente se remitiran ori-
 ginales al Sr. Gobernador Civil de la provincia, junta.

de discutido suficientemente el particular por unanimidad quedó acordado que los artículos primero y segundo del Capítulo 9.º del Presupuesto de Ingresos se fijan del modo siguiente.

	Pesetas	Cts
<u>Capítulo 9.º Recursos Legales para cubrir el déficit.</u>		
<u>Artículo 1.º Recargos de la Contribucion de inmueble</u>		
Por el 16 % de la Contribucion urbana	1036	12
Por el 20 % de la Contribucion urbana que el Estado cede a los ayuntamientos	1.295	15
Por diferencia entre el total de los recargos de justicia, con las atenciones obligatorias de 1.ª Enseñanza	653	07
<u>Total</u>	2.984	34
<u>Artículo 2.º - Subsidio Industrial</u>		
Por el Recargo del 13 % sobre la Contribucion Industrial y del Comercio	2119	51
Por el 20 % de la Contribucion Industrial y del Comercio que el Estado cede a los ayuntamientos	3325	20
Recargos del 50 % sobre carruajes de lujo	117	60
<u>Total</u>	5562	31
<u>Resumen</u>		
Importan los ingresos consignados en la sesion extraordinaria del dia 21 de agosto de 1924	104.573	04
Y de los aumentos intraducidos por virtud de la orden del señor Delegado de Hacienda del dia 25 del mismo mes	5.706	36
<u>Total General de Ingresos</u>	110.278	40
El Ayuntamiento Pleno hace la declaracion de que en esta localidad se encuentran en paro forzoso los obreros agricolas y como calamidad pública, por unanimidad acuerda que el Capítulo de Imprevistos se modifique y quede dotado en los siguientes -		

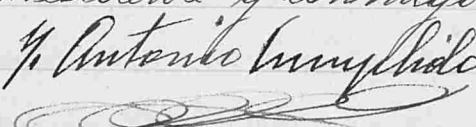
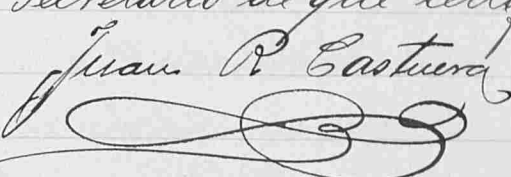
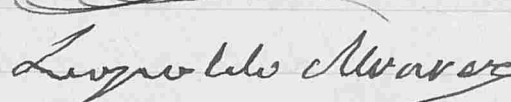
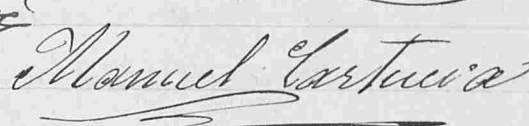
terminos.

<u>Capitulo 11.º = articulo Único = Imprevistos = calamidades</u>	Pesetas	
Para gastos apremiantes, imprevistos, calamidades públicas y los que se origine con el paro forzoso de obreros agrícolas por falta de trabajo durante el ejercicio.		
		8352 06
<u>Total</u>		8352 06

Resumen General

Importan los ingresos por todos conceptos	110.278 40
id id los gastos id id id id	110.278 40
<u>Total</u>	Equal

Y no siendo otro el objeto de la sesion y siendo las trece y cinco minutos el señor Presidente dió por terminado el acto extendiendose la presente acta que firman todos los señores Concejales concurrentes con el Sr. Presidente y conmigo el Secretario de que certifico:-









Diligencia & Certifico: Que no se ha podido celebrar la sesion extraordinaria convocada en legal forma el diez y siete de los corrientes para celebrarla el dia de hoy y hora de las doce por no haber concurrido número suficiente de Señores Concejales para tomar acuerdo no obstante haber sido citados en legal forma. Pur-



quillos del Cerro veinte de Septiembre de mil novecientos
veinticuatro.



Caralobuivintoso Crísido Gordon
Leopoldo Alvarez Juan R. Castuera
Antonio Limplido

Secundino Miranda

Sesión extraordinaria } En Burguillos del Cerro á veintitres de Sep.
 en 2.^a convocatoria del } tiempo de mil novecientos veinticuatro, siendo
 día 23 de Sep^{bre} de 1934 } las doce se reunieron en estas Casas Consistoriales

Alcalde = Crisóstomo } bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Carlos -
Concejales Crisóstomo Prats, los señores Concejales que suscri-
Espejo, Castuera Mu- } ben y al margen se expresan para celebrar sesión
tero, Castuera Pimilla, } extraordinaria en segunda convocatoria por no haber-
balvo, Rodríguez, Her- } mela pedido celebrar por falta de número, la convoca-
ra, Alvarez. } da para el día veinte de los corrientes. El Señor -

Secretario } Presidente declaró abierta la Sesión. Leida el acta -
Miranda } de la anterior fue aprobada.

Iluminado: Los señores Concejales vista la solicitud presentada por
Don Juan Fernaudes Salguero Sorillo, el plano del
proyecto de reforma de la red de distribución de la
Central Eléctrica para el consumo público de fluido
de esta villa, el plano de Detalles, Memorias y Tari-
fa, oido el informe verbal de la Comisión de Poli-
cía Urbana y teniendo presente lo que dispone el ar-
tículo ciento cincuenta en su número once, del vigente
Estatuto Municipal, despues de discutido suficiente-
mente el asunto por unanimidad acuerdan autorizar
á Don Juan Fernaudes Salguero Sorillo para
que lleve á efecto, la reforma de la red de ener-
gía eléctrica para el consumo público de la pobla-



cion en todo aquello que mencionada obra dependa de la Competencia atribuida por las disposiciones vigentes a la Corporacion Municipal y que se facilite a dicho Señor, testimonio de este acuerdo.

Legitimacion de la posesion de terrenos: Los Señores Concejales, visto el informe emitido por la Comision nombrada de su seno, del que resulta que la parcela de terreno que pretende adquirir Don Isidoro Aguilar Hermoso es de calida de una hectarea cuarenta areas y veintiseiscientiareas, visto lo que dispone el articulo 27 del Reglamento vigente para la legitimacion de posesion de terrenos y el articulo 5º de dicha disposicion, despues de discutido el asunto acordó por unanimidad que se devuelva a Don Isidoro Aguilar Hermoso la solicitud presentada en esta Alcaldia con el documento que la acompaña para que dicho Señor la remita directamente al Señor Selegado de Hacienda de esta provincia.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las doce y cuarenta y cinco minutos, el Señor Presidente dió por terminado el acto extendiendose la presente acta que firman los Señores Concejales concurrentes con el Señor Presidente de que yo el Secretario certifico.

Carlo Quintano Juan José Eguijo

Juan R. Castuera Manuel Castuera

Isidoro de S. Miguel Segundo Rodriguez
Bábo Carretero. Manuel Ferrero

Leopoldo Alvarez
Bernardino Beranes

Se



sesión extraordinaria } En Benaguillo del Cerro a veinte y dos
del día 22 de Diciembre } de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro
de 1924.

Alcalde Solís
Concejales
Cabrera
Alvaru
Romero
Gordón
Herrera
M. Cabrera
Señal del Concejal
Miguel Calvo
Sib Miranda

Siendo las doce se reunieron en estas Casas Con-
sistoriales bajo la presidencia del 1.º Teniente de al-
calde D. José Ramón Solís y Señorío por enfermedad
del Alcalde Presidente y habiendo número suficiente
para celebrar sesión el Señor Presidente abrió la
sesión. Leída el acta de la anterior fue aprobada.
Los Señores Concejales después de discutido suficientemente
el particular acordaron por unanimidad que el día
veinte y tres de los corrientes y hora de las doce prin-
cipie este Ayuntamiento a celebrar las sesiones
ordinarias del 2.º periodo Cuatrimestral y que este
acuerdo se cumpla debidamente al público.

El Ayuntamiento quedó enterado del escrito que le di-
rigió el Concejal Don Rafael Miranda Calvo presentando
la renuncia de su cargo de concejal y después de
discutido suficientemente el particular acordó por
unanimidad admitirle la renuncia. Seguidamente
se dió lectura de un escrito presentado por D. Juan
Antonio Cuenplido Martínez renunciando su cargo
de concejal y 2.º Teniente de Alcalde de este Ayunta-
miento fundado en su renuncia en que sus ocupacio-
nes no le dejan tiempo para el debido ejercicio de
mencionado cargo público. Los Señores Concejales des-
pués de discutido suficientemente el particular acor-
daron por unanimidad aceptar a D. Juan Antonio
Cuenplido Martínez las renuncias de sus cargos de
concejal y 2.º Teniente de Alcalde de esta corporación.
Acto seguido el Señor Presidente puso de manifiesto a
la corporación que se encontraba en el caso de pro-
ceder a la elección de 2.º Teniente de Alcalde y una
vez practicada esta en legal forma resultó elegido
por ocho votos D. Leopoldo Alvaru Porón contra cuyo



nombres no hubo protesta ni reclamación al
quema habiendo sido proclamado por el Sr. Alcalde
2.º Teniente de Alcalde poniéndolo en posesión de dicho
cargo y de los insignias correspondientes.

También quedó acordado se de cuenta al Sr. Sr.
Gobernador Civil de las referidas vacantes.

Quedó acordado por unanimidad nombrar a D. Juan
Ramón Caltuna Molero para que como concejal
suplente de D. Daniel Romero Muñoz forme parte
de la Junta Municipal del Cerro Electoral de esta
villa y que se comuniquen este nombramiento al Sr.
Presidente de la misma.

No habiendo de más asuntos de que tratar y siendo las
doce y cuarenta y cinco minutos el Sr. Presidente dió
por terminada el acto entendiéndose la presente acta
que firman los Señores Concejales concurrentes con el
Sr. Presidente de que yo el Secretario certifico,

José R. de Blip

Juan R. Castuera

Leopoldo Mares

Daniel Romero

Cándido Gordon

Mamuel Herrera

Manuel Castuera

Señal de concejal
Miguel Cabobantre

Leandino Stranar

Trío

Certifico: Que en el día de hoy no ha podido celebrar
sesión el Ayuntamiento pleno por falta de número
suficiente para tomar acuerdos, firman los concurrentes
de Berguillo del Cerro a veinte y seis de Di-

Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro.



Leopoldo Alvarez Segura Rodriguez

Manuel Castuera

Emilio Pineda

Juan R. Castuera

Benjamin Piranda

Pro

Certifico: Que en el dia de hoy no se ha podido celebrar sesion el Ayuntamiento pleno por falta de numero suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo, firman los concurrentes en Burjassot del Cerro a veinte y siete de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro,



Leopoldo Alvarez

Juan R. Castuera

Benjamin Piranda

Pro del ayto

Certifico: Que en los dias veinte y nueve y treinta del actual no ha podido celebrar sesion el Ayuntamiento pleno por falta de numero suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo, firman los concurrentes en Burjassot del Cerro a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro



Benjamin Piranda

Pro

Sesion ordinaria del dia, en Burjassot del Cerro a treinta y uno de Diciembre de 1924 y de Diciembre de mil novecientos veinte y

Alcalde Cristobano
 Concejales
 Solis
 Alvarez
 Castuera
 Herrera
 Rouuro
 Senas de Cruz del
 Concejales Miguel
 Cabro
 M. Castuera
 Gonzalez
 Sr. Micaudtz

En otro, siendo las doce se reunieron en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Señor Alcalde Presidente D. Carlos Cristobano Trats los Señores Concejales que suscriben y al margen se exponen y habiendo concurrido numero suficiente para celebrar sesion el Señor Presidente la abrió. Leida el acta de la anterior fué aprobada. Vista la propuesta de transferencia de crédito de unos Senas de Cruz del a otros Capítulos del presupuesto municipal ordinario de gastos vigentes, que formula el Sr. Secretario Interventor que ha sido aceptada en principio por la Comisión Municipal permanentemente en sesion de primero de Noviembre proximo pasado. Resolviendo: que en el periodo de un mes que ha permanecido expuesta al publico no se ha formulado reclamacion. Considerando: que las deduciones de consignaciones primitivas del presupuesto de referencia no dejan indotados los servicios a que estan afectas. Considerando: que no se han promovido solicitudes ni reclamaciones de ninguna clase. Considerando: que en la tramitacion de este expediente se han observado las prescripciones legales y especialmente las contenidas en el título primero libro segundo del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

El Ayuntamiento pleno por unanimidad acuerda por lo que aprobacion a la transferencia propuesta, que fija en las cantidades siguientes:

Capítulo	Artículo	Consignacion que tenían		Deducción por transferencias		Capítulo	Artículo	Consignacion que tenían		Cantidad por transferencia	Total
		Ptas	Cts	Ptas	Cts			Ptas	Cts		
3º 3º	1.800 "	875 "	925 "	1º 1º	14.661 25	875 "	19.536 25				
6º 3º	1.000 "	600 "	400 "	1º 5º	500 "	3.000 "	3.500 "				
6º 4º	2.500 "	500 "	2.000 "	6º 1º	2.000 "	2.000 "	4.000 "				
6º 7º	2.500 "	700 "	1.800 "	Total		5.875 "					
11º único	8.352 06	3.200 "	5.152 06								
Total		5.875 "									

Da

da lectura por el vicepresidente Secretario del acta de la celebrada por la Comisión municipal permanente en veinte y cinco de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro por la que se acordó fijar las cuentas de este Municipio correspondientes al presupuesto y ejercicio del segundo semestre de 1923. 24 y las del ejercicio Cuintra de 1924, 25. Autorados al dicho acuerdo los señores presentes, así como de la obligación que les impone la ley, se acordó por unanimidad nombrar una comisión compuesta de los señores Don José Ramón de Solís y Sierra, Don Cándido Gordon García y D. Juan Ramón Castuera Molero para que examinen las citadas cuentas y formulen el oportuno dictamen, dando orden al Secretario de que les facilite cuantos datos y antecedentes puedan serles útiles para el buen desempeño de su cometido.

Seguidamente se dió lectura de un escrito presentado por D. Manuel Herrera Gallego, renunciando su cargo de Concejal de este Ayuntamiento fundando su renuncia en que sus ocupaciones no le dejan tiempo para el desempeño de su cargo. Los señores Concejales después de discutido satisfactoriamente el particular acordaron por unanimidad aceptar a D. Manuel Herrera Gallego la renuncia de su cargo de concejal y que se le de cuenta al Excmo Señor Gobernador Civil de esta provincia de referida vacante.

Y dando las doce y cuarenta y cinco minutos el Sr. Presidente levantó la sesión extendiéndose la presente acta que firman los señores Concejales concurrentes con el Sr. Presidente de que yo el Secretario certifico.



Carlo Quintana

Lupoldo Alvarez

Manuel Herrera

José R. de Solís

Juan R. Castuera

Si



Quien las firmas
 Daniel Romero Senora de Concejal D.
 Miguel Calvo Carreras
 Manuel Cartuera (Piedido Gordon)
 Secundino Miranda
 Fracisco...

Certifico. En el día de hoy no ha podido celebrarse sesión el Ayuntamiento pleno por falta de número suficiente de Señores Concejales para tomar acuerdo, firmaron los concurrentes en Burquillos del Cerro a los de Mayo de mil novecientos veinte y cinco.



Secundino Miranda
 José de Bliz
 Señora de S. Miguel
 Calvo Carreras
 Secundino Miranda

Sesión extraordinaria. En Burquillos del Cerro a diez y seis de del día 16 de Mayo de 1925 } Mayo de mil novecientos veinte y cinco. Se reunieron en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Señor Alcalde Presidente D. Carlos Cri-
 Solís
 Abraham
 J. Abraham
 Gordon
 Durán
 Cartuera
 Romero
 Salguero
 José Miranda
 tos los Señores Concejales que suscriben y al margen se expresan. Y habiendo concurrido número suficiente de Señores Concejales para celebrar sesión el Señor Presidente la abrió.
 Leída el acta de la anterior fue aprobada. El Señor Presidente expuso que como constaba en la proclama de citación que se había circulado a cada uno de los Señores Concejales esta sesión tenía por objeto nombrar a S. S. M. M. el Rey y la Reina Alcaldes Honorarios

de esta población nombrar la Comisión ^{que} en represen-
tación de esta villa ha de asistir al homenaje que
el día 23 de los corrientes se les tributará a S. M. M.,
en Madrid, y dar posesión a los tres Señores Con-
cejales de este Ayuntamiento intimamente nombrados
por el Excmo. Señor Gobernador Civil de la provincia.
Otro seguido tomaron posesión del cargo de Concejal
interino de este Ayuntamiento conferido por el Excmo.
Señor Gobernador Civil de la provincia el día 13 de los
corrientes los señores Don José Durán Caudalija Don
José Dolores F. Salguero Jorilla y Don Julián Al-
varez Calvo.

Seguidamente y después de una amplia discusión por
deliberación quedó acordado nombrar Alcaldes Hono-
rarios de esta villa, a S. S. M. M. el Rey y la Reina,
como expresión de los acendrados sentimientos uni-
versitarios de esta villa, y protesta a la vez de la
viva campaña que los patriotas están llevando
a cabo en el extranjero.

El Ayuntamiento acordó por unanimidad conceder
al Señor Alcalde en voto de confianza para que or-
ganice la Comisión que ha de asistir bajo su pre-
sidencia al homenaje que el día 23 de los corrientes
se les tributará en Madrid a nuestros Soberanos.

Y no habiendo de más asuntos de que tratar y siendo las
doce y quince minutos el Señor Presidente dió por ter-
minado el acto extendiéndose la presente acta que fir-
man los Señores Concejales concurrentes con el Señor
Presidente de que yo el secretario certifico.

Barboledino Torres José M. de Salazar
Leopoldo Alvarez Julián Alvarez
Cándido Godón José Durán





Juan las firmas Daniel Romero
 Juan R. Castuera
 Jose Salguero Secundino Pirave
 Aris

Sesión ordinaria en Buzquillos del Cerro a catorce de febrero
 del día 14 de febrero de 1925 de mil novecientos veinte y cinco, siendo las doce y quince minutos se reunieron en estas Casas
 Ayuntamiento Constitucional bajo la presidencia del Señor Alcalde Presidente
 D. Carlos Crisostomo. Entre los Señores Concejales que suscri-
 bieron y al margen se expresan, y habiendo concurrido nú-
 mero suficiente de Señores Concejales para continuar ce-
 librando las sesiones ordinarias del 2º período cuatriens-
 tral el Sr. Presidente declaró habiéndose abierto la sesión.
 Leída el acta de la anterior fue aprobada.
 A depositario: Acto seguido de orden del Señor Presidente se dió lectura
 de la renuncia que por escrito presenta D. Daniel Romero
 Merués al cargo de Depositario de los fondos municipa-
 les y del Pósito fundado en su estado de salud y sus mul-
 tiples ocupaciones. Puesto el asunto a deliberación el Conce-
 jal D. Leopoldo Oberra Corón habló en el sentido de
 estando justificadas las causas alegadas por el Señor
 Depositario era de parer debía aceptarse la dimi-
 sión presentada y por unanimidad quedó acordado,
 que ese D. Daniel Romero y Merués del cargo de
 Depositario de estos fondos municipales y del Pósito.
 Seguidamente y de orden del Señor Presidente se dió
 lectura de una solicitud autorizada por D. Fernan-
 do Augusto Corrada para que la Corporación le nom-
 bre Depositario de los fondos municipales y del Pósito,
 puesto el asunto a deliberación hablaron en el sentido
 de que debía acordarse a lo solicitado por el Señor
 Corrada, los Señores Espeso, Castuera Juan Ramón y

Ordon y terminada discusion habiéndose votado por unanimidad fue nombrado Depositario Cargero de los fondos municipales y del Pósito del Ayuntamiento D. Fernando Angulo Carrada a quien el Sr. Alcalde lo pondra en posesion de referido cargo para la prestacion de fianza en metálico por valor de ochocientos pesetas, acordando el Ayuntamiento que dicha fianza pueda convertirse en papel del Estado que se pondra a la disposicion de este Ayuntamiento sujeto a las responsabilidades que el Sr. Angulo Carrada pudiera contrar en el ejercicio de referido cargo de Depositario Municipal y del Pósito. Guiso fija para dicho Sr. Depositario el sueldo anual de mil quinientas pesetas que figura en el presupuesto vigente, sin perjuicio de que si sean abonados los servicios que como auxiliar remunerado pueda prestar al Ayuntamiento.

Memoria: La Corporacion presto su aprobacion a la memoria presentada por el Secretario de este Ayuntamiento en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto proximo pasado quedando los Señores Concejales enterados de la situacion de este municipio y de las mejoras realizadas en la poblacion.

Reemplazos: Por el Sr. Alcalde se dio cuenta a la Corporacion de que habia designado al Concejal D. José Dolores Hernandez Salguero Jarillo para que en su representacion del Regidor Sindico informase los expedientes de los moros del actual reemplazo, de revisiones anteriores y sucesivas. El Ayuntamiento quedo enterado.

Cuentas Municipales: Acto continuo el Sr. Presidente manifesto que como ya expresaban las oportunas convocatorias y edictos el objeto de la reunion era el de acordar



y votar el dictamen definitivo de la Comisión de cuentas respecto a las Municipales correspondiente al ejercicio 2º Semestre 1923, 2º y Ejercicio trienal de 1924. las cuales habían sido ya censuradas por el Sr. Alcalde y fijada por la Comisión Municipal permanente así como también examinadas ciudadanamente por la comisión designada que antecede el examen que consta en el expediente respectivo. Leído inmediatamente el memorado dictamen de la Comisión especial nombrada, por el infrascripto Secretario de orden del Sr. Presidente, en alta y clara voz el mismo Sr. Presidente anunció que iba a proceder a su votación definitiva y no habiéndose opuesto contra el propio dictamen objeción alguna fue aprobada por unanimidad. Finalmente se acordó remitir dichas cuentas al Sr. Sr. Gobernador Civil de esta provincia a los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

[Large handwritten flourish or signature on the left margin]

Comisión Municipal permanente; el Ayuntamiento proceda al examen de las mismas celebradas por la Comisión Municipal permanente desde que principiaron a celebrarse el día de la fecha y acordó por unanimidad prestar su aprobación a todos los acuerdos tomados por referida Comisión Municipal permanente.

Sesiones: Quedó acordado por unanimidad cerrar las sesiones ordinarias del presente periodo en el trienal y que el día veinte de Marzo próximo venidero a las once de la noche principiaren a celebrarse las del 3º periodo cuyo acuerdo se hará público en el tablón de avisos.

Y no habiendo de más asuntos de que tratar y siendo las quince y quince minutos el Sr. Presidente dió por terminado el acto, extendiéndose la presente acta que firman todos los Concejales concurrentes con el Sr. Presidente de que el Secretario certifica



Carlos Prieto
 Leopoldo Alvarado

[Handwritten flourish]

Juan las firmas Manuel Yartuerro
 Segurcio Rodriguez
 Juan Jua Espijo
 Daniel Romero Juan R. Castuera
 Jose Salguero Candido Gordon
 Secundino Miranda
 Miró

Sesión ordinaria en Burquillos del Cerro a veinte de marzo
 del día 20 de Marzo de mil novecientos veinte y cinco, siendo
 de 1925

Alcalde Alvarez
 Concejales
 Gordon
 Salguero
 Espijo
 Alvarez J.
 Romero
 Castuera

Las doce se reunieron en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente Sr. Leopoldo Alvarez. Por los Señores Concejales que suscriben y al margen se expresan y habiendo concurrido número suficiente de Señores Concejales para empesar a celebrar las sesiones ordinarias del 3º periodo cuatrimestral que venia acordado en sesión del día catorce de febrero proximo pasado el Señor Presidente declaró abierta la sesión dando a conocer el objeto que consta en la citación circulada. Leida el acta de la anterior fue aprobada.

Ejido Patero y Cautuales: Por el Señor Alcalde se expuso que venian custodiandose las hiervas del ejido y cautuales y era llegado el momento de que el Ayuntamiento acordase la procedente tanto en el aprovisionamiento de las hiervas como el de los frutos de terrenos que le pertenece al municipio en mencionado sitio. Abierta discusión hizo uso de la palabra el concejal Señor Espijo y manifestó que era de opinión que mencionados aprovechamientos se disfrutasen gratuitamente por el vecindario, por



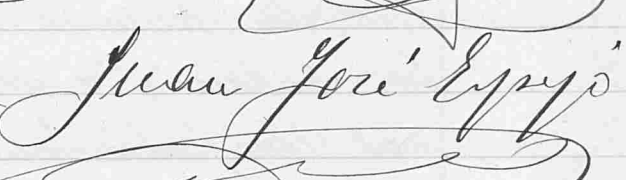
la proximidad del sitio a la población y por ser del mismo terreno que dispone este ayuntamiento para aprovechamientos comunales, y dada la insignificancia del mismo punto que la extensión aproximadamente es de 43 hectáreas. Hizo uso de la palabra el Sr. Concejal Sr. Castuera D. Juan Ramón sosteniendo la manifestación por el Sr. Espino y adhiriéndose a su proposición. Terminada la discusión y no habiendo ninguno otro Sr. Concejal la palabra se procedió a votación quedando acordado por unanimidad que por los ríos de esta localidad se aprovechen las hierbas y plantas del ejido y antenas les sin exigirseles remuneración alguna, pero respondiendo de los daños que causen con los ganados en el arbolado plantado en la travesía interior de la carretera en la carretera que conduce al Pozo del Egipto y en la carretera del Cementerio. También se acordó por unanimidad que toda clase de carruajes tranvías fuera de los caminos trazados en el ejido entre el espacio comprendido entre el arroyo de los Hornos y la población y que los contraventores de esta disposición serán castigados con la multa de una a veinte y cinco pesetas.


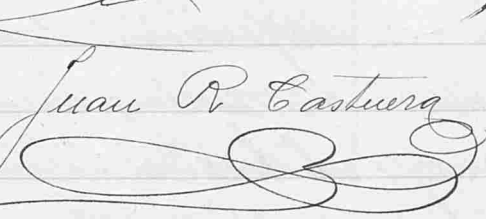
Homenaje al Excmo. Sr. D. José Castro Lotito. Por el Sr. Alcalde se dió cuenta a la corporación de una carta recibida de la Alcabala de Badajoz proponiendo a este Ayuntamiento que pida la Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar la concesión de un premio que demuestre el agradecimiento de esta Corporación al Ilustre Nombre público que tan sabiamente está desempeñando el cargo de Director General de Administración Local. Los Sres. Concejales después de discutido suficientemente el particular acordaron por unanimidad prestar su aprobación

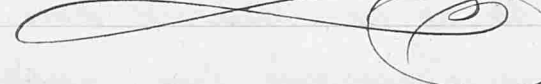
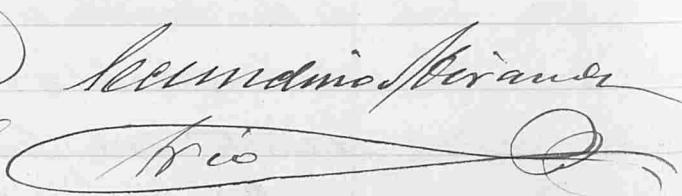
a la mocion aprobada por el Excmo Ayuntamiento de Huelva en sesion del 29 del pasado mes para unir su peticion a la de todos los Ayuntamientos de España con objeto de que le sean concedidas al Sr. Cacho Sotelo las recompensas que se tiene merecida por su meritoria labor legislativa más principalmente por la promulgacion del Estatuto Municipal. Tambien quedo acordado que se comuniquen esta resolucion oportunamente al Sr. Alcalde del Excmo Ayuntamiento de Badajoz.

Segundo las catorce el Sr. Presidente levanto esta primera sesion del 3er periodo cuatrimestral para celebrarse la segunda en el dia de mañana y hora de las doce según viene acordado firmando los Señores Concejales concurrentes con el Sr. Presidente con miigo el Secretario de que certifica. - Sobre raspado - enpear a celebrarse vale -

Leopoldo Alvarez  Candido Gordon 

José Salguero  Juan José Espi 

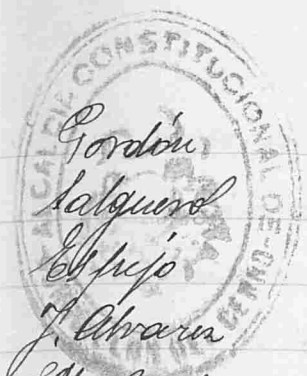
Julian Alvarez  Juan R. Castuera 

Daniel Romero  Manuel Castuera 

2ª Sesion ordinaria en Burquillos del Cerro a veinte y cinco de del pleno del dia 21 de Marzo de mil novecientos veinte y cinco de Marzo de 1925 Segundo las doce se reunieron en estas Casas Ayuntamiento Comistoriales bajo la presidencia del 2º Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente Sr. Leopoldo Alvarez Porsin y habiendo concurrido mi-

Concejales
J. R. Castuera





M. Castuera
Rogero

unro suficiente de Señores concejales para continuar celebrando las sesiones ordinarias del 3^{er} periodo cuatrimestral el Sr. Presidente declaró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior fue aprobada. Leído los Boletines oficiales y Gacetas de Madrid quedó acordado el cumplimiento de sus disposiciones.

Camino vicinal: La Corporación acordó por unanimidad nombrar la los Concejales D. Juan Ramón Castuera Muñoz, D. Juan José Espijo Sebato, D. Julián Alvarez Cabra y D. Manuel Castuera Penilla para que gestionen el Ayuntamiento de Valverde que concurre con este al actual concurso de caminos vicinales para que sea construido el que une las dos poblaciones, cuyo Sr. Sr. darán cuenta con la urgencia que el caso requiere del resultado de sus gestiones.

Casa Cuartel: Tambien quedó acordado que los Concejales D. José Dolores Fernando Salguero Jarillo y D. Juan Ramón Castuera Muñoz gestionen de los herederos de D^a Josefa M^{ra} de M^{ra} Maria la adquisición en arrendamiento para casa Cuartel de la Guardia Civil de la casa que posee en la calle de Jesús de esta población señalada con los números 11 y 13.

Al concluir las catorce el Sr. Presidente levantó la sesión para continuarla el Lunes próximo y hora de las doce extendiéndose la presente acta que firman todos los Señores concurrentes con el Sr. Presidente de que yo el Secretario certifico.



Leopoldo Alvarez Juan R. Castuera Candido Gordon
Jose Salguero Juan Jose Espijo
Julián Alvarez Manuel Castuera
Daniel Romero Bernardino Miranda

Oficio. En el día de hoy no se ha podido celebrar sesión ordinaria por no haber concurrido número suficiente de Señores Concejales por lo que se continuará en el día de mañana a la hora señalada citándose por la Alcaldía a los Señores que no han concurrido firmándose los asistentes en Berquillos del Cerro a veinte y tres de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.



Leopoldo Morley Daniel Romera

José Salguero Juan José Eguía

Mamuel Castuera

Caridido Jordán

Bernardino Brando

Arri

3ª Sesión ordinaria En Berquillos del Cerro a veinte y cuatro del Ayuntamiento pleno de Marzo de mil novecientos veinte y cinco, del día 24 de Marzo de 1925 siendo las doce se reunieron en estas Casas Consistoriales los Señores Concejales que son:

- Alcalde Cristóbal
- Concejales
- Gordón
- Romero
- Eguía
- Salguero
- Alvaru
- Castuera
- M. Castuera

vienen y al margen se expresan bajo la presidencia del Señor Alcalde Presidente D. Carlos Cristóbal Prats y habiendo concurrido número suficiente de Señores Concejales para continuar celebrando las sesiones ordinarias del 3º período cuatrimestral el Señor Presidente declara abierta la sesión. Leída el acta de la anterior fue aprobada. Leído los Boletines oficiales y Gacetas de Madrid quedó acordado el cumplimiento de sus disposiciones.

Caminos vecinal de esta villa a Valverde de Berquillos. Por el Señor Alcalde se dió cuenta al Ayuntamiento de una proposición para la construcción del camino de San Miguel Cabro a San Miranda.



vicinal de esta villa a la del limítrofe pueblo de Valverde
 de Burquillos que fuere comunera actualmente sin
 do la longitud total del camino según la proposición
 la de nueve kilómetros de los que corresponde a este
 término municipal sus kilómetros siendo sus costas al
 lado de este término el de cinco mil trescientas
 treinta y tres pesetas y treinta y tres cuartos pagando
 este pueblo de contribución territorial según el reparto
 publicado en 1924 para 1925 cinco mil
 seiscientos sesenta y cinco pesetas treinta cuartos
 correspondiendo a este municipio para la ejecución
 de obras y pago de los gastos de estudio, inspección
 y liquidación el cuarenta por ciento que arroja un
 total de cuarenta y cinco mil trescientas treinta y
 tres pesetas treinta y tres cuartos correspondiendo a
 este pueblo como parte obligatoria con la que tiene
 que contribuir la cantidad de sesenta y ocho mil
 pesetas sin que se pueda operar baja en la subven-
 ción por las múltiples atenciones que hoy surgen
 sobre el municipio por lo que es indispensable que
 se pida al Estado el anticipo de quince mil cinco
 mil pesetas y once cuartos sufriendo el pueblo con-
 tribuir para el resto con jornales y materiales. El
 municipio a de entregar al Estado durante treinta
 años para reintegrar el anticipo que debe sufriendo
 la anualidad de seiscientos cincuenta y cinco pesetas
 cincuenta y seis cuartos ofreciendo como garantía
 el recargo voluntario de la contribución territorial y
 debiendo ser el Ayuntamiento el que construya para
 de este modo proporcionar el mejoramiento en la vía
 de comunicación y el enlace con un pueblo herma-
 no que sostiene dependencia e intercambio diario
 con este con las masidades de los obreros agrícolas
 que en esta comarca se encuentra con frecuencia

un plano forzoso por falta de trabajo.

Hizo uso de la palabra el Concejil Sr. Candido Gordon Garcia, en el sentido de que entendia que procedia que el ayuntamiento aprobara íntegra la proposición presentada por el Señor Alcalde por estimarla muy beneficiosa para los dos pueblos hermanos aduñás de serlo para toda la comarca. En el mismo sentido hablo el Concejil Don Juan Ramón Castuera Heulero

Habiendo el Señor Presidente preguntado si algún Señor Concejil queria continuar en el uso de la palabra para mantener u' oponerse a la proposición ninguno hizo uso de su derecho. Declarada terminada la discusión se procedio a la votación de la proposición presentada por el Señor Alcalde y el Ayuntamiento plene por unanimidad acordó aprobar íntegro todos los datos de la proposición presentada por el Señor Alcalde, relativos a este termino municipal facultandole para que en nombre de la Corporación le autoricen a la vez que faculte al Secretario para que espida la oportuna certificación de este acuerdo.

Instrucción Pública: De orden del Sr. Presidente por el Secretario de la Corporación se dio lectura íntima del acta de la sesión celebrada por la Junta de Instrucción Pública con asistencia del Sr. Inspector Provincial de primera enseñanza el día 28 de febrero próximo pasado. Bien enterados los Señores Concejales y después de discutido suficientemente el particular que está acordado acceder a la propuesta hecha de solicitar una escuela de niños y otra de niñas comprometiendole el ayuntamiento a facilitar locales, material de instalación y casa habitación para los maestros prostando el ayuntamiento indispensable antes de



acudió a la Superioridad que la Junta Local de 1ª instancia de acuerdo con el Sr. Inspector Provincial ha
 ga la propuesta en concreto del número de edificios que
 se mantengan, condiciones de habitabilidad e Higiene de los
 mismos su coste aproximado acompañada del proyecto
 y planos correspondientes para que el Ayuntamiento
 conozca el coste aproximado de las obras que se
 necesitan realizar para el aumento de escuelas en esta
 localidad y que de este acuerdo se de cuenta a la
 Junta Local de Instrucción Pública.

Siendo las catorce el Señor Presidente la levanto para continuar
 la mañana y hora de las doce, extenuándose la pre
 sente acta que firman todos los Señores Concejales asis
 tentes con el Sr. Presidente de que goza el Secretario certifica:

Berquillos del Cerro

Candido Gordon

Samuel Gomez

Juan Priego

Leopoldo Alvarez

José Salguero

Juan R. Castuera

Manuel Castuera

Señal de ~~del Concejal~~
 S. Mena Castro

Manuel Perinon

1ª Sesión ordinaria En Berquillos del Cerro a veinte
 del Ayuntamiento pleno y cinco de Marzo de mil novecien
 del día 25 de Marzo de los veinte y cinco siendo las doce
 1905 se reunieron en estas Casas Consi
 toriales los Señores Concejales que suscriben y al man

Alcalde Crisostomo
Concejales
Sollé
Castuera
Rouero
Alvarez
Espejo
Castuera Alvarez
Siquero
Sofar del Egipto
Gordón
Alvarez Porón
Rodríguez
Durán
Sio
Miranda

que se expresan bajo la presidencia del Señor Alcalde de Presidente D. Carlos Crisostomo Prats y habiéndose concurrido número suficiente de Señores Concejales para continuar celebrando las sesiones ordinarias del 3º período Cuatrimestral el Señor Presidente declaró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior fue aprobada. Leído los Botelines oficiales y Gacetas de Madrid quedó acordado el cumplimiento de sus disposiciones.

El Ayuntamiento pleno después de discutido suficientemente el particular acuerdo por unanimidad que sin pérdida de tiempo se instruya el oportuno expediente para distribuir en solares edificables la porción del Egipto que pertenece al Ayuntamiento contigua a las traseras de la calle de Vista Hermosa y a las de Alfonso XIII hasta llegar a la línea de la calle de la Cruz que da la fachada de la casa que habita Antonio Requijo con el camino del Puerto de arriba. Que de este expediente de distribución de solares se de cuenta al Ayuntamiento para tomar los oportunos acuerdos hasta llegar a la venta pública subasta de los solares edificables que resulten exentos aquellos que el Ayuntamiento acuerde reservar para la construcción de Escuelas y Cuartel de la Guardia Civil.

Farmacia Municipal. El Ayuntamiento pleno acordó por unanimidad que se instruya el oportuno expediente para que haciendo uso de las facultades que le concede el vigente Estatuto Municipal pueda llegarse a la instalación de una Farmacia Municipal en esta villa.

Siendo las catorce y cinco minutos el Señor Alcalde levantó la sesión para continuar en el día de mañana a la hora señalada firmando los



INDICACIONES DE SERVICIO

FORTE GRATUITO

Número

Recibido de

Hilo núm.

El Oficial,

Source
3

TELEGRAMA

Sr. D. *Selegari* Intermotivo a
Alcalde

TELEGRAFOS

Para

de

Logua

num.

palabras

depositado el

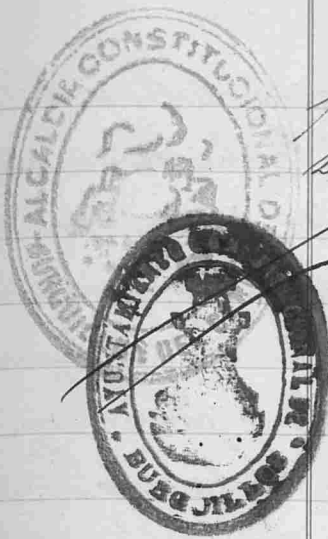
1

a las

11.40

Como caso de fuerza mayor y en evitación
alteración orden público reunida con urgencia Pleno
Ayuntamiento proponiéndole acuerdo distribución obreros
entre propietarios y si así se acuerda es ejecutivo
con fuerza a obligar admisión obreros





Presente acta todos los Señores concurrentes con el Sr. Presidente de que yo el Secretario certifico.

Carlos Quintanero

José V. de la Cruz

Manuel Castuera

Daniel Romero

Julian Alvarez

Juan José Eguía

Juan R. Castuera

José Salguero

Cándido Gordon

Leopoldo Alvarez

Segundo Rodriguez

José Durán

Mariano Miranda

Sesión extraordinaria, En Burguillos del Cerro a primero de
 del día 1º de Abril 1925 } Abril de mil novecientos veinté y cinco, sin
 Alcalde do la día y ocho previa citación al efecto con carácter
 Crisotomo de urgente se reunieron en estas Casas Consistoriales bajo
 Concejales la presidencia del Señor Alcalde Presidente D. Carlos Crisó-
 Solís tomo Prats, los Señores Concejales que suscriben y alunar
 Castuera y en se expresan y habiendo concurrido número sufi-
 Alvarez ciente de Señores Concejales para tomar acuerdo el Señor
 Gordon Presidente declaró abierta la sesión. Leída el acta de la an-
 Salguero terior fue aprobado. Leído los Botines oficiales y au-
 Promiso tas de Madrid se ordenó el cumplimiento de sus disposiciones.
 Castuera P. Por el Señor Presidente se expuso que la presente reunión
 Alvarez C. tenía por objeto proceder al reparto de braños agrícolas
 Srío en paro forzoso por falta de trabajo. Que hace días
 Miranda viene agudizándose la crisis reproductiva en el día
 de hoy y habiendo en el de hoy adquirido propor-
 nes alarmantes, hasta el extremo de que se había visto

11

en la necesidad de telegrafiar en la mañana de hoy al
Excmo Señor Gobernador Civil y Delegado Gubernativo del
Partido dándoles conocimiento de la triste y miserable
situación por que atraviesa la clase jornalera; y de que
unos Señores Propietarios les dan ocupación en sus fincas
y otros se niegan a admitirlos por lo que se formaron
múltiples grupos de obreros. Que el Señor Delegado Gu-
bernativo del Partido ha transmitido a la Alcaldía el tele-
grama que se copia "Delegado Gubernativo a Alcalde"
"Hoyá núm. 1 palabras 30 depositado el 1 a las 11-40"
como caso de guerra mayor y un vitación alteración
orden público suma con urgencia. Plego oportunamente
proponiéndole acuerdo distribución obreros entre propie-
tarios y si así se acuerda es ejecutivo con guerra a obligar
admisión obreros."

Hecho uso de la palabra, con la venia del Señor Presi-
dente, don Juan S. Torre R. de Solís y Sáiz proponien-
do al plego que procedía que con la mayor urgencia
se acordare distribuir los obreros en sus fincas por
falta de trabajo entre los propietarios en vienes como
forasteros considerándose la presente crisis como caso de
calamidad pública y de guerra mayor, pues solamente
el reparto forzoso vitará una alteración del orden pú-
blico. Que el reparto debe hacerse a las bases autoriza-
das por esta Alcaldía en 13 de Junio de 1924 según
las cuales por cada uná finca de utilidad imponible
se adjudicará a título de vieno un obrero, vitando
de dichas bases que pueden colocarse entre los Hacenda-
dos vienos de 1740 y 1744 entre los Hacendados foras-
teros, con lo cual quedará la crisis superada, tomán-
do como bases las cuotas tomadas en la relación que
entonces se formó de acuerdo con la riqueza imponible
catastrada a cada contribuyente. Que la solicitud de
los interesados se le aumentarán o disminuirán el nú-



Handwritten flourish or signature on the left margin.

mero de braceros en la proporcion que haya aumentado o disminuido su rigura inponible hasta la fecha: Que se fije como salario minima al bracero el de dos pesetas veinte y cinco centimos; Que solo se dara ocupacion al braero cabra de familia y en el caso de que la familia conste de uno individuo se le ocuparan dos; Que si algun terrateniente se negare a dar ocupacion en su finca a los braceros que les correspondan o al pago de salarios el Ayuntamiento ocupara los braeros devueltos en las reparaciones de los caminos comunales anuales acotta del terrateniente que deje incumplida esta obligacion, y los salarios en ambos casos le seran exigidos al terrateniente revuelto por la via de apremio Administrativa; Que por la Alcaaldia se de ocupacion en la reparacion de caminos comunales y urbanizacion y limpieza al numero de braeros que fundan cobrarse con arreglo a las enumeraciones del presupuesto siguiente para estos casos; Que el presente acuerdo se notifique para su mas exacto cumplimiento a los Hacendados vecinos y forasteros en la forma y por el medio mas rapido posible; Que por el Ayuntamiento se autorice con su firma la relacion de mayores contrahectares mencionada para que sirva de reparto de braeros agricolas en la presente crisis; Hicieron uso de la palabra en igual sentido los Concejales Señores Casaura, Juan Ramirez, y Gerardo. El Señor Presidente hizo la pregunta de que si algun Señor Conxal podia la palabra en contra y ninguno hizo uso de este derecho. Terminada la discusion se procedio a la votacion y por unanimidad quedo acordado aceptar integramente todo lo expuesto por el Conxal D. Soliz y que como caso de fuerza mayor y en evitacion de cualquiera alteracion de orden publico por la Alcaaldia se proceda a la distribucion de obreros con fuerza obligatoria entre los Hacendados vecinos y forasteros de este termino para cri

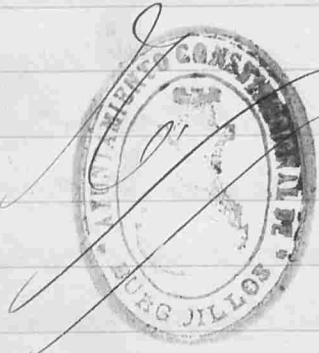
Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

conjurar la presente crisis.

Que para auxiliar al Señor Alcalde en la distribución de brazos se nombró una Comisión compuesta de los Señores Concejales D. Juan Ramón Casbura Melero, Don Julián Alvarez Cabro y D. Manuel Castuera Perilla y D. Leopoldo Alvarez Porcu.

Y no habiendo de más asuntos de que tratar el Señor Presidente levantó la sesión extendiéndose la presente acta que firman todos los Señores Concejales asistentes con el Señor Presidente de que yo el Secretario certifico.

Carlos Quintanilla Pri' R. de ~~Alvarez~~



~~Leopoldo Alvarez~~

Juan R. Castuera

~~Cañido Jordán~~

José Salguero

Daniel Romero Manuel Castuera

Julián Alvarez ~~Manuel Perilla~~

Sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Burgos del Cerro a veinticuatro de día 24 de abril de 1935 } abril de mil novecientos veinticinco, siendo las doce, previa citación al efecto, se reunieron en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Señor Alcalde Don Carlos Crisóstomo Prats, los Señores Concejales que suscriben y al margen se expresan, y habiendo concurrido número suficiente de Señores Concejales para tomar acuerdo, el Señor Presidente declaró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior fue aprobada. Leídos los Boletines oficiales y Gacetas de Madrid se ordenó el cumplimiento de sus disposiciones.

Alcalde Crisóstomo Prats
Concejales
Salís
Alvarez
Espino
Castuera
Gordón
Romero
Castuera Melero
Srio
Miranda



Por el Señor Presidente se expuso, que la presente reunion te-
nia por objeto, proceder a ratificar el acuerdo (el acuerdo)
último relativo a la presente calamidad por paro ferro-
so de braceros agricolas, y acordar el recargo sobre las con-
tribuciones e impuestos para el ejercicio de 1925=26.

Calamidades Publicas:

La Corporacion Municipal, despues de dis-
cutido suficientemente el particular, acordo por unani-
midad, ratificar el acuerdo tomado en la sesion anterior
celebrada el dia primero de los corrientes, con motivo de
la Calamidad publica que nos aflige, por el paro-
feroso de los braceros agricolas por falta de trabajo. Tam-
bien y de igual modo, la Corporacion presto su aproba-
cion, al acuerdo suscrito por los hacendados vecinos y
forasteros el dia veintinueve de Marzo de mil novecientos
veinticuatro, como medio de garantizar el orden publi-
co y remediar a las familias necesitadas.



La corporacion hace la declaracion de que el unico-
medio de resolver este pareroso problema, es el de repar-
tir los braceros a los terratenientes; pues estos pueden uti-
lizar con provecho el trabajo en mejoras de sus propie-
dades, en atencion a que todas las fincas del termino estan
necesitadas de reformas, que incrementen la produccion
y a la vez haga posible la vida del bracero agricola, fac-
tor esencial en la produccion.

Recargos Legales:

La Corporacion despues de discutido suficientemen-
te el particular, acuerda por unanimidad, imponer el re-
carga del diez y seis por ciento sobre las contribuciones
Rusticas y urbanas a los Hacendados forasteros y vecinos,
para el año 1925=26. Igual mente acuerda la corpo-
racion imponer el trece por ciento sobre las cuotas que
para el Tesoro se fijeu en el Padron de Subsidio Indus-
trial y del Comercio; y el del cincuenta por ciento para
las que se fijeu en el Padron de Carruajes de lujo. Asi mis-
mo acuerda la Corporacion no imponer recargo al-

quino, sobre las Cédulas Personales, todo ello en el referido año económico de 1925 al 26.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las doce y cuarenta y dos minutos, el Señor Presidente, dió por terminado el acto, entendiéndose la presente acta que firman todos los Señores Concejales concurrentes, con el Señor Presidente, de que yo el Secretario certifico: =entre parentesis= el acuerdo = no vale.



Participación Leopoldo Monroy José de la Cruz

Juan José Eguía

Manuel Cartaces

Samuel Romero

Caridido Gordón

Juan R. Castuera

Severino Toranzo

Señor

Señor extraordinaria del Ayuntamiento de Burguillos del Cerro, a tres de Mayo de día 13 de Mayo de 1925 mil novecientos veinticinco, siendo las diez y siete,

Alcalde
Crisóstomo

Concejales

Salis

Romero

Gordón

Castuera

Alvarez

Alvarez Calvo

Castuera Melero

Sorio

Miranda

previa citación al efecto, se reunieron en estas Casas Concejales, Bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Carlos Crisóstomo Prats, los Señores Concejales que suscriben y al margen se expresan, y habiendo concurrido número suficiente de Señores Concejales para tomar acuerdo, el Señor Presidente declaró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior fue aprobada. Leídos los Boletines oficiales y Gacetas de Madrid se ordenó el cumplimiento de sus disposiciones.

El Señor Presidente expuso: Que la presente reunión tenía por objeto, someter a la resolución del Ayuntamiento el recurso de reposición remitido a estas oficinas municipales el día veintisiete de abril último, por Don José-Blas, contra el acuerdo tomado por esta Corporación.

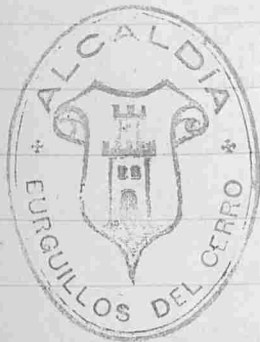


el día primero de dicho mes. Bien enterados los señores concejales y después de discutido suficientemente el particular, acordaron por unanimidad, desestimar el recurso de reposición interpuesto por Don José Claro, vecino de Higuera la Real y hacendado en este término municipal, contra el acuerdo tomado por este ayuntamiento en sesión extraordinaria del día primero de abril próximo pasado, para la distribución de braceros agrícolas sin trabajo, en virtud de que dicho acuerdo le fué notificado, a Don José Claros Sauchas Barriga el día tres del mencionado mes de abril, y el recurso fue presentado en la Secretaría de este ayuntamiento el día veintisiete de dicho mes; fuera por lo tanto, del plazo de ocho días, que concede para interponer este recurso, el artículo doscientos cincuenta y cinco del vigente Estatuto Municipal, y el párrafo segundo del artículo treinta del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924.

[Handwritten flourish or signature]

Asimismo quedó acordado que se le notifique la presente resolución al interesado Don José Claros Sauchas Barriga, haciéndole saber que contra este acuerdo puede establecer el recurso contencioso-administrativo que establece el artículo treinta y ocho del mencionado reglamento, durante el plazo de un mes.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las diez y ocho y cinco minutos, el Señor Presidente dió por terminado el acto, extendiéndose la presente acta que firman todos los señores concejales asistentes con el Señor Presidente, de que yo el Secretario certifico:



Paulo Guaitano José R. de [Signature]
 Daniel Romero Cayetano Gordon
 Manuel Cartena Leopoldo Murero

[Handwritten flourish]

quien las firmas

Julian Alvarez

Juan R. Castuera

Benigno Pirau

Pris

sesion extraordinaria del Ayuntamiento del Cerro a veintinueve de Mayo, dia 29 de Mayo de 1925 y o de mil novecientos veinticinco, siendo las do-

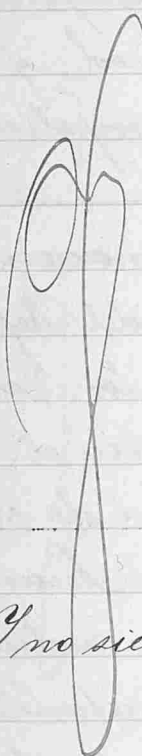
Alcalde
Crisostomo
Concejales
Alvarez
Duran
Salguero
Alvarez Calvo
Gordon
Rouero
Castuera Melero
Pris
Maranda

ce, previa y especial convocatoria al efecto se reunieron en estas Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Primer Teniente de Alcalde en funciones Don Jose Ramon de Solis y Liano, por ausencia del Presidente Don Carlos Crisostomo Prats, los Señores Concejales que suscriben y al margen se expresan, y habiendo concurrido numero suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo, el Señor Presidente declaró abierta la sesion. Leida el acta de la anterior fué aprobada. Leidos los Boletines oficiales y Gacetas de Madrid, se ordenó el cumplimiento de sus disposiciones.

El Señor Presidente expuso: Que la presente reunion tenia por objeto, segun se hacia constar en las papeletas de citacion circuladas, dar cuenta al Ayuntamiento Pleno de una comunicacion de la Jefatura de Obras Publicas de la provincia, que dice asi: "al margen = Obras Publicas = Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos. = Provincia de Badajoz. = Negociado Caminos vecinales. = Numero 4577: al centro. = Modificado el proyecto del camino vecinal de Burquillos a Salvatierra de los Barros, con arreglo a lo ordenado por la Superioridad, el presupuesto que ahora se formula en concepto de Presupuesto de contrata para la ejecucion de obras y pago de la partida de confrontacion del proyecto, liquidacion y recorridos para la inspeccion de las mismas, en la parte comprendida en ese termino municipal, asciende a 235.169'57 pesetas. = Y como excede en mas de la tercera parte del coste alzado que se calculó al solicitar la construccion del camino, lo digo a 4º



para que a la mayor brevedad manifieste a esta Sefatura, si el Ayuntamiento de su presidencia, mantiene o retira la oferta, y si esta o no conforme con el presupuesto resultante para su construccion. = Dios guarde a V. muchos años. =
 Badajoz, 25 de Mayo de 1925. = El Ingeniero Jefe. = Ininteligible. = Señor, alcalde constitucional de Burguillos del Cerro. =
 Bien enterados los Señores Concejales del contenido de la comunicacion que queda copiada, y despues de discutido suficientemente el particular por unanimidad quedo acordado mantener la oferta que el Ayuntamiento tiene hecha para la construccion de su camino vecinal a Salvatierra de los Barros y prestar su conformidad con el numero presupuesto resultante para su construccion, de doscientas treinta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesetas, y cincuenta y siete centimos; y que del presente acuerdo se remita copia literal certificada al Señor Ingeniero Jefe de Obras Publicas, de la provincia, para que surta los efectos oportunos.



Y no siendo otro el objeto de la presente reunion, y siendo las trece y cinco minutos el Señor Presidente levanto la sesion extendiendose la presente acta que firman los Señores Concejales asistentes y de todo yo el Secretario certifico



José R. de Blázquez Leopoldo Alvarez
 José Durán José Salguero
 Julian Alvarez Candido Gordon
 Daniel Romero
 Juan R. Castuera
 Severiano Miranda
 José

Se -

- sion extraordinaria del } En Burquillos del Cerro a diez y ocho de Junio.
día 18 de Junio de 1925 } de mil novecientos veinticinco, siendo las doce, por.

Alcalde
Crisóstomo
Concejales
Solís
Castuera
Gordón
Romero
Salguero
Cataluña Pénilla
Rodríguez
Repartimiento
Alvarez
Durán
Alvarez Porcu
Sris
Miranda

ria y especial convocatoria al efecto, se reunieron en el Salon de sesiones de estas Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Carlos Crisóstomo Priats, los Señores Concejales que suscriben y al margen se expresan, y habiendo concurrido número suficiente de Señores Concejales para tomar acuerdo, el Señor Presidente declaró abierta la Sesion. Leida el acta de la anterior fué aprobada. Leidos los Boletines Oficiales, Gacetas de Madrid, y correspondencia circulada, quedó acordado el cumplimiento de sus disposiciones.

General: El Ayuntamiento procedió a la formacion de las relaciones de contribuyentes en la parte Real del Repartimiento y seguidamente a la designacion de los Vocales natos de las Comisiones de evaluacion que ofreció el siguiente resultado: Vocales natos de la Comision de evaluacion de la parte Real del Repartimiento, Don Juan de Contreras y Murillo, mayor contribuyente por rustica domiciliado en este termino. Don José Carlos Sanchez Barriga, mayor contribuyente por rustica domiciliado en Higuera la Real. Don Manuel Salguero Linaño mayor contribuyente por Urbana, domiciliado en este termino y Don Juan Fernandez Salguero Sarillo, mayor contribuyente por industrial y comercio. Vocales natos de la Comision de evaluacion de la parte Personal del Repartimiento. Parroquia única de Santa Maria de la Bucina y San Juan Bautista, Don Cruz Rubiales Aguilar, cura Párroco; Don Gregorio Navarro Poceta contribuyente por rustica residente y domiciliado, que sigue en importancia. Don Luis Lorano y Rodrigues de Cordolla contribuyente por Urbana, residente y domiciliado que sigue en importancia; y Don Arturo Hermosa Zarallo contribuyente por industrial.



residente y domiciliado que sigue en importancia. Se hace constar que Doña Isabel Santamaria y Linao, tiene anteriormente justificada su imposibilidad física y que Doña Josefa Fernandez Salguero Carrascal, se encuentra incapacitada legalmente. Quedo acordado que las relaciones y las designaciones sean expuestas al público, a los efectos del artículo 489 del vigente Estatuto Municipal.

Registro de la Propiedad: se dió lectura de una comunicacion del Señor Gobernador Civil de la provincia n.º 863 de 20 de Abril último, en la que se notifica al Ayuntamiento, que por R. D. de 1.º de dicho mes se aprueba la segregacion de este pueblo del Partido Judicial de Fregenal de la Sierra y su agregacion al de Zafra, conforme a lo pedido por esta Alcaldia cumpliendo lo acordado en sesion ordinaria del dia ocho de Diciembre de mil novecientos veinte, en que se promovió el oportuno expediente para el traslado no solo del Juzgado a Zafra, sino de las oficinas del Registro de la Propiedad, y como quiera que actualmente nos encontramos agregados al Partido Judicial de Zafra, por las mismas razones que para ello han asistido y asisten, conviene a los intereses generales de este pueblo, que se segregue del Registro de la Propiedad de Fregenal y se le incorpore al de Zafra por la menor distancia de esta ciudad, por lo que nos son mucho mas fáciles, rápidas y económicas con ella, las comunicaciones, y con la que se nos ha concedido el beneficio de pertenecer judicialmente. Por todo lo expuesto, la Corporacion acordó por unanimidad facultar al Señor Alcalde, para que en nombre de este Ayuntamiento solicite del Señor Subsecretario, encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, que este pueblo deje de pertenecer al Registro de la propiedad de Fregenal, y pase al de Zafra, por los motivos aducidos y por los que

constan en el expediente incoado y en virtud del cual se nos ha concedido la incorporacion al partido Judicial de Zafra.

Casa Cuartel: Por el Señor Alcalde se expuso: Que en virtud de reclamacion presentada por Don Emeterio Alvarez-Moriche, dueño de una de las dos casas destinadas a cuartel de la Guardia Civil, para que se le entregue la suya por necesitarla, para habitarla personalmente, la Comision Municipal Permanente, me confirió en sesion de 29 de Noviembre próximo pasado, el encargo de buscar casa-cuartel en vista de que el contrato de inquilinato está vencido hace muchos años, y de que el actual dueño de la casa la necesitaba para habitarla personalmente: Que hizo gestiones entre los propietarios de casas, que con ligeras modificaciones pudieran reunir condiciones para alojar la Guardia Civil, gestiones que resultaron infructuosas: Que este Ayuntamiento Pleno en sesion de 21 de Marzo último, comisionó a los Concejales, Don Juan Ramon Castuera Mulero y Don Jose Dolores F. Salguero Sarrillo, para que continuasen gestionando la adquisicion en arrendamientos de casa-cuartel: Que estos Señores en el día de ayer han dado cuenta a esta Alcaldia del Resultado negativo de sus gestiones que se concretan por escrito en los términos siguientes: "Los que subscriben Concejales designados por el Ayuntamiento Pleno en sesion ordinaria del día 21 de Marzo próximo pasado, para gestionar de los herederos de Doña Josefa Martinez de Santamaria, la adquisicion en arrendamiento para casa-cuartel de la Guardia Civil de la casa que poseen en la calle de Serer de esta poblacion, señalada con los números 11 y 13, y como resultado de sus gestiones, tienen el honor de exponer: Que han celebrado una entrevista con el Señor Virconde de Bur-



quillos, y este Señor en representación de su mujer y su hermana política Doña Isabel Martínez de Santamaría, dueños de la casa mencionada, ha manifestado que por ahora no están dispuestas dichas señoras a arrendar la referida casa. Por otra parte y en su deseo de encontrar cuartel de la Guardia Civil, han visitado a Don Juan Rodríguez del Puerto que posee un edificio que unido a uno de los dos que hoy ocupa el cuartel, pudiera ser suficiente a los fines que perseguimos, y dicho Señor nos ha manifestado, que necesita indicada casa para habitación de su Chouffeur y la de su Capatán. Tambien hemos visitado a la vecina de esta villa Doña Francisca Sabato Aguilares, por si le conviniera arrendar para casa-cuartel la que habita de su propiedad, en la calle de Luis Naral de esta villa; y esta Señora contestó, que no convenia a sus intereses, arrendarla. Burquillos del Cerro a 17 de Junio de 1925. = José Salguero = Juan R. Bastuera. = Publicado: "Que el propietario de la casa Don Emeterio Alvarez Moriche insiste en sus peticiones, segun carta de siete de los corrientes, en que para fin del presente mes se le haga entrega de su casa por necesitarla para habitarla y como labrador que es, depositar en ella los productos de su recolección, aduciendo los perjuicios que de no entregársele antes de la recolección se le irrogarian. Con lo expuesto la Corporación queda informada del estado de este asunto que por un lado afecta a los intereses de un propietario, y por otro al acuartelamiento de las fuerzas del Benemérito Instituto. Conocidos además de la Corporación que el acuerdo tomado el 25 de Marzo último para la venta de solares del Ayuntamiento embuelve la finalidad de construir casa-cuartel por el convencimiento del Ayuntamiento, de ser este el único medio de disponer de

alojamiento adecuado para la fuerza y de edificio que por modo permanente está a la disposición del Ayuntamiento. Abierta discusión hicieron uso de la palabra en el sentido de que procedían acceder a lo solicitado por Don Emeterio Alvarez Moriche, los Señores Concejales, Salguero, Meneses y Alvarez Leopoldo y habiéndose procedido a la votación, por unanimidad quedó acordado que se haga entrega a Don Emeterio Alvarez Moriche de la Casa de su propiedad sita en la calle de Teres n.º 26 que hoy se utiliza para Cuartel en virtud de haber espirado el término convencional, hace muchos años y de que la reclama el actual propietario para habitarla personalmente. Que de este acuerdo se dió conocimiento al Señor Coronel de la Guardia Civil de la provincia para que disponga lo que estime procedente.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las once y diez minutos, el Señor Presidente, levantó la sesión extendiéndose la presente acta que firman todos los Señores Concejales asistentes, con el Señor Presidente de que yo el Secretario certifico. =
sobre raspado = acceder = vale



Antonio Benoitous José R. de Salguero
Juan R. Castuera Cecilio Gordon

Daniel Romero Jon Salguero
Manuel Castuera
Segundo Rodriguez
Julian Alvarez
Firman los



firmas
Juan Duran Leopoldo Alvarez

Sebastian Alvarez

Sesion extraordinaria del Ayuntamiento de Burquillos del Cerro a seis de agosto de mil no-
 dia 6 de agosto de 1925 } recientos veinticinco, siendo las doce, previa y especial
 convocatoria al efecto, se reunieron en el salon de sesiones de estas Ca-
 sas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr D.º Femenio de alcal-
 de su funciones Don Leopoldo Alvarez Paxon, por ausencia del
 Sr D.º Juan Duran Presidente, los señores Concejales que suscriben y al margen se-
 ñalan el nombre de cada uno de ellos, expresan y habiendo concurrido número suficiente de señores con-
 cejales para tomar acuerdo, el Señor Presidente declaró abierta la
 sesion. Leida el acta de la anterior fue aprobada. Leidos los
 Boletines oficiales, Gaceta de Madrid y correspondencia circu-
 lada, quedó acordado el cumplimiento de sus disposiciones.
 Se dió lectura del artículo ciento treinta y tres del vigente Estatuto
 Municipal y en atención a que Doña Maria Calvo Hernandez, ma-
 dre del concejal Don Julian Alvarez Calvo, ofrece una casa para
 cuartel de la Guardia Civil, este Señor se ausentó del salon, acto se-
 guido por el Señor Presidente se expuso que el objeto de la presente
 reunion era el de adquirir en arrendamiento una casa para
 cuartel de la Guardia Civil. Le orden del Señor Presidente por
 el infrascrito Secretario se dió lectura de una solicitud que dice
 así: " Señor Alcalde del Ayuntamiento de Burquillos del Cerro,=
 La Señora Doña Maria Calvo Hernandez, ^{viuda}, vecina de esta
 villa, y D. Jacinto Carretero Pelaez, vecino de la misma villa
 con la debida consideracion exponen: = Que siendo propietarios res-
 pectivamente de las casas n.ºs 14 y 16 y sitas en la calle de Lerer
 de esta poblacion, la ofrecen a esa Corporacion para casa-
 cuartel de la Guardia Civil, por la misma cantidad que
 referida Corporacion paga por la casa actual. = Esta oferta
 es por un año en conformidad a los deseos del Señor Preside-
 nte de la Corporacion. = Burquillos del Cerro 1.º de agosto de 1925. =

- Alcalde
- Alvarez
- Concejales
- Señal de Cruz del
- Concejal Miguel Calvo
- Salgado
- Romero
- Rodriguez
- Castuera
- Castuera Piñel
- Espejo
- Brío
- Miranda



Alcalde
 Solís
 Concejales
 Alvarez
 Romero
 Salguero
 Castuera
 Gordon
 Rodriguez
 Espino
 Duran
 Castuera
 Benito
 Alvarez
 Carlos
 Señal
 de Cruz
 de
 concejal
 Miguel
 Carlos
 Cantero
 Srio
 Miranda

suces, previa y especial convocatoria al efecto se reunió en el Salon de Sesiones de estas Casas Causistoriales bajo la presidencia del Sr. 1.º Teniente de Alcalde en funciones Don José de Solís y Liñán por ausencia del Presidente los Señores Concejales que suscriben y al margen se expresan, y habiendo concurrido número suficiente de Señores Concejales para tomar acuerdo, el Señor Presidente declaró abierta la sesión. Leida el acta de la anterior fue aprobada. Leidos los Boletines oficiales, Gacetas de Madrid y correspondencia circulada quedó acordado el cumplimiento de sus disposiciones.

De orden del Sr. Alcalde por el infrascrito Secretario se dio lectura de una comunicación que dice así: "Al margen: Hay un escudo, Delegación de Hacienda - Sección provincial de presupuestos municipales - Delegación - Número 2546 - Al Centro - Derrubo a 4.º el presupuesto municipal y su copia a fin de que el recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio sea elevado hasta el 32% así como las cuotas personales hasta el 50% pues en ellos no puede llegar al Repartimiento de Utilidades como claramente determinan los artículos 5.º y último parrafo del 3.º del Estatuto municipal vigente. Al propio tiempo pedirá la autorización a que se refiere la Circular de esta Delegación inserta en el Boletín Oficial de 30 de Enero último relativa al orden de imposición de exacciones. Dios que a. J. m. a. P. Paclafon 8 Julio 1925 - Gm. Inteligible. Sr. Alcalde de Mercurillo del Cerro."

Abierta la discusión y después de haber hecho uso de la palabra varios Señores Concejales el Ayuntamiento en su votación ordinaria acordó unánimemente establecer para el actual ejercicio económico el si-

...

quinto orden de imposición de las exacciones mu-
nicipales y suprimir las que en cada caso se expe-
dian por los motivos que se detallan.

- 1 Cédulas Personales Se acuerda gravar las cédulas personales con el cin-
cuenta por ciento de recargo municipal.
- 2 Carruajes de Lujó Se acuerda gravarlos con el cincuenta por ciento de
recargo municipal.
- 3 Arbitrios de
circulación Se acuerda desestimarlos por que no existen fines
especiales del Ayuntamiento ni de clase alguna de
carruajes por lo que no puede utilizarse este ar-
bitrio por inexistente.
- 4 Casinos y círculos
de recreo Se acuerda desestimar esta exacción por que no exis-
ten en esta localidad círculos de recreo de impor-
tancia, pues hay solamente uno denominado "Círculo de la Amistad" su número actual de socios
es el de treinta y ocho no cuenta con más recurso
que el de las cuotas de sus socios de una peseta
cincuenta centimos mensuales, y en el último balan-
ce resultó un saldo en contra de la Sociedad de
quinientos noventa y cuatro pesetas setenta y cuatro
centimos como se acredita por certificación de su
presidencia. Queda otro denominado "Círculo de La-
bradores" consta de cinco quince socios no cuenta con
más recursos que el de las cuotas de los mismos que
son de noventa centimos de peseta mensuales y en
el último balance resultó un saldo a favor de la
Sociedad de trescientas cuarenta y seis pesetas diez centimos.
- 5 Recargos Municipales sobre la
contribución in-
dustrial y de co-
mercio Este Ayuntamiento acuerda imponer el límite
máximo de recargo municipal sobre la contribu-
ción industrial y de comercio.
Se acuerda desestimar esta exacción con la decla-
ración oficial que hace el Ayuntamiento de
que en el término municipal no se explotan
minas de ninguna clase.
- 6 Recargo municipal so-
bre la contribución
del 3% del producto
bruto de las minas



- 7 Contribución de utilidad. Se desestima esta exacción por career de base en la rigurosa tributiva d'ordenario para la exacción de este arbitrio.
- 8 Terratenientes incul. Quedó acordado desestimar esta exacción por que los asentados no existen terrenos incultos en este término, ni declaración alguna que faculte al Ayuntamiento para imponer su declaración.
- 9 Consumo de bebidas espirituosas. Se acuerda establecerlo como en años anteriores en los límites trazados como máximos para esta localidad por el vigente Estatuto Municipal.
- 10 Arbitrio sobre el consumo de carnes. Este arbitrio se establece en cuántos términos que el anterior.
- 11 Recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad. Queda acordado su imposición en el límite máximo permitido por las vigentes disposiciones.
- 12 Recargo sobre el impuesto del matable en esta localidad por no producir un timbre de es. disminutos en obtención si no existiere locales destinados a espectáculos públicos y a que cuando se celebra algún espectáculo durante el año es en algún parador en malas condiciones y por compañías de cómicos ambulantes, que las mejores partes de las veas tienen que portular para ausentarse de la localidad.
- 13 Parte cedida al ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en la explotación territorial rigurosa Urbana e industrial y de comercio. Se acuerda aceptar estas cesiones en el límite máximo permitido por las vigentes disposiciones.
- 14 Aumento del arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas en los casos previstos en el párrafo 2º del artículo 448 del vigente Estatuto municipal. Se desecha esta exacción por no ser prácticamente posible el compensar mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre el inquilinato, el aumento que la elevación de tipo haya de producir en el gravamen de las clases de menor renta y por que el arbitrio sobre inquilinato no se haya autorizado en el municipio.
- 15 Arbitrio sobre inquilinato. Se está en período de transición entre el régimen

de amillaramiento y el del Registro Fiscal de la
rigura urbana por lo que esta exacción es in-
decente, además el sin número de casas en que
habitan los obreros agrícolas que en realidad no son
más que malos albergues sin condiciones higie-
nicas son de valor insignificante y en una pobla-
ción en que la rigura está muy poco repartida
en menos puede decirse de media docena de fa-
milias su clase media son pocos los edificios
de valor suficiente para dar rendimiento útil y
ello contribuiría a que el arbitrio sobre inquilinato
no produjera lo suficiente para cubrir los costos
de confección de listas cobratorias y recaudación
del impuesto; además de la perturbación social de
exigirlo a los obreros agrícolas que una gran por-
ción del año se encuentran en paro forzoso por falta
de trabajo.

16. Ayuntamiento
General

El Ayuntamiento acuerda como en años anteriores
referir al Ayuntamiento general para resolver el
presupuesto municipal ordinario en vista de que
los rendimientos de las rentas patrimoniales del
municipio y las exacciones anteriormente mencio-
nadas como inutilizables en la localidad no son
suficiente para cubrir las obligaciones y servicios
municipales y de acuerdo con lo dispuesto en el art.
55 del Reglamento de Haciendas Locales que por el
Sr. Alcalde en nombre del Ayuntamiento se pida
autorización al Señor Delegado de Hacienda para
prejudicar del orden de imposición establecido en
el art. 35 del Estatuto municipal por resultar insis-
tente o deficiente en el término municipal el objeto
del gravamen en las siguientes exacciones. La de
arbitrios de circulación; la de casinos y círculos de
recreo; la del recargo municipal sobre la contribución



del 3º del producto bruto de las minas; la de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria; la de terrenos incultos; la del recargo sobre el impuesto del timbre de espectáculos; la del aumento del arbitrio sobre bebidas espirituosas (párrafo 2º del art. 448 del Estatuto), y la del arbitrio sobre inquilinato. Se dispuso por la Corporación que este acuerdo se exponga al público por ocho días hábiles a contar desde haberlo hecho así por certificación del Secretario del Ayuntamiento haciendo constar en ella si hubo o no protesta contra el acuerdo; por el Secretario se certificará además de la insistencia o deficiencia en el término municipal del objeto del gravamen en las enajenaciones municipales de sus fincas.

Casa Cuartel. En este momento abandona el señor el Caxejal Don Julian Alvarez Cabro por estar dentro del cuarto grado con Doña Maria Cabro Hernandez usufructuaria de una de las dos casas especificadas. Seguidamente se dio cuenta la Corporación de que Doña Maria Cabro Hernandez y Don José Carrero Pelaez han suscrito el enterado y conforme en el acuerdo tomado por este Ayuntamiento el día seis de los corrientes sobre el alquiler de la casa Cuartel, quedando enterado los señores Concejales y acordado que el Señor Alcalde se posesione de las dos casas especificadas para Cuartel y que se alojen en ellas las fueras.

Repartimiento General. Se acepta la renuncia presentada por el Comandado Forastero D. José Claro Sanchez Ferriga y se nombra para sustituirla como Vocal de la Comisión de la parte real del reparto a D. José Solís y Montero de Espinosa que le sigue en importancia. Se acepta así mismo

la renuncia presentada por D. Cruz Rubiales
Aguilar, para pidiendo del cargo de Vocal de Co-
mision de la parte personal del expediente, hacien-
dose constar que dicho Sr. no hace designacion
de su sustituto que le sustituya.

Y no habiendo demas asuntos de que tratar y siendo las
trece y diez minutos el Sr. Presidente levanto la
sesion retirandose la presente acta que firman
todos los Señores Concejales asistentes con el Sr. Sr.
Presidente de que yo el Secretario certifico,

José R. de Philipp Leopoldo Alvarez

Daniel Romero José Salguero

Juan R. Castuera Candido Gordon

Segundo Rodriguez Juan José Lopez
José Durán

Manuel Castuera Julian Alvarez

Ante mí Miguel

Severino Pezaris

Calvo Carreter

Sesion extraordinaria en Burquillos del Cerro a primero
del dia 1º de Septiembre de Septiembre de mil novecientos veinti
de 1929

Ita y como siendo las doce feruvia y

Alcalde especial convocatoria al efecto se reunieron en ofi-
cina de sesiones de estas Cortes Constitucionales bajo la
presidencia del Sr. 2º Teniente de Alcalde en funcio-
nes Don Leopoldo Alvarez Porion por ausencia del
Presidente y del 1º Teniente, los Señores Concejales
que subscriben y al margen se expresan y habiendo
concurrido numero suficiente de Señores Concejales
para tomar acuerdo el Sr. Presidente abdiro-

Alcalde
Alvarez
Concejales
Salguero
Castuera
Gordon
Castuera Pezaris
Romero





Gordon
 Señal de Cruz
 Concejal D. Miguel
 Calvo Carretero
 Srío
 Miranda

abierta la sesión convocada con el carácter de urgente. Leída el acta de la anterior fue aprobada. La Corporación acordó por unanimidad después de discutido suficientemente el asunto declarar en vigor los acuerdos tomados por esta Corporación en las sesiones celebradas en los días primero y veinte y cuatro de abril próximo pasado para el reparto entre los Señores Herramientos de braeros agrícolas vecinos de esta villa un franco ferrero por falta de trabajo en atención al considerable número de padres de familia que asistiendo como de ocupación, sujetándose al reparto a las normas ya establecidas y a las que en continuación se expresan. Primero: Serán repartidos entre los terratenientes los braeros agrícolas padres de familia que carecen de bienes para sus necesidades. Segundo: Cuando una familia conste de cinco o más individuos se ocuparán dos. Tercero: A las Viudas o padres empobrecidos para el trabajo se le ocuparán un hijo o dos con arreglo a la base anterior. Cuarto: El precio mínimo del jornal será de los pesetas veinte y cinco centavos, como en el reparto anterior y si faltare en el campo dos pesetas cincuenta centavos. Quinto: Se repartirán un braero por cada mil pesetas de riqueza catastral y sexto: A los contribuyentes que no lleguen a mil pesetas y pasen de quinientas se le repartirá un braero. Se nombra una Comisión compuesta de los Señores Concejales Don José Durán Candelija Don Miguel Calvo Carretero Don Manuel Castuera Piñilla Don Juan Ramón Castuera Melero Don José Dolores Fernández Salguero y Javallo y Don Juan José Espino Sobato para que auxiliado al Señor Alcalde en los trabajos del repartimiento de braeros.

no habiendo demás asuntos de que tratar y sin-
do las doce y cuarenta minutos el Señor Presiden-
te levantó la sesión extendiéndose la presente
acta que firman todos los Señores Concejales asis-
tentes con el Señor Presidente de que fué el Secre-
tario certificador.



Luzpoldo Alvarez Jose Salguero

José Durán

Juan. R. Castuera

Manuel Castuera

Daniel Romero

Cándido Gordón

Señal de S. Miguel

Belvo Barretero

Severino Berando

Sesión ordinaria del día En Burquillos del Cerro a diez y nueve de
19 de octubre de 1925 Octubre de mil novecientos veinticinco, siendo las

• Alcalde doce se reunieron en estas salas consistoriales, bajo la Presi-
Crisóstomo dencia del Señor Alcalde Don Carlos Crisóstomo Prats los.
Concejales Señores Concejales que suscriben y al margen se expresan y
Solis habiendo concurrido número suficiente de Señores Concejales
Alvarez para empezar a celebrar las sesiones ordinarias ^{del} cua-
Romero trimestre, para cuyo efecto por la Alcaldía se circuló la oportu-
Castuera na convocatoria. El Señor Presidente declaró abierta la
Gordón sesión. Leída el acta de la anterior fue aprobada. Por el
Durán Señor Presidente se expuso que se estaba en el caso de proce-
Castuera Piñilla der a la formación de las Ordenanzas Municipales pa-
Rodríguez ra el régimen y gobierno de esta villa, y después de dis-
El hijo cutido suficientemente, por unanimidad, quedó aproba-
Alvarez Cabro do el texto siguiente: Título 1.º = Capítulo 1.º = Régimen -
Salguero Municipal.

Señal off cruz del Con-
cejal S. Miguel Cabro
Miguel de los Baños



Artículo 1.º = El gobierno, administracion y representacion del municipio corresponde al Ayuntamiento, con la organizacion y facultades que las Leyes determinan.

A ningun particular, Sociedad, empresa o compania le es en consecuencia lícito, usar o ostentar en sus muebles, edificios, anuncios o documentos particulares, mercantiles o profesionales, el escudo, blasones o distintivos de este municipio sin el permiso previo de la Corporacion Municipal.

art. 2.º El ejercicio de la autoridad local dentro del territorio a que la jurisdiccion de este Ayuntamiento alcanza, corresponde al alcalde y a los Tenientes de alcalde, en la forma que la legislacion prescribe.

Los Tenientes de alcalde pueden ejercer las funciones de alcalde bajo la direccion de este y con facultad para delegar sus gestiones en los sustitutos, cuando lo estime conveniente.

art. 3.º Los Señores presidentes de las comisiones municipales que nombra el Consistorio, ejerceran, cada uno en su ramo, las propias funciones que la Ley atribuye al alcalde, como delegados especiales de este y bajo su inmediata direccion.

art. 4.º El servicio diurno y nocturno de policia y vigilancia se encomienda especialmente a la Guardia municipal, de la que a tales efectos se consideraran parte integrante los guardias municipales y serenos que durante la noche presten servicio.

Capítulo II - Division Municipal

art. 5.º En conformidad a lo que dispone el artículo 52 del vigente Estatuto Municipal, queda dividido este término en la forma siguiente:

Circunscripcion, única - Seccion 1.ª Antiguas Casas Consistoriales. Comprende las calles, Badajoz, San Juan, Rivera, Santa Catalina, Espiritu Santo, Piedra, Lanza, Torcho y Plaza alta.

Seccion 3.^a Pósto.

Comprende las calles, Mare, Filarej, Doña Juana, Medina Cruz, Luis Naval, Liano, Galena, Para y altozano.

Seccion 3.^a antigua Escuela de niñas

Comprende las calles, Teres, Marques de Magari, Amparo, Pedro Coro y Poro.

Seccion 4.^a Escuela de Parvulos.

Comprende las calles, Vista Hermosa, Valverde, San Agustín Mesones, Alfonso XIII, Plaza del 13 de Septiembre, Cristo, Cuadrante Norte Este y cuadrante Este Sur.

Seccion 5.^a Escuela Elemental de niñas.

Comprende las calles, Fregenal, Martires, Jesus Marcano, Rivera, Paseo, Pilar Grande, Satano, Juanes Marin, Castillo Primo de Rivera, Plaza de Vista Alegre, Misericordia, Principe de Asturias, cuadrante Sur Oeste y cuadrante Oeste Norte.

Capitulo III - De los habitantes.

art. 6 Todos los vecinos de este termino municipal tienen igual participacion en los servicios municipales y aprovechamiento del Común y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo.

art. 7 Los habitantes de este termino municipal tienen tambien derecho sin perjuicio de lo que en su favor establescan las Leyes y de lo consignado en los restantes articulos de estas ordenanzas.

1.^o a que la autoridad local y sus agentes, eviten o corrijan, en cuanto to sea de su competencia, los abusos o atropellos de que puedan ser objeto.

2.^o a requerir a los representantes de la autoridad, para que enorcan de cualquiera infraccion de estas ordenanzas y especialmente de cuanto se refiere al orden publico, seguridad, salubridad, ornato y propiedad.

3.^o a exigir de la autoridad local, cuando recurren a ella, un resguardo en el que se hará constar la demanda o queja y la fecha y hora en que haya sido producida.

4.^o a, obtener, dentro del plazo máximo de noventa dias, si por leyes, reglamentos u otras prescripciones especiales no se estable-



ciera otro muy breve, resolución sobre la instancia, recursos o peticiones que ante la alcaldía o la corporación municipal se formulen.

Art. 8

Toda persona sin distinción de nacionalidad, sexo, clase, sexo, ni condición, residente o transeunte, está obligada a la puntual observancia de estas ordenanzas y sujeta a la pena-lidad en ellas establecida, por la infracción de sus disposiciones.

Art. 9 Están además obligados todos los habitantes del término:

- 1.º a cumplir las disposiciones que emanen de la autoridad local en asuntos de su competencia.
- 2.º a comparecer ante las autoridades municipales, cuando fueren requeridos por las mismas, citados o emplazados.
- 3.º a denunciar a la autoridad o sus agentes, las infracciones de estas ordenanzas que se cometieren a su presencia, o de que tuvieran noticia cierta.
- 4.º a suministrar con puntualidad cuantos datos se les pidan a los efectos del empadronamiento municipal, censo de población, amillaramiento y catastro de riqueza, o cualesquiera otros que estén relacionados con servicios a cargo del municipio.
- 5.º a pagar las contribuciones o impuestos municipales válidamente establecidos.
- 6.º a observar los preceptos que la higiene y la ciencia recomiendan para prevenir la propagación de enfermedades infecciosas y evitar perjuicios a la salud pública, aun cuando no se hallen expresamente consignados en estas ordenanzas; y
- 7.º a prestar oportuno auxilio a sus convecinos y a los agentes de la autoridad, cuando fueren para ello requeridos, o evidentemente se hiciere preciso.

Art. 10

Queda prohibido:

- 1.º Ejecutar cualquiera clase de actos o proferir palabras que ofendan a la moral, a la religión o las buenas costumbres.
- 2.º Ofenderse de las personas o dirigirles insultos.
- 3.º Dar a los niños malos tratamientos y dedicarlos a ejercicios peligrosos o de trabajos impropios de su edad, o superiores a sus

puerras de conformidad con la Ley que regula el trabajo de las mujeres y niños.

4.º Hostigar innecesariamente o tratar con crueldad a los animales.

5.º Perseguir y dar cara a los pájaros insectívoros o destruir sus nidos.

6.º Perturbar cualesquiera clase de actos o reuniones públicas.

7.º Disparar armas de fuego, petardos o cohetes sin la autorización correspondiente, y de cualquiera otra manera producir alarma en la población.

8.º Llevar o usar armas prohibidas y las permitidas sin la correspondiente licencia.

9.º Molestar al vecindario con ruidos y cánticos descompasados, tanto en la vía pública como en los establecimientos públicos o desde el interior de las viviendas u otros locales cerrados.

10.º Marchar atropelladamente por las calles y paseos en forma que pueda molestar o perjudicar a los demás transeuntes.

11.º Producir alteraciones con disputa o riñas en la vía pública y dedicarse en ellas a cualquiera clase de juegos y dar cencerradas.

12.º Dejar salir a los locos o dementes sin la debida vigilancia y cuidado.

13.º Dar suelta o dejar en libertad a los animales con perjuicio de la seguridad de las personas o cosas.

14.º Exponer libremente explosivos o sustancias nocivas.

15.º Molestar al vecindario con humos o gases, sean estos, o no, nocivos.

16.º Atentar contra cualquiera clase de servicio público o producir su interrupción o deficiencia.

17.º Causar perjuicios en la vía pública y producir daños en los aparatos o soportes del alumbrado, en los árboles, en los edificios o en cualquiera clase de objetos de utilidad u ornato, aun cuando pertenezcan a particulares; y

18.º Ejecutar cualquiera otro acto en desacuerdo de las buenas costumbres o que directa o indirectamente pueda perjudicar a las personas o propiedades, aunque no se haya expresamente previsto.



en estas ordenanzas.

Título II.

De las vías públicas.

Capítulo I - Festividades religiosas y fiestas populares.

art. 11 Queda prohibido el perturbar los actos del culto, así como ofender los sentimientos religiosos de los concurrentes a ellos.

art. 12 Las procesiones y manifestaciones del culto católico, deberán seguir el curso previamente acordado por las autoridades municipal y eclesiástica, y durante su desfile no se permitirá el tránsito de vehículos, animales, o personas que lo interrumpian debiendo todos los concurrentes y espectadores guardar el consiguiente respeto.

art. 13 No será permitido en las calles la colocación de sillas, bancos u otros objetos, ni el establecimiento de personas en número y forma tal, que impidan o dificulten el tránsito.

art. 14 En las festividades religiosas se tendrán las puertas del templo completamente abiertas y expeditas, con objeto de que el público pueda entrar y salir desembarazadamente.

art. 15 Se prohíbe la aglomeración de personas y formación de corrillos delante de las puertas del templo, singularmente cuando se celebren funciones religiosas, aunque tengan carácter privado.

art. 16 No se consentirá hacer fogatas en la vía pública.

art. 17 Los festejos, serenatas, verbenas y espectáculos callejeros, se celebrarán con permiso de la Alcaldía, que señalará las horas, el sitio, y el orden de los mismos. Para quemar fuegos artificiales que estén preparados con dinamita u otros explosivos de análogos efectos, se necesitará permiso del Señor Alcalde. Las fiestas y diversiones organizadas por el Ayuntamiento, se realizarán en la forma que este determine.

art. 18 Los festejos y espectáculos estarán bajo la inmediata vigilancia de los agentes de la autoridad, quienes quedan encargados de conservar el orden y de hacer respetar los derechos de los concurrentes.

art. 19 Solamente en la época de Carnaval se permitirán circular

por la vía pública con caretas o disfraces, a condición de que ni una ni otro ofendan a la moral, ni simbolicen ó pretendan ridiculizar instituciones ó autoridades.

art. 20 No autoriza el periodo de carnaval para transitar por las calles con máscaras, durante las horas de la puesta ó la salida del sol. Tampoco se permite en ningun caso ni hora ir en borado o llevar armas de cualquiera clase, aun cuando el disfras lo requiera.

art. 21 Nadie podrá con máscara o sin ella, dirigir ni otro frases punzantes, bromas de mal género ó discursos, al parecer indiferentes, pero que puedan ofender sus sentimientos ó afecciones mas intimas.

art. 22 Queda terminantemente prohibido arrojar ó lanzar convidencia caufetis u otros objetos que por su tamaño ó por las materias de que se compongan, puedan causar daños a las personas ó a las cosas.

art. 23 Cualquiera agente de la autoridad podrá exigir que se quite la máscara; los que contravinieran lo dispuesto en los anteriores artículos, ó no se comportaren con el decoro debido.

art. 24 La Alcaldia, cuando lo estime oportuno, cumplirá por medio de bandos u órdenes las disposiciones de este capitulo.

Capitulo II - Policia de las vias urbanas.

art. 25 Es obligación de todos los vecinos mantener constantemente limpia la porcion de acera ó calle que corresponde al frente de la casa ó edificio que habitan. El barrido de estas se hará previo riego con agua limpia, cantidad suficiente para evitar la producción de polvo, cuidando de suspender la operación al paso de los transeuntes.

art. 26 Las basuras de las casas, cuadras y corrales se extraerán oportunamente por cuenta de sus dueños y conducidas a los depósitos que en el exterior de la villa tengan establecidos, conforme a lo que por la Corporación Municipal se determine.

art. 27 Los dueños de las tiendas ó puestos de venta que se colo-



quien en las calles y plazas, quedan tambien obligados a amontonar, sacar y trasladar diariamente las basuras que se produzcan a los puntos que se determine.

Art. 28 Queda prohibida la extraccion de letrina por cualquiera sistema que sea, si no esta autorizado por el Ayuntamiento que oida antes a la Junta local de Sanidad.

art. 29 Queda tambien prohibido verter agua a la via publica o a los solares sin edificar, y depositar o arrojar en una y otras, tierras, escombros, mandaduras o pellejos de frutas, desperdicios y toda clase de objetos, residuos y basuras, que perjudiquen a la limpieza o molesten a los transeuntes.



art. 30 Tambien esta prohibido tender y sacar ^{ropas} en los balcones y ventanasy colgar prendas u objetos que sobresalgan de las fachadas de las casas, puertas de las tiendas y rejas de pisos bajos y portales.

art. 31 Se prohíbe asimismo encender braseros u hornillos, hacer fuego con pretexto alguno en las puertas, balcones o ventanasy de los edificios, y dar salidas por las aberturas o paredes de estos, a chimeneas o tubos de conduccion de humos.

art. 32 Queda prohibido sacar alfombras, esteras, ropas y otros efectos en la via publica, y desde los balcones, ventanasy portales de las casas despues de las siete de la mañana, durante los meses de Mayo a octubre inclusive, y mas tarde de las ocho, en los restantes meses del año.

art. 33 No se permitira la colocacion de puestos de venta en las aceras ni que esta se intercepten con mesas, sillas u otros objetos. Para colocar mesas o establecer puestos o paradas en las calles o plazas, debera obtenerse el correspondiente permiso de la autoridad local, quien señaalara en todo caso, los puntos en que puedan situarse, previo pago de los derechos establecidos.

art. 34 Se prohíbe arrojar inmundicia, basuras, residuos o desperdicios o de cualquiera otro (otro) modo ensuciar las entra-

- das, portales o escaleras de los edificios.
- art. 35 No se permite dejar vagar por calles y plazas, ninguna clase de aves ni animales domésticos, y menos abandonarlos en la vía pública después de muertos o transportarlos en este estado, de uno a otro sitio, sin llevarlos completamente tapados.
- art. 36 A nadie es lícito desplumar aves, desollar animales, lavar artefactos o ejecutar cualquiera otra operación contraria a la decencia y al aseo de la vía pública, en los portales de las casas y tiendas.
- art. 37 No es permitido raspar, embadurnar, escribir o dibujar en las aceras, fachadas, y puerta de los edificios, tanto públicos como particulares, quedando asimismo prohibido el colocar carteles o anuncios sobre las lapidas de rotulación de calles y numeración de edificios.
- art. 38 No se permitirá arrancar, rasgar, o ensuciar los carteles, anuncios, edictos o bandos que autorizada mente hallan sido colocados.
- art. 39 Queda prohibido sacar a las puertas de las casas, los estiércoles formando montón, debiendo cargarse y conducirse directamente a las afueras de la población.
- art. 40 No podran fijarse estergueras en los caminos ni a lo menos de mil metros de distancia contados desde la última casa de la población. Las que hoy existan, dentro de las demarcaciones señaladas seran trasladadas cuando la autoridad lo determine, al lugar que se fijare al efecto. No se colocaran en los lechos, cauces u alveos de fuentes públicas.
- art. 41 Tampoco es permitido trepar o encaramarse a los árboles y a los postes del alumbrado público, cualquiera que sea el pretexto, aunque esto se realice.
- art. 42 Se prohíbe conducir botas, barriles, toneles, u otros objetos rodando los o arrastrando los por la vía pública. Solo podran rodarse para la carga y descarga desde los almacenes o edificios el vehículo que halla de



transportarlos o viceversa, y aun estos, cuidando de colocar los carros lo mas cerca posible de la puerta de los aludidos edificios, y evitando asi el impedir o dificultar el tránsito público.

art. 43

Asimismo se prohíbe el que los vecinos tengan en el aferrar de las ventanas, baranda de los balcones y arcos, tejados que den a la vía pública, macetas, cajas y toda clase de objetos que puedan caer y dañar a los transeuntes.

art. 44

No se permite labrar piedras, partir tejas, ni verificar trabajos u operación alguna de cualquiera clase de oficio, en las calles y plazas.

Los obreros que trabajen en la reparación o construcción de edificios, o en cualquiera obra análoga, se abstendrán de realizar operación alguna de las propias de su oficio fuera del límite de la cerca o valla, conque el recinto del trabajo habrá de cercarse.

art. 45

Es obligación de los herreros, cerrajeros, picapedreros, carpinteros y maestros u operarios de los demás oficios, tomar las debidas precauciones para que al ejecutar su trabajo, aun dentro de sus propios talleres, no se produzcan molestias a los transeuntes y vecinos.

art. 46

Esta prohibido terminantemente circular por la población conduciendo armas cargadas, con la sola excepción de los agentes y dependientes de la autoridad.

art. 47

Queda prohibido pregonar con desaforados gritos, periódicos, anuncios y mercancías.

art. 48

Se prohíbe exhibir en la vía pública, deformidades, mutilaciones, úlceras, postemas, etc., que puedan producir contagio o repugnancia a los transeuntes.

art. 49

No es permitido, dejar carros, herramientas, mate-

riales o efectos de cualquier clase en la vía pública. Cuando por absoluta necesidad, hubiere de ocuparse esta con artefactos u objetos durante la noche, se colocará sobre ellos, un farol encendido, que a la vez que sirva de aviso a los viandantes, permita ver con claridad y desde prudencial distancia, el obstáculo.

Capítulo III - Tránsito

Sección primera - Tránsito Pedestre

Art. 50

El tránsito de peatones por la vía pública, se sujetará a las prescripciones siguientes:

1.ª Tendrá preferencia al pasar por la acera aquel en cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén situados los edificios. En caso de aglomeración de jente en los paseos, o en otro sitio público, o de tránsito, por vía que carezca de acera, cada uno marchará, cualquiera que sea la dirección que lleve, por el sitio que le indique su derecha.

Esto no obstante, breves obligados todos cuantos transiten por la vía pública a ceder deferentemente su derecha a los mujeres, niños, impedidos, ancianos o enfermos.

2.ª Las personas que conduzcan bultos de carga u otros objetos que pueda molestar a los transeuntes, marcharán siempre por fuera de las aceras, cuidando de que no vuelva sobre ella la carga, ni aun al volver las esquinas.

3.ª La fuerza armada en actos de servicio y las manifestaciones de cualquier clase legalmente autorizadas, circularán por el centro de la calle y sin tocar las aceras, al objeto de que queden estas, en lo posible, expeditas para el tránsito.

4.ª No se permitirá la parada y estacionamiento de personas en forma que impida o dificulte el tránsito público, como tampoco el sentarse en el arroyo de las calles, en las aceras, ni en los umbrales de las casas.



art. 51 Queda prohibida la circulacion por las aceras, andenes de los paseos y demas sitios reservados al tránsito de personas, de toda clase de animales y vehiculos, excepto los pequeños carricoches y especiales carretones destinados a la conduccion de impedidos o niños.

art. 52 No se permite la formacion, sin motivo justificado, de grupos o corros que obstruyan el paso, ni el marchar a veloz carrera sin que el cumplimiento de un deber humanitario o de interes publico lo haga preciso.

Seccion Segunda - Tránsito de caballerías.

art. 53 Las caballerías y ganados de todas clases deberan transitar siempre por el centro de las calles y caminos sin que sea permitido que invadan los andenes, aceras y sitios donde se hiciere prohibicion expresa.

art. 54 Se prohibe el tránsito de las que tengan resacas o presenten signos externos de enfermedades que puedan producir repugnancia o contagio.

art. 55 Toda caballería que transite por la via publica sera conducida al paso.

art. 56 Queda prohibido montar caballerías mayores que no vayan embriadas o sujetas con caberaola y serreta.

art. 57 En su tránsito por las calles y caminos habran de conducirse por la derecha de los mismos en el sentido de su direccion.

art. 58 Tampoco es permitido cargar a las caballerías con pesos enormes o desproporcionados a sus fuerzas ni con volúmenes que puedan entorpecer el tránsito.

art. 59 Los conductores de caballerías con cargas voluminosas, solo podran transitar por calles y caminos cuya anchura permita a la vez el paso de cualquier clase de vehiculos.

art. 60 En ningun caso se permitira que un conductor que mas de tres caballerías, y aun estas se llevaran atadas en forma de reatas, vallan o no cargadas.

art. 61 No se permitira dejar caballerias sueltas, estacionarlas, ni atarlas en los arboles, rejas o fachadas de las casas, asi como tampoco herrarlas o curarlas en la via publica y darlas piecuso en otro artefacto que no sea un saco sujeto a la caberada.

art. 62 Las caballerias y demas animales utiles que fueren encontrados en la via publica seran conducidos a disposicion de la Alcadia procediendose de conformidad con el articulo 615 del Codigo Civil. Igual procedimiento se seguira cuando se trate de vehiculo cuyo dueño no sea conocido.

Seccion Tercera - Tránsito Rodado

art. 63 Los vehiculos de todas clases, deberan ser conducidos por el centro de las calles y caminos sin invadir las aceras o los bordes de estas, destinados preferentemente al tránsito de personas.

art. 64 En las calles y caminos en donde se permita el tránsito de ambos sentidos, marcharan siempre los vehiculos por la parte de calle o camino correspondiente a su derecha.

art. 65 Para adelantarse un vehiculo a otro, lo hara siempre pasando por el lado izquierdo de este otro.

art. 66 En aquellas vias cuyo ancho no permita doble circulacion de vehiculos, transitaran estos en la direccion unica que indiquen las tablillas o lapidas que al efecto deberan colocarse en la entrada y salida de estas.

art. 67 Cuando se encuentren dos vehiculos en direccion opuesta en las calles angostas que no permitan la circulacion simultanea en ambos sentidos, siendo por consiguiente, preciso retroceder a uno de ellos, lo verificara el que marche en direccion contraria a la que, para la entrada y salida, conste indicada en la misma calle; si tal indicacion no existiera, de-



berá retroceder el vehículo que vaya de vacío; si los dos fuesen vacíos ni ocupados, retrocederá el que se halle más próximo a cualquiera de las esquinas o salidas de la calle, y si esta formare perpendicular a la cuesta habrá de retroceder el que sura.

Si por tenacidad de alguno de los conductores en no someterse al orden en este artículo establecido, se produjese el atropello de otro vehículo, con exposición de las personas que vayan dentro, detrimento de la carga que lo ocupe o peligro de algún transeunte, será el conductor culpable, detenido por los agentes de la autoridad y arrestado hasta imponerle la multa correspondiente o exigirle la responsabilidad criminal que le alcance.

art. 68 Cuando por cualquier motivo pueda ser peligrosa o molesta la circulación de vehículos, está la autoridad facultada para limitarla o prohibirla en aquellas vías y ocasiones en que a su juicio se hiciera necesario o conveniente. La Corporación municipal podrá también limitar o determinar en algunas calles la circulación de vehículos que no estén dotados de muelles, cuando circunstancias excepcionales o especiales del afirmado lo aconsejaren.

art. 69 Las llantas de las ruedas de toda clase de vehículos serán de forma plana, sin que tengan clavos de resalto y estarán colocadas de modo que pisen con toda su superficie el pavimento.

art. 70 Los anchos mínimos consentidos para las llantas de las ruedas son las siguientes:

- 1.º Carretones a mano, tres centímetros.
- 2.º Carretas de servicio particular y público, coches y carros de industrias provistos de muelles, cinco centímetros.
- 3.º Carros de industrias sin muelles, siete centímetros.

- 4.º Carros destinados al transportes de mercancia, siete centimos. y _____
- 5.º Camiones y carro-matos destinados a la conduccion de pesados cuerpos, ocho centimos. _____
- Art. 71 Los vehiculos destinados al transporte de viajeros y mercancia, los coches particulares, carruajes de industrias y de caminos y tartanas destinadas al servicio particular y público, deberan ir provisto del correspondiente frenos, de condiciones de resistencia mas que suficiente para garantir su perfecto funcionamiento en cualquier caso. Los carros que lleven galgas tendran dispuestas de modo que no sobresalgan de la longitud de la caja. _____
- Art. 72 Los vehiculos de muelles destinados a carga de efectos o mercancias, deberan tenerlo colocado sobre el eje, a fin de que gravite en ello todo el peso. Queda prohibido poner en los muelles cuñas o topes que impidan su libre juego. _____
- Art. 73 Los ejes de los vehiculos no sobresaldran del cubo de las ruedas en mayor extension de seis centimetro del plano que pase por el borde exterior de las llantas. _____
- Art. 74 Ningun propietario o conductor de carro podra poner en él un peso mayor de la carga máxima que le corresponda, conforme a sus condiciones. Los dueños y conductores incurriran en responsabilidad por exceso de carga si interceptaren la circulacion de otros vehiculos o produjeren daños de cualquier clase. _____
- Art. 75 Se prohíbe asimismo cargar los vehiculos con efectos colocados a una altura excesiva y que pudiera ser causa de algun accidente. _____
- Art. 76 Los carros o vehiculos que conducen vigas, railes, tablas, cañas u otros efectos análogos, los llevaran acondicionados en forma que no arrastren por el pa-



vimiento y siempre longitudinalmente colocado en la misma dirección que el vehículo lleve.

Art. 77 No se consentirá que el ancho de las cargas que los vehículos transporten, exceda del límite determinado por la línea del extremo del cubo de cada una de las ruedas.

Sin embargo cuando por la especial naturaleza de las mercancías no sea esto posible, podrá sobresalir hasta veinte centímetros de la expresada línea.

Art. 78 Ningún vehículo podrá parar en la vía pública más que el tiempo preciso para la carga o descarga, o para tomar o dejar pasajeros, debiendo suspenderse las operaciones de carga o descarga de los que se estacionasen, para dar paso a los vehículos que transitasen.

Art. 79 Para realizar las operaciones de carga y descarga, no se permitirá atravesar los vehículos en sentido perpendicular al eje de la calle, ni que durante la operación y con motivo de ella se destruyan las aceras. En ningún caso se consentirá que para la carga y descarga de vehículos, se coloquen tablonos o planchas en forma que dificulten la circulación de los peatones. Salvo los casos de averías queda prohibido verificar en la vía pública (verificar) trasbordos de mercancía de uno a otro vehículo.

Art. 80 Los dueños y arrendatarios de los almacenes y establecimientos a que las operaciones de carga y descarga de los vehículos afecten, están obligados a limpiar, una vez terminadas estas operaciones la porción de calles que se hubiera para ello ocupado.

Art. 81 Se prohíbe que los vehículos circulen inmediatamente seguidos unos de otros. Cuando coincidan varios en la misma dirección y marchen a igual destino, deberán ser conducidos al paso, dejando entre uno y otro el espacio mínimo de diez metros. Tendrán igual

mente siempre que transiten por sitios concurridos, de parar el tiempo necesario y las veces que sea preciso, para facilitar la circulación de peatones.

art. 82. Queda prohibido dejar abandonados en las vías públicas y caminos rurales del término municipal, vehículos de toda clase, tanto sueltos como enganchados a los animales destinados a su arrastre.

art. 83. Los carruajes destinados a la conducción de personas deberán marchar en el interior de la población al paso. Igual marcha se consentirá a aquellos vehículos que aun cuando sean para la conducción de efectos, estén provistos de freno, siempre que las caballerías que los arrastren, vayan embrioladas con serretas y bocado. Los demás vehículos destinados al transporte vayan o no cargados, deberán ser conducidos también al paso, cuidando de que la caballerías de varas, cuando menos, valla cogida del diestro o ramal por el carrero, quien marchará a pie invariablemente.

art. 84. Cuidarán también los conductores de vehículos de no interrumpir ni cortar el paso de las procesiones y núcleos de fuerza armada en formación ni de las manifestaciones políticas o de cualquier otra clase que estuvieren legalmente autorizadas y se celebren en la vía pública.

art. 85. Toda clase de vehículos quedarán obligados a detenerse si fuera preciso para dejar completamente expedito el paso a los carruajes de servicios municipales, extinción de incendios y a los destinados a la conducción de correos.

art. 86. Los coches, tantanas y todos los demás vehículos destinados al transportes de viajeros y que vayan tirados por caballerías, deberán llevar estas embrioladas con serretas o bocado, que asegure su constante dominio.

art. 87. Los carruajes deberán estar en buen estado de solidez y comodidad, bien acondicionados, limpios, sin que



falten cristales ni persianas en sus ventanillas o puertas.
 zuelas. Los atalajes, ofrecerán las necesarias condiciones
 de resistencia y buen aspecto.

art. 88 Queda prohibido a los conductores de coches de servicio público:

- 1.º Separarse del vehículo ni un solo momento, mientras se halla en la vía pública.
- 2.º Admitir en el carruaje mayor número de personas ^{del} que permitan los asientos que con comodidad quepan.
- 3.º Conducir enfermos que no hallan acreditado previamente con certificación facultativa, no padecer enfermedad contagiosa o epidémica de carácter agudo, y
- 4.º Exigir mayor retribución que la correspondiente conforme a tarifa.

art. 89 Podrá en todo tiempo la Alcaldía ordenar sean retirados del servicio tanto los carruajes como los atalajes cuando no reúnan las condiciones necesarias de solidez y buen aspecto.

art. 90 No podrá obligarse a los cocheros y portaneros a conducir en el interior del carruaje ninguna clase de animales, ni otros bultos que los que puedan ir a la mano.

art. 91 Los niños mayores de ocho años, constituirán asiento y pagarán el completo de los precios de tarifa, y la mitad los que no lleguen a esa edad. Solo se considerarán exceptuados desde todo pago los niños de pecho.

art. 92 Los coches o carruajes de servicio público están obligados a prestar servicio, cuando al efecto fueren requeridos, para la conducción dentro del término municipal, de enfermos o heridos por accidentes ocurridos en la vía pública con la expresa condición de que estos habrán de ir acompañados por un agente de la autoridad. El abando de servicio en estos casos, así como de los deterioros o desperfectos que con tal motivo se causen, deberá el dueño del carruaje reclamarlo del interesado, y en caso de resultar éste

insubreute, de la autoridad que hubiere ordenado el servicio.

art. 93 Las taxistas, coches, carros, y demás vehículos de toda clase habrán de ir provistos, en su parte delantera de un farol visible que encenderán llegada la noche o si una con el alumbrado público; debiendo llevarlo constantemente encendido durante la noche.

art. 94 Al igual que toda clase de vehículos deberán ser las bicicletas conducidas en su marcha por la parte de vía que corresponda a su derecha, aun cuando el resto se halle libre.

art. 95 Toda bicicleta o velocipedo deberán ir provista de un farol que llevarán encendido durante la noche y de una bocina u otro aparato sonoro que advierta su llegada a los transeuntes y pueda ser oído a una distancia mínima de cincuenta metros.

art. 96 Los automóviles de servicio público o de particulares, no podrán desarrollar, dentro de la población, velocidad mayor de su mínima por hora; irán con el tubo de escape cerrado, y desde la hora de anochecer llevarán dos faros de población y el piloto.

art. 97 Las ruedas de los automóviles deberán ir provistas de llantas neumáticas de caucho, u otro revestimiento que a juicio de la Corporación municipal, sea suficiente a evitar o atenuar el brusco choque con las desigualdades del empedrado de las calles.

art. 98 Queda prohibido realizar en la vía pública operaciones de reparaciones, limpiezas o engrases o lubricación de automóviles, camiones, motocicletas y vehículos de todas clases.

art. 99 La instalación de los aparatos que puedan ser necesarios para proporcionar energía que utilicen, estarán sujetas a las disposiciones de estas Ordenanzas respecto de motores instalaciones industriales y a las demás que sean aplicables y rijan en la materia.



Art. 100

Queda terminantemente prohibido conducir y guiar automóviles a personas que no tengan una vez conocida práctica en tal ejercicio. Los conductores deberán ir provistos del permiso respectivo expedido por el Gobernador Civil de la provincia en que se les autorice para el manejo del vehículo.

Art. 101

Todo conductor de automóvil queda obligado a reparar el carruaje cuando para ello sea por los agentes de la autoridad requeridos, y a presentar a éstos los documentos que acrediten la habilitación del vehículo y concesión de permiso para circular.

Art. 102

Se regirá la circulación de motocicletas por las condiciones para la circulación de toda clase de vehículos, establecidas en este capítulo y muy especialmente, por las que a los automóviles se refiere, con la sola variante respecto a esto, de que los motocicletas llevarán un solo farol encendido y colocado en la parte delantera durante la noche.

Art. 103

Los conductores de todas clase de vehículos que no sean de mano, deberán tener por lo menos, diez y ocho años de edad, y poseer la robustez física y destreza necesaria para el manejo de las caballerías y dirección y conducción del carruajes.

Art. 104

Los carretones de mano cargados o vacíos serán siempre conducidos por personas mayores de diez y ocho años. En ningún caso se permitirá que los conduzca a empuje y con carga mayor de doscientos kilogramos debiendo además marchar siempre al paso.

Art. 105

Las placas o tablillas indicadores de la matrícula o propiedad del vehículo, deberán ir colocadas en el sitio mas visible del mismo, de manera permanente y fija, sin que bajo ningún concepto se consienta que dependan de los arcos de las caballerías o se coloquen en los carros o carruaj^{en} que pueda quitarse fácilmente.

Art. 106 Para que puedan circular por las calles de esta villa los vehículos procedentes de otros municipios se tendrán por sometido a las prescripciones de este capítulo.

Art. 107 De cuantas infracciones se cometieren a las disposiciones de estas ordenanzas, y de los accidentes y perjuicios que a causa de ellas se originen, se hará civilmente responsable a los dueños de los vehículos que las produzcan, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que fuere correspondiente a los conductores.

Capítulo IV - Perros y animales dañinos.

Art. 108 Todos los dueños de perros tienen obligación precisa de inscribirlos en el registro de las oficinas municipales que al efecto se llevará. En dicho registro se anotará el nombre del dueño y el número que corresponda al animal para los efectos del pago de derechos si se estableciere.

Art. 109 A los efectos de esta matrícula se clasificarán los perros en cuatro clases; los llamados falderos, de lana, galgos, igleses, de presa, ratoneros, de terranova, y todos los de lujo; los de cora; los destinados a la guarda de propiedades, carros, caballerías y ganados; y los que sirvan de guía a los ciegos.

Art. 110 No se permitirá la circulación por las calles de perro alguno, sin que su dueño haya cumplido los requisitos indicados anteriormente. Todo perro declarada la rabia, deberá además llevar boral de alambre o correas fuertes perfectamente ajustados y que le imposibilite morder; los que se encuentren sin alguna de estas precauciones serán recogidos por los dependientes de la autoridad y conducidos al depósito establecido al efecto en donde transcurridas que sean cuarenta y ocho horas sin presentarse el dueño a reclamarlo, se le dará muerte. En todo caso no podrá el dueño reclamarlo o recoger su perro sin pagar los gastos ocasionados, los derechos establecidos y la multa correspondiente. Así.



mismo se prohíbe que los perros pernecten en la vía pública.

art. 111 Todo dueño de perro en estado de celo estará obligado a tenerla encerrada durante el tiempo que permanezca en tal situación.

art. 112 La Alcaldía podrá obligar al dueño del perro que por su ferocidad o índole especial alvarote excesiva, o por su molestia al vecindario, o que se deshaga de él en el período que al efecto se le señale.

art. 113 En cuanto el dueño de un perro tenga sospecha de que este pueda estar atacado de hidrofobia, lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía, para que puedan adoptarse las medidas y disposiciones que por las mismas se estimen pertinentes.

La Autoridad local, podrá, en cualquier caso, disponer que sea muerto todo animal mordido por otro, del que fundadamente se sospeche que estaba hidrofobo.

art. 114 No se maltratará ni perseguirá a los perros, prohibiéndose asimismo, dejar en el campo caballerías u otros animales insepultos que puedan servirles de cebo y ocasionar de que vaguen de continuo en su busca.

art. 115 Tampoco se consentirá que se inciten a los perros a reunir con otros, o se les aruse contra las personas, los carruajes o las caballerías.

art. 116 No es permitido llevar perro en los carros, si no es atado con cadena o cuerda suficientemente resistentes y de cortas dimensiones.

art. 117 Cuando la abundancia de perros vagabundos en la vía pública sea considerable a juicio de la autoridad municipal, dispondrá esta la extinción de los canes por los medios que estime mas oportunos.

art. 118 Los osos y demas animales feroces y domésticos que por la correspondiente licencia de la autoridad sean enseñados o expuestos por las calles llevaran

constantemente puesto un borral é irau sujetos por una cadena de hierro á fin de que no puedan fugarse.

Capítulo V. - Puestos de venta y vendedores ambulantes

Art. 119 No podran instalarse quioscos algunos en puestos de venta fijos en la via publica, sin expresa autorizacion del ayuntamiento y que forzosamente habra de consignarse en la solicitud el objeto á que el quiosco ó puesto pretenda (dirigirse) ó destinarse, sin que en ningun caso puedan ser destinados á uso distinto de aquel para que la concesion fue hecha.

Art. 120 La instalacion de los puestos para las ferias ó fiestas en que esta poblacion se celebren, se sujetará á las prescripciones que en cada caso dicte el Señor Alcalde Presidente.

Art. 121 Bien obligados los vendedores, sea en puesto fijo ó ambulante, á conservar y exhibir sus generos en perfecto estado de aseo, absteniendose de proferir las mercancías con desaforados gritos ó frases indecorosas ó mal sonantes.

Art. 122 No se consentirá el ejercicio de la venta de ambulante ó con puesto fijo, á los que padescan enfermedad contagiosa ó presenten repugnante aspecto.

Art. 123 Todos los vendedores estaran obligados á someter sus generos á la Inspeccion técnica sanitaria, tantas cuantas veces sea exigido.

Capítulo VI - Construccion y reparacion de edificios urbanos

Art. 124 El que haya de construir de nuevo, edificios, lo pondrá en conocimiento del Municipio con la conveniente participacion para que este atienda á las exigencias del ornato publico.

Art. 125 En las obras que se intentasen por vecinos se procurará no obstruir el paso con escombros ó materiales, y cuando estos no fuese posible, se tolerará por muy poco tiempo.

no pero quedando obligados los dueños a tener alumbrado el sitio obstruido, toda la noche.

Art. 126 Los maestros encargados de las obras quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar los daños que puedan originarse, por efecto de los derrivos, colocación de andamios y demás trabajos, siendo responsable de los que puedan verificarse por su falta de previsión.

Art. 127 La Autoridad ordena el apuntalamiento de todo edificio que deba demitirse o repararse siempre que lo juzgue oportuno y nadie podrá apuntalar edificio alguno sin permiso de la Autoridad Municipal. En todo caso el apuntalamiento se practicará bajo la inspección del encargado del Ayuntamiento.

Capítulo VII - Fuentes, abrevaderos o pilares y lavaderos públicos.

Art. 128 Son fuentes públicas todas las que se hallen enplazadas en las rias urbanas de la Ciudad y las que dentro del término municipal sean susceptibles de aprovecharse o utilizarse por el comun de vecinos o por una parte ellos.

Art. 129 Todos los vecinos tendran igual derecho a utilizar el agua de las fuentes públicas debiendo, empero tener en cuenta que no es permitido tomarlas para usos industriales, ni emplear para la toma, ~~enras~~ ^{enras} cuya calida exceda de diez litros.

Art. 130 Tendran preferencia para tomar agua de las fuentes públicas sobre los que lleven vasijas de seis o mas litros, los que se presenten con envasej. de menor calida y sobre estos ultimos, los que unicamente pretendan tomar el agua necesaria para beberla alli mismo.

Dentro de este orden, se guardará rigurosamente la elegada.

Art. 131 Nadie podrá llevar en un mismo turno mas de cuatro vasijas, y el que vaya provisto de mayor numero de estas, habrá de tomar tantos turnos ^{como} veces sean pre-

cisos para dejar cumplido lo que en este artículo se ordena.

art. 132 Se prohíbe dejar sobre el chorro o manantial de las fuentes, botijos, cántaros, cubos, o cualquiera otros enlases ó recipientes, en consecuencia cada uno tomará el agua por su turno, retirando una vez llena la vasija de que valla provisto.

art. 133 No se permite beber el agua de las fuentes directamente ó sea tomándola del chorro a la boca. Los que quisieran utilizarlas en este objeto, se servirán de un vaso o vasija apropiados.

art. 134 Perminantemente se prohíbe, lavar en las fuentes, tinajas ó teneles, verduras, ropas y objetos de cualquier clase, arrojar basuras, abrevar animales, bañar perros, y en general cualquiera otra operacion que no sea recoger el agua en recipientes.

art. 135 Queda asimismo prohibido ensuciar u obstruir los caños de las fuentes públicas y ocasionar cualquier rotura ó desperfecto.

Los que contravinieren en esta disposicion, vienen obligados al pago de los perjuicios ocasionados previa tasacion del daño mas la multa correspondiente.

(Queda asimismo prohibido ensuciar u obstruir)

art. 136 Las disposiciones de los precedentes artículos son extensivas, en cuanto tengan aplicacion a los abrevaderos ó pilares en los que tampoco se consentirá abrevar caballerías ó ganado de cualquier clase que padezca enfermedad contagiosa.

art. 137 El ganado que abrevare lo hará sujeto por medio de vallas naturales y si fuere unido de algún vehículo, deberá quedar este de modo que no interrumpa el tránsito público.

art. 138 No se consentirá arrojar si los abrevaderos ó pilares sustancias ni objeto alguno, ni introducir en ellos



ranijas sucias o verter agua fuera de las pilas, quedando tambien prohibido destapar los desaguederos de los pilones. Los contraventores de este precepto, seran responsables de los perjuicios que por su infraccion se siguieran.

Art. 139 Las ropas que hayan usado los pacientes de enfermedades contagiosas, antes de su lavado se someteran a una euergetica desinfeccion bajo la direccion del respectivo Inspector Municipal de Sanidad, y su lavado se efectuara en el sitio que por la alcaldia se designe con la vigilancia de un agente de la autoridad.

Capitulo VIII - Orden y vigilancia.

Art. 140 Los dueños de las fondas, posadas, hosterias, casa de huéspedes y demás establecimientos análogos, daran parte diario y por escrito, a la Alcaldia, del nombre, profesion y domicilio de las personas ^{que} pernocten en el establecimiento, procurando por todos los medios legales, comprobar la exactitud de los datos que para la confeccion de nombrado parte, les suministren los viajeros.

Art. 141 La entrada en los citados establecimientos sera libre a toda hora de la noche, debiendo los dueños entregar nota de los que se presentan despues de las nueve de la noche, al sereno o vigilante del barrio para que este la haga llegar a la Alcaldia en las primeras horas del dia siguiente.

Art. 142 Todo vecino esta obligado a dar parte de su cambio de domicilio dentro del tercer dia de haberlo efectuado.

Art. 143 A los carpinteros y cerrajeros les esta prohibido formar o descerrajar las puertas de las casas o habitaciones, sin tener la certeza de ser voluntad del dueño la prestacion de este servicio o sin haber recibido, en otro caso, orden expresa del funcionario investido de autoridad suficiente para darla.

Iguales garantias deben exigir los albañiles para abrir en -

pared, o tabique brecha que facilite la entrada en las ca-
sas o habitacion cerrada.

Art. 144 De prohibir a los cerrajeros la construccion de llaves, sirvien-
dose de moldes o patrones que les haya sido facilitado. Las
medidas deben tomarse siempre en la misma cerradura,
arraucada, (arraucada) si es preciso por el propio cerrajero,
del mueble o puerta en que este colocada.

Sin embargo, cuando por persona de reconocida honra-
dez les fuere presentada cerraja suelta o llave rota para
construccion de una nueva, podran hacerlo, viniendo no
obstante, obligados a poner inmediatamente en conoci-
miento de la autoridad cualquier sospecha que las
circunstancias de caso les inspirase.

Titulo III - Policia de Seguridad.

Capitulo I - Espectáculos Públicos

Seccion primera - Disposiciones generales.

Art. 145 No podra abrirse local alguno destinado a espectacu-
los, ni celebrarse funciones de ninguna clase, sin que prece-
da el permiso de la Alcaldia, previa la inspeccion fa-
cultativa, en su caso, del local en que deba tener efecto,
con el fin de cerciorarse de su solidez, capacidad, ventila-
cion y demas condiciones higienicas y de seguridad
y comodidad de los concurrentes, exigible conforme
a las disposiciones legales vigentes, a las prescripciones
de estas ordenanzas y a las prevenciones especiales de per-
misso para edificacion que se hayan otorgado.

Igual permisso e inspeccion previa son exigibles en
toda reaperertura y rehabilitacion de locales de especta-
culos, que, durante un mes consecutivo, hubieran per-
manecido cerrados.

Art. 146 Corresponde a la autoridad fijar el numero maximo
de personas que, conforme a la capacidad y distri-
bucion del local, puedan en el admitirse.

Art. 147 Las empresas de espectáculos publicos, tienen la inclu-



dible obligación de dar a la alcaldía cuenta del contenido o ^{literal} texto del cartel o programa correspondiente, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, a la del comienzo del espectáculo que anuncie.

Si en los carteles se consignare algo más que el anuncio del espectáculo, su presentación a la autoridad, para efectos de la publicación, se someterá a las disposiciones de la vigente Ley de Imprenta.

art. 148 El espectáculo se ajustará precisamente al programa anunciado que solo podrá variarse previo permiso de la autoridad, y en los casos de precisión ~~manifiesta~~.

Cuando esta necesidad sobreviniere, deberá la variación anunciarse, expresando los motivos, mediante carteles, con caracteres perfectamente visibles y de mayor tamaño que sea dable, colocados sobre la puerta o puertas del local, y en la parte externa de las taquillas destinadas a la expedición de localidades o entradas.

art. 149 Cuidarán los espectáculos a la hora anunciada, y cuidarán las empresas muy especialmente, de no despachar mayor número de entradas, ni admitir más personas de las que concuerda la cabida del local, conforme a lo que se halla por la autoridad determinado a tenor de lo que el artículo 146 preceptúa.

art. 150 Si la empresa vendiese mayor número de entradas o billetes que el de personas que quepan en el local cómodamente, y esto ocasionara algún desorden, será castigada con el maximum de la multa que fue da imponerse, viniendo además obligada a devolver el importe de las entradas y localidades, a los que habiendo llegado los últimos, no tengan sitio o lo tengan incómodo y prefieran retirarse.

art. 151 Todas las localidades existentes en la sala o local

destinado a espectáculos, tendrán perfectamente marcados, con visibles rayas cuando menos, el espacio o sitio que se destine para asiento de cada uno de los espectadores, debiendo adjudicarse, por personas, un espacio no menor de cuarenta y cinco centímetros de longitud, por treinta y cinco de saliente.

Artículo 152 De ninguna manera se consentirá la entrada de perros u otros animales en los salones o sitios donde se celebren espectáculos.

art. 153 Los asistentes a todo espectáculo que se celebre en local cerrado se abstendrán de fumar dentro de la sala en que se verifique. Permanecerán descubiertos y sentados en sus respectivos sitios mientras dure la función, sin que sea a nadie lícito dificultar de cualquier modo la vista del espectáculo a los demás concurrentes, a cuyo efecto quedará también prohibido a las señoras estar con el sombrero puesto, salvo el caso que ocurra en localidades desde las que no sea posible privar a ningún espectador de la visión del lugar en que la representación se ejecute.

art. 154 Para el mejor cumplimiento de lo que el artículo anterior dispone cuidarán las personas de proveer los locales destinados a espectáculos de departamentos, guardarrapias donde las señoras puedan sin temor a deterioro alguno depositar sus sombreros.

art. 155 Los concurrentes a espectáculos, observarán la mayor corrección y orden evitando el dirigirse a los artistas y absteniéndose de emplear palabras o hacer señas inconvenientes o soeces.

Recíprocamente, queda prohibido a los artistas dirigirse al público fuera de los casos de necesidad o en que la formación lo requiera, y más especialmente hacerlo en forma incorrecta o poco comedida.

art. 156 Se prohíbe arrojar objetos a los que tomen parte en



el espectáculo o al lugar en que trabajen, así como a cualquiera de las localidades o sitios destinados al público.

art. 157

Comproco se permite manifestar el desagrado, alborotando o dando en el suelo golpe con bastón o palo.

El público tiene derecho absoluto de aplaudir o desentonizar su disgusto; pero sin transpasar nunca los límites de una manifestación correcta que jamás debe llegar al escándalo.

art. 158

No tienen derecho los espectadores a pedir ejecución de obra o número alguno que no este anunciado en los carteles ni tampoco la de aquellos otros que despues de anunciados se hubieran variado o sustituido con ausencia de la autoridad.

Artículo 159

Comproco puede el público exigir la repetición de un número por mas de tres veces, y aun esta con el beneficio de los artistas, y siempre que lo consientan las condiciones del trabajo que se exijan.

Cuando la Empresa o la Compañía actuante alegaran motivos atendibles para no complacer a los espectadores, sera por la autoridad autorizada; mas, si por el contrario, se negaren sistemática e infundadamente a acceder a la petición del público, podrá la autoridad ordenar que se complazca a este, sin perjuicio de atender por los medios precisos, a la conservación del orden.

art. 160

Los promovedores de cualquier alboroto y los infractores de lo dispuesto en los precedentes artículos, incurriran en la pérdida de sus respectivas localidades, siendo expulsados del local, sin perjuicio del pago de la correspondiente multa, o de entregarlo a los Tribunales de justicia, cuando por raras de la resistencia o de la gravedad de las faltas hubiera lugar a ello. Podrá tambien la autoridad dar por terminada la función en cualquier periodo que esta se encuentre, y sin dere

cho, por parte de los espectadores, a reclamacion alguna, cuando en el alboroto tomaren parte en la mayoría de los asistentes.

art. 161 Siempre que la Empresa diere motivo al disgusto público, no presentándolo en escena los números o artistas que ofreciere en el programa, acortando la duracion del espectáculo, o suprimiendo algo de los libretos o partituras que se representen, será considerada como responsable de lo que ocurra y si no le correspondiese en tal concepto responsabilidad mayor, será tida al pago de la multa que por la autoridad local le sea impuesta.

art. 162 Si se suspendiere el todo o parte de una funcion comenzada sin que preceda a ello orden de la autoridad, o si, mediando esta orden, fuera la suspension debida a algun incidente achacable a la Empresa, los espectadores serán indemnizados con la devolución del importe del billete que hubieran adquirido; mas si la suspension obediere a causas fortuitas, no tendrá el público derecho a reclamacion alguna.

art. 163 Fuera de los casos excepcionales en que por la alcaldia expresamente se autorice, queda en general prohibido ofrecer como espectáculo las luchas entre hombres y las peleas de animales; prohibiendose tambien el que los niños y niñas menores de diez y siete años, tomen parte en ejercicios de equilibrio, de fuerza o de dislocacion, o en cualquiera otra clase de espectáculos peligrosos o propios de cafés cantantes y otros análogos establecimientos en que sedan funciones de canto y baile.

art. 164 Para el mas exacto cumplimiento del artículo anterior, siempre que las empresas contrataren a compañías o grupos de gimnastas, acróbatas, sonámbulos, domadores de fieras u otro artista semejante, acompañarán a la solicitud de permiso para actuar, filiaciones de los individuos



menores de veintitrés años que hubieren de tomar parte en el espectáculo.

Art. 165 La autoridad prohibirá se ponga en caricatura a persona o personas determinadas, en cualquier forma que sea, cuando lo reclame el interesado o algún individuo de su familia.

Art. 166 Es obligación de la empresa tener dispuesto constantemente un medio supletorio de iluminación del local, para el posible caso de inutilizarse la instalación que tenga establecida.

Seudrá, además, montado por su propia cuenta, un permanente servicio de asistencia médica, tomado con el correspondiente botiquín en previsión de cualquier accidente que pudiese sobrevenir, tanto a los espectadores como a la persona que en el espectáculo tome parte.

Art. 167 Es también cargo y responsabilidad de las empresas tener siempre dispuesto el servicio de extinción de incendios, y durante las representaciones, colocadas las mangas con sus correspondientes bocas de presa de agua, al lado de las cuales permanecieran los encargados de su manejo.

Señalen además obligadas en aquellos lugares en que hubiera escenario, a conservar expedito y en perfecto estado de funcionamiento, el telón metálico de que debe estar provisto.

Y por último están obligadas las empresas o particulares a instalar en los locales destinados a espectáculos o recreos aparatos y avisadores o extintores de incendios con arreglo a la R. O. de 23 de Febrero de 1924.

Art. 168 Las salas de reunión para conciertos o bailes, los teatros, cinematógrafo y demás locales cubiertos que se destinen a espectáculos, se acomodaran a las condiciones siguientes:

1ª La capacidad de la sala destinada a los espectadores no será después de cerrada, de la necesaria a tres metros cúbicos de aire por cada persona.

- 2.^o Habrá el número de ventiladores que la fácil renovación del aire exija.
- 3.^o Entre una y otra fila de butacas, localidades o asientos se dejará un espacio no menor de cincuenta centímetros.
- 4.^o El paso central de las butacas o asientos, habrá de tener un metro y veinte centímetros de ancho, debiendo establecerse además pasillos laterales de setenta centímetros, siempre que exceda de diez y ocho el número de asientos de cada fila. Si este número no llega a la indicada cifra, se podrá reducir el ancho de los pasillos laterales hasta setenta centímetros. En las localidades corridas o circulares, habrá también además del pasillo central, otros de setenta centímetros de ancho, situados entre cada doce asientos como máximo.
- 5.^o Dentro de cada sala o local, habrá alumbrado suplementario de bujías estéricas, con indicación de la salida. Asimismo se colocarán en todas las galerías y dependencias, letreros y carteles con la palabra "Salida", indicando con una flecha la dirección que debe tomarse para obtenerla. La misma indicación se hará en las puertas que comuniquen con el exterior.
- 6.^o En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro, sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías de varillas bien rígidas y aplomadas en todas sus alturas y cuerdas de cáñamo para el fácil movimiento de lluvia o de subida y bajada, a fin de que en el momento de un incendio, descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.
- 7.^o El edificio tendrá el mayor número de entradas y salidas, posible al igual que las localidades a fin de que, en un momento dado, pueda desalojarse el local rápidamente. Las puertas abrirán al exterior o hacia la calle, doblando sobre los números de las fachadas, y serán tan li-



geras o endeblés, que caigan al menor esfuerzo á fin de que no
 ofrezcan impedimento á la precipitada salida del público.

8.^a Las instalaciones eléctricas se ajustarán en lo general á lo pre-
 ra ella establecido en estas ordenanzas, teniendo en cuenta
 que cada conductor de energía irá provisto (de una) de una
 envoltura de madera aisladora de difícil combustión,
 protegida por una cubierta de substancias fibrosas. Los
 suelos y paredes se atravesarán por tubos de materia du-
 ra con los bordes achaflanados y que lleven en su interior
 una envoltura aisladora complementaria que sobresal-
 ga de ellas. Estos tubos, irán colocados dentro de otros me-
 tálícos que preserven á los primeros del contacto con los
 materiales de la obra. En los cruces de unos conductores
 con otros, ó con partes metálícas se reforzará la resis-
 tencia de aislamiento y de protección metálíca.

Los cuadros de distribución serán de marmol. Deben llegar
 los conta-circuitos indispensables y los interruptores necesá-
 rios para aislar los diversos circuitos de instalación, así
 como paramarrillos y demas aparatos indicadores y de segu-
 ridad. En los locales donde se instalen los cuadros de dis-
 tribución sólo tendrán entrada los operarios destinados á su
 servicio y el encargado de su dirección y vigilancia. Este
 último permanecerá al lado del cuadro mientras la re-
 presentación dura, siendo responsable de los accidentes
 que por su descuido ó malicia pudiesen producirse.

9.^a El contador estará siempre cerrado á la llave en poder
 de un encargado de este servicio, que, al igual que el
 anterior, será responsable de cualquier desorden ó sini-
 stro que por su negligencia ó malicia ocurriere.

art. 169 Los salones de espectáculos, vestíbulo, pasillos y escaleras,
 deberán iluminarse antes de la apertura de las puertas
 del local para la entrada del público, no apagándose el
 alumbrado hasta después de hallarse completamente des-
 pejado el edificio.

art. 170 Queda prohibido pararse a formar comas en los pasillos, corredores y escaleras de los edificios, obstruyendo o dificultando el paso a los que se dirijan a sus localidades, o entorpeciendo la salida del público.

art. 171 Las puertas de los edificios en que se celebre espectáculo público, deberán abrirse un cuarto de hora antes de terminarse la función, y durante ella estarán sujetas por el interior solamente y sin más cierre de una muy visible y sencilla aldarilla, que, caso necesario, pueda ser levantada fácilmente por cualquier persona.

Cuidará, además, la empresa, de tener advertido y dispuestos los empleados necesarios para que, de par en par queden las salidas abiertas al menor movimiento de alarma o indicio de huida del público.

art. 172 No está permitido permanecer en las salas en que se celebre conciertos o espectáculos teatrales, a las personas que conduzcan criaturas de pecho.

Tampoco se consentirá la estancia en el indicado local a los niños que con sus voces o inconvenientes perturben el silencio o molesten al público.

art. 173 Queda también prohibido colocarse en las barandillas y pasamanos, a los palcos o cualquiera otra localidad de la Sala, abrigo, frauncos, sombreros, guantes, gemelos u otro objeto.

art. 174 En ningún caso estará permitido a las empresas dar al abono más de las dos terceras partes del total de localidades de que consta la sala de espectáculos, debiendo poner las restantes a la venta, en tantas expediciones o taquillas como sean precisas para comodidad del público cinco horas antes, por lo menos, de la señalada para el comienzo de la función.

Queda absolutamente prohibida la reventa de billetes, con sobreprecio mayor del quince por ciento.

art. 175 Las empresas podrán gratuitamente, y por cada



funcion, a disposicion de la alcaldia, dos butacas o localidades equivalentes, para los delegados de la autoridad civil o sus representantes.

Las que tubieren palcos disponibles o que no fueren de propiedad particular, reservaran uno de ellos a disposicion de la autoridad hasta la hora precisa, en que el espectáculo debe dar comienzo.

Art. 176 Las compañías o personas explotadoras de espectáculos públicos se atenderan sin perjuicio y además de lo que dispone estas ordenanzas a las ^{que}órdenes de la alcaldia reciban en todo cuanto se refiera a medidas de seguridad y precaucion, incluso en aquellas que se consideren convenientes, para las funciones que consistan en la exhibicion de animales feroces, o en la realizacion de ejercicios arriesgados.

Art. 177 Cada falta en que incurra una empresa de espectáculos públicos podra ser castigada, separadamente, en terminos que, el maximum de la multa que le pueda ser impuesta, le será aplicable por tantas cuantas las infracciones cometidas sean.

Art. 178 La autoridad podra suspender la celebracion de toda clase de espectáculos y diversiones por motivo de orden público, por haberse declarado la existencia de alguna epidemia en la poblacion y por causa de luto nacional. En este caso, la suspension no excedera nunca de cinco dias.

Art. 179 El arrendatario, dueño del café o restaurant adscrito al local en que se celebren espectáculos y diversiones públicas, tendra siempre en los sitios mas visibles del establecimiento, consignada sin enmienda la tarifa del precio señalado a cada uno de los artículos que en el mismo se expendan.

Art. 180 La Autoridad local dispondra cuando lo estime conveniente la realizacion de inspecciones periódicas y extraordinarias a los locales destinados a espectáculos públicos.

con objeto de comprobar la observancia de las prescripciones de estas ordenanzas y sobre todo, el buen funcionamiento y disposiciones de los aparatos y medios preventivos contra incendios.

Sección segunda - Teatros.

art. 181 Las condiciones a que debe ajustarse la construcción o reparación de todo edificio destinado a espectáculos públicos y singularmente a representaciones teatrales, son las establecidas por las disposiciones legales vigentes, y las que se consiguieren en el indispensable permiso para la edificación otorgado por el Ayuntamiento.

art. 182 Las armas en que cualquier representación teatral haya de usarse, podran ser por la autoridad examinadas, previamente, siempre que esta lo estime conveniente.

art. 183 No se consentira en ningun teatro que los actores aúndan maximas, versos o cauciones que sean contrarias a la moral, a la decencia o a la urbanidad, debiendo tambien evitar cuidadosamente la ejecución de los bailes, o cualquier otro motivo, de ademanes froturas o actos indecorosos o impudicos.

art. 184 Los entre-actos, no se prolongaran mas de veinte minutos a no ser por motivos extraordinarios y mediante conocimiento previo que debera darse de ello a la autoridad y al publico.

Sección tercera - Circo y Exhibiciones.

art. 185 Queda prohibido en los circo la realización de ejercicios acrobaticos o de cualquier clase ^{o que} a juicio de la autoridad implique grave peligro para el publico o para los que en ello tomen parte.

art. 186 No se permite en la via publica las exhibiciones que constituyan espectaculo. La instalacion y apertura de circo o barracas destinadas a exhibiciones de animales o realizacion de trabajos acrobaticos, necesitan permiso previo de la autoridad local, que podra negarlo en absoluto, si ^{no concederlo}



de los necesarios informes facultativos, a parecer plenamente garantidos lo que relacionase pueda con la seguridad e higiene.

Sección cuarta - Cinematógrafo

art. 187

Los edificios que para cinematógrafo se constituyan, con carácter permanente, se ajustarán en un todo, a las disposiciones al efecto dictadas, y a las que regulan las edificaciones para teatros.

Los pabellones provisionales destinados al mismo fin, habrán de constituirse con materiales incombustibles y con la solidez suficiente para garantizar su estabilidad.

art. 188

El camarín o cabina que ha de contener el aparato de proyecciones, deberá estar separado un metro, por lo menos, de la sala del público, y construirse de hierro o con fábrica de ladrillos, proveyéndolo de una chimenea de tiro cerrada de su abertura con tela metálica de malta espesa.

art. 189

En el techo de la cabina y en dirección a donde fase si desarrollar la película, se colocará una boca de regadera correspondiente a un depósito o canalización de agua, con expresión suficiente para sofocar en su indicación un incendio.

Habrán además en el interior del camarín, o muy cerca, una manguera que pueda servir, lo mismo para este departamento que para el pabellón de espectáculo.

art. 190

Mientras dure el espectáculo, permanecerán dentro de la cabina dos operadores, de los que uno estará exclusivamente encargado de arrollar las películas, en términos que solo una banda de celuloide esté cada vez desarrollada. Las películas deberán encerrarse inmediatamente (des) después de arrolladas, en una caja metálica provista de la sola abertura necesaria a su paso.

art. 191

Se prohíbe terminantemente emplear para la luz necesaria a las proyecciones, las lámparas de carburador exio-

técnico.

- art. 192 Todos los tubos distribuidores de la energía eléctrica estarán protegidos por tubos de Bergmann, u otros parecidos, quedando prohibido el uso de lámparas móviles.
- art. 193 La sala destinada al público, o de proyecciones estará provista no solo de las correspondientes linternas para alumbrar los pasillos e indicadores de las puertas de salida, sino también de protectores focos de luz roja que luzcan mientras dure el espectáculo.
- art. 194 En las instalaciones ambulantes, la autoridad local determinará las condiciones a que hayan de ajustarse, sido el parecer de los funcionarios técnicos municipales, teniendo en cuenta que si la carina no puede ser construida con fábrica de ladrillos, la distancia a que deberá situarse el salón de espectáculo será la mayor posible.
- art. 195 Además de las prescripciones consignadas en el presente capítulo, los empresarios de cinematógrafo deberán cumplir las órdenes de buen gobierno que por las autoridades se dicten.
- art. 196 La autoridad local podrá declarar la clausura de los cinematógrafos que no reúnan las más esenciales de las condiciones expresadas en los artículos anteriores y no autorizar ni nuevas instalaciones sin exigir el exacto y riguroso cumplimiento de todas ellas.

Sección 5.^a - Pelódromos y establecimientos de tiro:

- art. 197 No podrán celebrarse carreras de bicicletas, motocicletas, etc., ni tiradas de pichón sin especial permiso y previa reglamentación del espectáculo.
- art. 198 No se autorizará el establecimiento de tiro de pichón al aire libre ni en ningún caso se consentirá esta clase de recreo o cualquiera otras análogas, funciones de noche, aunque sea en local cerrado.
- art. 199 Queda terminantemente prohibido que para las tiradas de pollos, gallinas, conejos, palomas y otras ani-



males, se coloque a estos atados y suspendidos por las patas en forma que queden con la cabeza colgando.

Sección 6.^a - Casinos, Restaurantes, Cafés y Tabernas.

art. 200

La autorización para el establecimiento de cafés cantantes, solo podrá ser concedida con la aumenia de los vecinos mas próximo, habitantes en las casas del frente, laterales y posteriores del edificio o local en que pretenda establecerse.

art. 201

Los cafés concierto, cafés cantantes, tabernas y demas establecimientos análogos, no podran abrirse sin la licencia de la alcaldia, ayendo, en cada caso, a la comision correspondiente. La autoridad local podra denegar el permiso, si no considerase adecuado, el punto en que pretendan establecerse, o estimase conveniente que con ello puedan causar molestias a los vecinos.

art. 202

Queda tambien prohibido a los dueños de cafés y otros establecimientos análogos, contratar para su espectáculo, mujeres menores de diez y seis años y ajustar directamente a las mayores de ^{esa} edad, y menores de veintitres. Los convenios para contratar estas ultimas, habran de pactarse con sus padres, tutores o representantes legales. En todo caso se dara cuenta a la alcaldia de los contratos celebrados, quien no consentira el ajuste de mujeres inscrita en el Registro Especial de Higiene.

art. 203

No es permitido a los dueños de los establecimientos a quienes se hospedar en su propia casa a las artistas, ni estas alternar con el público, ni permanecer en el local mas tiempo que el indispensable para ejecutar sus trabajos.

art. 204

Los dueños de los establecimientos a que los artículos anteriores se refiere, son personalmente responsable por los bailes lascivos, condiciones obscenas, y cualquier otro acto contrario a la moral, y a estas ordenanzas, que en los establecimientos citados se realicen.

art. 205

De ninguna manera se consentira la entrada y permanencia en esta clase de locales, a los jóvenes menores de diez y ocho años.

Art. 206 La imposición consecutiva de tres multas a los dueños de estos establecimientos será motivo suficiente para que la autoridad local ordene que tales centros sean deficientemente clausurados.

Art. 207 No es necesario permiso alguno para la instalación y apertura de cafés destinados al servicio del público, y que nada tengan de común con los que reglamentan los artículos anteriores.

Únicamente vendrán sus dueños obligados a dar cuenta a la Alcaldía de los locales que destinan al público, y de las variaciones que posteriormente se introduzcan en ellos.

Art. 208 En los locales destinados a cafés públicos, se colocará el número de ventiladores necesario para mantener la atmósfera en el mejor grado posible de frescura.

Art. 209 Los cafetines, botillerías, tabernas y bodegones, cerrarán a las once de la noche en los días laborables desde el día primero de Noviembre al treinta de Abril, y en el resto del año y días festivos a las doce.

Art. 210 No se permite en las tabernas, cafetines y bodegones, ninguna clase de fuego que traspase los límites del puro pasatiempo. En los casinos, cafés y demás centros de reunión, no se tolerarán otros fuegos que los consentidos por las leyes.

Art. 211 Se prohíbe que después de cerrados los cafés, tabernas, botillerías, cafetines y bodegones, permanezcan dentro de ellos otras personas que las allí mismo domiciliadas.

Art. 212 Los dueños de cafés, tabernas, y casas expendedoras de bebidas serán responsables de cualquier exceso, riña o escándalo que en su establecimiento ocurriese, siempre que pudiendo, no solo impidieran sino diéran inmediatamente aviso a los agentes de la autoridad, en todo caso. Vienen además obligados a expulsar del local, a las personas embriagadas, cuando estas no representen peligro ni molestia alguna para los transeúntes y



quedan por su propio pie trasladarse a su domicilio, teniendo en cuenta que si esto no es posible, procede que haga entrega del beodo a los agentes de la autoridad, evitando siempre, que individuos en tal estado, permanezcan dentro del establecimiento.

Sección 1ª - Bailes.

Art. 213 No se podran celebrar bailes publicos sin el previo permiso de la autoridad local, que lo concedera mediante las condiciones que en cada caso estime pertinentes y siempre que haya una premisa caracterizada suficientemente a juicio de la alcaldia, que cuide del buen orden de la fiesta y acepte la responsabilidad.

Art. 214 No se permitira la entrada a los bailes publicos a persona que vaya emboracada, o que, sin estar investida de autoridad ni ser agente de ella lleve baston o palo; entendiendose que (que) no viene en esta prohibicion comprendidas las muletas, muletilas o apoyos de que se sirvan los impedidos.

Art. 215 Se prohíbe fumar en las salas de baile, debiendo a tal efecto, tener local destinado separado a ellas.

Art. 216 Queda prohibido dar saltos descompuestos y vueltas violentas que puedan molestar a los restantes bailadores, asi como bailar de manera contraria al decoro, y proferir frases o realizar acciones que ofendan a la moral y la decencia.

Art. 217 Para los bailes de mascara, se tendra en cuenta lo que esta ordenanza previene respecto al uso de determinados disfraces o simbolismos.

Art. 218 Las personas que se dirijan a un baile de mascara, no se hallan por ello, autorizadas para discurrir de noche, ^{o por las vias publicas} con careta o antifaz puesto, no debiendo por tanto, ponerse hasta las mismas puertas del local en que tenga lugar el baile.

Art. 219 Los concurrentes a un baile vagan o no disfrutados, y lo mismo si llevan el rostro descubierto, que la mascara puesta deberan ir decentemente vestidos, pues que en otro caso los dependientes

de la autoridad les invitarán a que se retiren, procediendo a la detención de la persona que no atienda inmediatamente a este requerimiento.

art. 220 No se permitirán los disfraces de sexo diferente de aquél a que pertenezca el que lleve.

Sección 8.ª - Otras diversiones y esparcimientos.

art. 221 Cualquiera instalación que pretenda hacerse, o establecimiento que hubiera de abrirse, dedicado a deportes, juegos o distracciones sean los que fueren, necesita el permiso previo de la autoridad local, que no será concedido sin que a su otorgación preceda informe favorable del funcionario técnico municipal respectivo, con relación a las condiciones de seguridad o higiene que la instalación reúna.

art. 222 La obtención del favorable informe a que el artículo anterior alude, no implica otorgación forzosa del permiso. Éste podrá denegarse por la alcaldía, cuando razones de orden público, y reclamaciones de los vecinos, ^{o motores} de conveniencia general lo aconsejen.

Capítulo II - Establecimientos industriales.

Sección Primera - Establecimientos al por menor.

art. 223 Todo comerciante o vendedor de los artículos inflamables, están obligados a dirigir al ayuntamiento, una declaración que contenga la designación precisa del local, cantidad de líquidos inflamables que desea mantener en acopio o reserva, y la del emplazamiento del lugar destinado a su tienda, a recipiente de los líquidos. Hecha esta declaración puede el expedidor explotar su comercio, a condición de sujetarse a las condiciones contenidas en esta sección.

art. 224 En las tiendas o almacenes al por menor de materias inflamables o de ácidos, se instalarán dichas substancias en sótanos de fabricas, abovedados y en ello solo podrá tenerse la cantidad fija para cada caso.

Se prohíbe la venta de estos artículos en establecimientos en que a la vez se expendan otros de comer y beber.



art. 225 Se prohíbe fumar, encender cerilla y usar luces que no estén cerradas con cristales, en todas las expendedurías, grandes o pequeñas de materias inflamables.

art. 226 Los líquidos inflamables, gasolina, petróleo etc., serán conservados en recipientes metálicos fuertes, soldados o provistos, cuando menos, de dos orificios cerrados con llaves o herméticamente tapados.

Estos recipientes tendrán sesenta litros de capacidad máxima y llevarán solamente fijadas, con caracteres bien visibles una inscripción sobre fondo rojo, que dirá: "Líquida inflamable".

No podrán en ningún caso depositarse en cuevas; estarán colocados solidamente y ocuparán un lugar especial, con separación de los demás géneros o sustancias de la tienda. Debajo de la llave se colocará una vasija con cuello en forma de embudo, para recoger el líquido que se escape.

Se conservará además, en el local, una cantidad de arena o tierra proporcional a la importancia del depósito, para extinguir, en su propio caso, cualquier incendio que se produjera.

art. 227 Estos líquidos, no pueden tampoco trasladarse para el despacho, si no a la luz del día. Las vasijas se llevarán directamente, sin intervención de embudo, y en forma que no se derrame gota alguna de líquido.

Para la venta al consumidor, no podrá hacerse uso de otras luces que las de incandescencia eléctrica si menos que el expendedor tenga dispuesto el líquido en vasijas metálicas para la entrega de manera que se evite el trasvase en el momento de la venta. Estas vasijas, de capacidad de cinco litros o menos, estarán colocadas en cajas vestidas interiormente con lámina metálica que sirva a la vez de cubeta.

art. 228 El petróleo se conservará en recipientes metálicos, cuidadosamente cerrados y debidamente acondicionados.

Estos recipientes tendrán trescientos cincuenta litros de capacidad máxima llevando esta inscripción sobre fondo blanco "Aceite Mineral".

art. 229 En caso de que el comerciante o vendedor dispusiere de patio o de otro emplazamiento descubierta, podrá conservar los líquidos en los recipientes, barriles u otros envases que hayan servido para el transporte, cuidando de que se hallen siempre estos a la distancia mínima de diez metros de toda casa habitable o de toda construcción que contenga materias combustibles.

El vendedor se someterá, además, a las prescripciones que sean aplicables de las que estas ordenanzas establecen, y a las disposiciones que por la autoridad se dicten para cada caso.

art. 230 El Ayuntamiento podrá prohibir la venta de materias explosivas, inflamables o combustibles, y denegar el permiso para el establecimiento de depósitos o almacenes al por mayor y menor, siempre que por cualquier especial circunstancia lo considerase necesario para la seguridad de los vecinos.

Capítulo III - Edificios ruinosos.

art. 231 Todo propietario tiene obligación de conservar sus edificios en perfecto estado de solidez, de modo que no constituyan riesgos ni peligro alguno para las personas o cosas.

art. 232 Cualquiera vecino tiene derecho a denunciar los edificios que amenacen ruinas o que puedan ocasionar daños por el mal estado de sus suelos, chimeneas, etc.

Este derecho de denuncia, constituye obligación inexcusable para los empleados del Ayuntamiento.

art. 233 Denunciado que sea un edificio como ruinoso, o por su mal estado, ordenará la alcaldía, que sea inmediatamente reconocido y el encargado del servicio dará por escrito su dictamen.

art. 234 Si del reconocimiento y dictamen a que el artículo anterior se refiere, resultase ser inminente el peligro, o imposible la reparación, queda obligado el propietario.



a proceder el derribo del edificio dentro del plazo que por la Corporacion municipal se señale al efecto.

art. 235 Si el edificio admite reparacion, tambien se preparara al dueño, o administrador, por el ayuntamiento, un termino prudencial para llevarla a cabo, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se hara sus costas por el municipio.

art. 236 En cualquiera de los casos a que los precedentes articulos aluden, el requerimiento de la alcaldia se notificara, precisamente al propietario, y solo en caso de no encontrarse este o de hallarse ausente, se podra hacer la notificacion al administrador o persona que cobra las rentas.

Si tampoco se hallare a su representante o encargado, se hara el requerimiento por medio del Boletin Oficial.

art. 237 El propietario que no se conforme con lo ordenado por la Corporacion municipal, debera manifestarlo asi a esta dentro de todo el dia siguiente al del requerimiento, mediante representacion de escrito en el que a cerca designar, el plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, un Arquitecto o maestro de obras Titular que reconozca el edificio y de dictamen por escrito en no mayor tiempo de dos dias.

Si el dictamen del Perito nombrado por el propietario, su administrador o representante, fuere conforme con el del perito nombrado por el ayuntamiento, obligara al propietario, y este debera dar exacto e inmediato cumplimiento a lo ordenado por la Corporacion.

Cuando el dictamen del perito designado por el dueño no fuere conforme con el perito del ayuntamiento, se nombrara por ambas partes de comun acuerdo, un tercero, en plazo de cuarenta y ocho horas.

art. 238 Todo propietario o administrador que dejare transcurrir el plazo al efecto señalado sin hacer uso del derecho de oposicion que se le reconoce, o que no designara en tiempo habil, con arreglo al art. anterior, el perito que haya de represen-

tarde, se le tendrá por conforme con lo resuelto por el Ayuntamiento.

Producirá también al efecto, de desentimiento y conformidad con el informe del perito municipal la no presentación en el término fijado del dictamen del perito que por el propietario o su representante se hubiera elegido.

art. 239 Si una vez firme la resolución de la alcaldía, no se diera cumplimiento a lo ordenado en el plazo concedido o tal fin, se procederá bajo la dirección del perito municipal a la demolición del edificio, o parte ruinosa del mismo, en el término de tercero día, reintegrándose el municipio de los gastos que se originen por la vía de apremio, y con cargo al valor de los materiales y del solar y aun al de los demás bienes del propietario de la finca, si el de esta no bastara.

art. 240 En caso de extrema gravedad y urgencia, podrá el alcalde ordenar el inmediato derribo de todo el edificio, o de la parte ruinosa así como apuntalarlo y adoptar otras medidas de seguridad sin sujeción a los trámites que prescribe este capítulo; pero siempre de acuerdo con el informe del perito municipal y sin perjuicio de los derechos y acciones que las Leyes reservan al propietario.

art. 241 Siempre que un derribo se declare procedente, pagará el propietario todos los honorarios de los peritos y en caso contrario cada parte satisfará los suyos, y a medias los del tercero.

art. 242 No podrá apuntalarse edificio (edificio) alguno sin permiso de la autoridad municipal, y en todo caso el apuntalamiento se realizará bajo la inspección del perito municipal, o perito respectivo.

art. 243 De los derribos se dará previo aviso a la alcaldía a fin de que por esta se determinen las condiciones de la cerca de precaución de que, en todo caso haya de rodearse.



se.

art. 244

antes de procederse al derribo de un edificio, se colocaran apies y cordales para evitar que perjudique a los edificios contiguos.

Este gasto, correrá de cuenta del propietario de la casa que haya de derribarse.

Si para la colocación no se pusieran de acuerdo el arquitecto designado al efecto por el propietario interesado en el derribo o sea su defecto el perito nombrado, y el del edificio contiguo, nombrarán de comun acuerdo, un tercero cuyo dictamen tendrán que acatar ambos propietarios. Todo ello sin perjuicio de la intervención que corresponda al perito municipal, para apreciar si las medidas de precaución que se tomen son suficiente para garantizar la seguridad del publico, y si por las mismas se infringe alguna disposición municipal o se produce algun entorpecimiento o abuso, como tambien para ver si retrasa excesivamente la toma de precauciones; denunciando la falta o faltas observadas a fin de que se imponga la oportuna corrección.

art. 245

Todo derribo se verificará precisamente, en las primeras horas de la mañana, es decir hasta las siete en el verano y hasta las ocho en el invierno, exceptuandose el de la parte interior del edificio que podrá realizarse a todas horas, mientras no se trate de paredes que den a patios comunes.

art. 246

Las escambros no se arrojarian a la calle desde lo alto, sino que al efecto, se hará uso de maromas y espuectas sin perjuicio de emplear tablas de precaución para el derribo de las paredes exteriores.

art. 247

Los directores de la obra son responsable del daño que sea consecuencia del incumplimiento de las disposiciones que preceden.

art. 248

Sea a los derribos aplicables las disposiciones todas de estas ordenanzas, que la colocación de andamios y precauciones en las obras de edificación se refieren.

Capítulo IV - Andamios, cercas, y otras precauciones.

art. 249

El frente de toda casa o solar donde se practiquen obras de nueva construcción, se cerrará siempre con una valla de cañizos, tablas o ladrillos que se blanqueará o pintará por la parte externa. El espacio que esta valla abarcará, será proporcionado a la anchura de la acera o calle, ajustándose, en cada caso, a las disposiciones que por la alcaldía de acuerdo con el arquitecto municipal se dicte.

art. 250

En las obras de reparación, se colocarán, también, vallas si la autoridad municipal lo estima conveniente. De no mediarse orden expresa en tal sentido, así como en los casos de revoque, retejos, y otras operaciones auxiliares, bastará limitar el frente con una cuerda, junto a la cual permanecerá un peón encargado de avisar el peligro a los transeuntes.

art. 251

Cuando las necesidades de la circulación impidan colocar vallas en el frente de las obras o debajo de los andamios etc. las condiciones de seguridad necesarias, se cubrirá aquella parte del terreno en que puedan caer materiales de construcción o herramientas con un piso de madera de suficiente resistencia.

art. 252

En toda obra que se ejecute y por la que se haya de ocupar porción de vía pública mas o menos extensa, se colocará durante la noche, número de faroles de potencia luminosa bastante para que, encendidos desde el anoche, cer hasta el nuevo día, adviertan al público del peligro, haciendo visible el obstáculo u obstáculos que lo entranen. La instalación, conservación y mantenimiento de este alumbrado, es de cuenta de la personalidad a quien la obra interesa.

art. 253

Si tuviere que levantarse algunas de las loras que cubren los albañiles públicos, el dueño de la obra deberá mantener tapada la apertura con tablas u otro material re-



sistente, hasta que, terminada aquella, vuelvan las cosas a su normal estado.

art. 254

La maniobra necesaria para subir o bajar los obreros o materiales, se efectuará por medio de poleas fijas, o amarradas siempre que sea posible a las partes más resistentes de la construcción, sin que de ninguna manera puedan asegurarse los tiros con clavos puestos en los aleros, barras de apoyo cabrias, etc.

Los aparatos de ascensión de materiales, no podrán situarse en las calles, y si sólo en el interior de la casa o solar o dentro de la cerca.

art. 255

La construcción de andamios de toda clase se hará bajo la responsabilidad y vigilancia del director de la obra.

art. 256

Los andamios han de ser de hierro o madera, con autepecho cerrado, y barandilla curvada por listones o redes defensivas, de altura no menor de un metro y diez centímetros. El ancho de la superficie sobre la que han de estar los obreros, no bajará de un metro en ningún caso.

La suspensión ha de efectuarse por tres cordajes cuando menos enganchados a abrazadera de hierro, y solo tendrá lugar después de bien ensamblados y fijos en todas sus partes, el andamio y el autepecho.

art. 257

En los andamios móviles no se permitirá el uso de cuerdas de esparto para los puntos de suspensión o tiro.

art. 258

Del incumplimiento de las prescripciones de este capítulo, será responsable, solidariamente con el Director facultativo de la obra, el concesionario o encargado de ella.

Capítulo V - Conductos de humos.

art. 259

Se prohíbe dar salida a los humos por junto a las paredes de las fachadas y patios comunes de los edificios. Todo cañón de estufa, chimenea o conducto de humo deberá salir recto por el tejado y elevarse (del tejado) un metro y medio por lo menos, sobre la cubierta exterior del

edificio.

art. 260 Cada hogar tendrá chimenea independiente y aislada de toda materia combustible.

art. 261 Los conductos de humos estarán provistos de un registro de hierro con tapa y cierre adecuado antes de su salida por la cubierta, con objeto de que se pueda verificar la limpieza o extinguir un incendio sin necesidad de subir al tejado.

art. 262 Es obligación de los propietarios tener desahollinado y en buen estado de conservación y seguridad las chimeneas y conductos de humos de las fincas a fin de evitar el peligro de un incendio.

art. 263 Deberán limpiarse cada seis meses cuando menos, las cañones o chimeneas de los hogares que se enciendan directamente para el servicio doméstico.

art. 264 Los propietarios se servirán, para la limpieza de las chimeneas de cualquier operario.

Capítulo VI - Extinción de incendios.

art. 265 La persona que note señales de incendios, sea o no habitante del lugar que ocurra, dará aviso al agente de la autoridad que más pronto halla, y este está obligado, después de tomar el nombre del portador del aviso, a dar la señal de alarma, que, a medida que vaya siendo oída repetirán todos sus compañeros.

art. 266 Toda persona se encuentra en la obligación de acudir al sitio del fuego una vez hecha la señal establecida para semejantes casos o antes si tuviese conocimiento del siniestro para prestar el servicio oportuno siempre que este sea de aquellos en que no se corra riesgo personal.

Título IV - Policía Sanitaria

Capítulo I - Abastos.

Sección Primera - Disposiciones generales.

art. 267 Es obligación de los vendedores mantener en perfecto estado de limpieza, así la tienda, puesto o lugar que ocupen,



como el trazo de calle con que limiten.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación y el de las prescripciones todas de policía sanitaria, facilitarán el acceso al establecimiento o puesto que ocupen, y el reconocimiento minucioso de este y de los útiles y utensilios que en él existan, y pondrán de manifiesto el interior de los cajones que utilicen o de que dispongan siempre que para ello fueren requeridos por los inspectores municipales o por los agentes y dependientes de la Alcaldía.

art. 268 La entrada en los establecimientos de venta a que el artículo anterior alude, no podrá en ningún caso, hacerse extensiva al domicilio o habitaciones particulares del expendedor, sino mediando los requerimientos y formalidades que por la Constitución y las Leyes se prescriben.

art. 269 No se permite verter sobre las aceras o asfaltados de las vías públicas las aguas empleadas en la limpieza de las tiendas y puestos de venta y en lavados de objetos y artículos que en ellas existan.

art. 270 Conforme a las disposiciones legales vigentes es obligatorio el sistema métrico decimal, con exclusión de todo otro en las transacciones que se realicen en todos los establecimientos industriales y de comercio, tiendas, almacenes, ferias, mercados, y puestos ambulantes, y en los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

art. 271 La comprobación y marca de los instrumentos de pesar y medir, corresponde a los Fieles contratados, comisionados al efecto, por las leyes generales de la Nación; siendo no obstante facultad del ayuntamiento, que la Alcaldía ejercerá por medio de sus dependientes la revisión constante de las pesas y medidas.

art. 272 Todo vendedor está obligado a fijar el precio de los artículos que expendan, con relación a las unidades, múltiplos y submúltiplos del sistema métrico decimal.

y a tener siempre perfectamente limpias y relucien-
tes las balanzas y pesas que utilice.

art. 273 No se permitirá en casas ni tienda alguna, que se
encargue de la venta persona que padezca enfermedad
contagiosa o que se manifieste con repulsivo aspecto.

art. 274 Tampoco se permite la venta de petroleo, legias, y otros
articulos peligrosos o nocivos a la salud en los mismos
locales en que se expendan pan, u otras sustancias alimen-
ticias.

art. 275 Queda prohibido en interés publico:

- 1.º La fabricacion, almacenamiento y venta de sustancias ali-
menticias falsificadas o adulteradas.
- 2.º La fabricacion, almacenamiento y venta, asi como el aun-
cio de cualquier forma de productos destinados exclusi-
vamente a la falsificacion de sustancias alimenticias o a
encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.
- 3.º Toda manobra encaminada a dificultar las operaciones
analiticas o a suministrar falsas indicaciones con el mis-
mo fin.
- 4.º Cualquier clase de engaño sobre el nombre, origen, natura,
relara, uso, peso, volumen y precio de los comestibles o
sustancias que se relacionen con la alimentacion.
- 5.º El empleo de las pesas, medidas o instrumento de compro-
bacion falsos o inexactos.
- 6.º El uso de papeles de estaño, aparatos, utensilios y vasijas
que contengan proporción superior al uno por ciento de
plomo y una centesima de arsenico, siempre que los
papeles, capsulas, vasijas o aparatos esten en contacto di-
recto con los alimentos.
- 7.º La utilizacion para contener o preparar alimentos, de
recipientes y utensilios de plomo, zinc, o hierro galva-
nizado, y los contruidos con otras sustancias de accion
tóxica, lo que no siendo, no se encuentre en necesario buen
estado de conservacion.



- 8º El uso y tenencias de envases poco limpios, o desagradables en su aspecto y en general, cualesquiera clase de objetos repugnante o simplemente sucios.
- 9º Envolver la mercancía con papeles usados o impresos.
- 10 La utilización de agua que reúna las necesarias condiciones de potabilidad y pureza para el preparado de alimentos y para el lavado de recipientes o vasijas destinadas a contener bebidas y productos alimenticios.
- 11 El empleo en general, en la composición, colorido y conservación de comestibles, de cualquier clase de objetos y materias, sustancia o compuesto que puedan ser a la salud nocivos.
- 12 El almacenar o vender sustancias alimenticias o comestibles en locales que carezcan de las debidas condiciones para su conservación.

art. 276 Para todo vendedor es obligatoria la colocación de gasas o alambres preservadora, vitrinas, armarios o cualquiera otro medio adecuado para impedir la contaminación de los comestibles.

art. 277 Se considerará como falsificación a los efectos de estas ordenanzas toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas a la venta, sin que el comprador sea de ello advertido en forma clara y terminante.

Equivalente se tendrá por falsificación toda imitación tolerada. En caso especiales, cuando no se exprese la verdadera condición tan claramente, que no deje lugar a dudas, en etiquetas, impresos o anuncios.

Excepción hecha de las tolerancias establecidas por disposiciones legales para mantener la posible concordia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la industria y del comercio, no se admitirá ninguna otra y se juzgarán, por tanto, como fraudulentas, aquellas que se evidencien y no estén expresamente autorizadas.

art. 278 Si del examen, inspección, comprobación o análisis de una

substancia, resultare que es nociva, falsificada, alterada o adulterada, se dara por el Veterinario Inspector o Director del Laboratorio, cuenta de ello a la alcaldia, para que esta imponga al expendedor la multa correspondiente, ademas de exigirle el pago de los derechos de inspeccion o analisis conforme a la tarifa que para tales operaciones se haya en presupuesto autorizado.

Art. 279 Cuando del examen o analisis de una subasta resulte ser esta de buena calidad, el vendedor tiene derecho a reclamar un certificado, que gratuitamente le sera expedido, en que se haga constar esta circunstancia.

Art. 280 La inspeccion y vigilancia de las subastas compete a la alcaldia, y como delegados de su autoridad, a los empleados del municipio afectos a este servicio, y de un modo especial a la representacion de la Junta Local de Sanidad, y a los Veterinarios Inspectores.

Art. 281 Todos los funcionarios nombrados en el articulo anterior estan facultados para girar las visitas que consideren conveniente a los establecimientos publicos fondas, cafes, tabernas, casas de comer, tiendas de ultramarinos, colmados, albacerias, almacenes, panaderia, carnicerias, mataderos, mercados, vaquerias, etc.; para que en todo tiempo se observen las prescripciones de estas ordenanzas.

Podran, ademas obligados, a enviar para su analisis, Laboratorio Municipal, cuando lo crea necesario, muestras de comestibles, bebidas y demas substancias cuya composicion interesen conocer.

La inspeccion podra llevarse a cabo durante cualquiera de las horas en que los comercios o tiendas se encuentren abiertos al publico, sin que el dueño, representante o dependiente, pueda oponerse a ello.

Se evitara sin embargo, en lo posible, la suspension de las transacciones comerciales empleando toda la discrecion necesaria para impedir que los industriales y comerciantes



honrados sean objeto por la parte del público de sus posiciones injustas.

art. 282

Los encargados de la inspección de subsistencias pueden tomar la muestra que consideren necesaria para el análisis.

En acto de toma de muestra bien sea de oficio o a instancia de parte tendrá efecto siempre ante el dueño, representante o dependiente del establecimiento, o a falta de dos testigos, si dueño o dependientes negasen su firma.

art. 283

La cantidad que para muestras sea necesaria, cuando no esté en recipientes y cajas o paquetes de origen de poco volumen o peso, se dividirá en tres partes iguales, que se enpaquetarán o envasarán, lacrarán, sellarán, y etiquetarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Una de estas muestras se dejará al interesado para que la utilice, en caso de disconformidad con el dictamen del Inspector Municipal de Sanidad, y las otras dos se destinarán, una, a la ejecución de análisis, y otra, a constituir la en depósito como garantía para el mismo análisis a que daría lugar cualquiera protesta por parte del interesado, respecto de los resultados analíticos consignados en el dictamen del Inspector.

art. 284

De la toma de muestras se levantará acta que firmarán por duplicado, el dueño, representante, dependiente o testigo que se hallen presente, y el funcionario encargado del servicio, entregándose al interesado uno de los ejemplares y depositando el otro juntamente a las muestras. En dicho acta se harán constar, además del nombre, apellidos, ocupación y domicilio de la persona, que las muestras pertenescan, y propio establecimiento del interesado, todas las observaciones que por el funcionario Inspector y por el comerciante interesado se estimen.

pertinentes; así como cuando se refiera a la marca y etiquetas que aparecieran en la envoltura, la cantidad existente de mercancía y cuantas indicaciones convenguen establecer para la autenticidad de las muestras tomadas.

art. 285 Si la toma de muestras se hiciera a petición de parte, en ejercicio de la acción pública, y al instante la solicitara, se dividirá la muestra en cuatro partes, entregándose una con iguales garantías que las restantes y acompañada de copia certificada del acta, a la persona reclamante, con el fin de que pueda utilizarla, en igualdad de derechos que el vendedor, si se hallara disconforme con el dictamen del Inspector Municipal.

art. 286 Cuando los inspectores se encuentren en presencia de un género manifiestamente desprovisto de condiciones para el consumo, ordenarán en el acto de su inutilización, previa toma de muestras y levantamiento de la oportuna acta, a ulteriores efectos.

Si el comerciante se opusiera a ello, el género será decomisado, e interin se resuelve en definitiva, se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que sean vendidas tales subsistencias.

art. 287 Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse como muestra, son: mieles, mantequillas, grasa de cerdo, y grasas alimenticias, quesos blancos, helados, chocolates, cacahuetes, sucedáneos del café y té, pimentón, productos sólidos de supuesta aplicación antinefítica y papeles para envolver comestibles, doscientos gramos.

Café verde y tostado, en grano o molido, pescado de todas clases, carnes embutidos, jamones en duce o al natural, tocino y productos de salchichería, ciento cincuenta gramos.

Pan, pastas alimenticias, productos de confiterías, arcas, artículos de pastelería, y quesos secos, ciento veinticinco gramos.



Heis y sal. de cocina, cien gramos.

Pimientas, mostaras, canela, clavos, y, en general, toda clase de especias, treinta gramos. Azafranes, diez gramos. Hielos, un kilógramo. Agua, dos litros. Leches, vinos, cervezas, sidras, vinagres, aguardientes y toda clase de bebidas alcohólicas y garaves, medio litro, o una botella de equiva-
lencia en capacidad.

aceites, un cuarto de litro, o una botella de capacidad aproximada y bebidas gaseosas, una botella o sifón.

art. 288 Cuando no se disponga de muestras o botellas, sifones, botes, tarros, cajas o paquetes de origen, se recogerán aquellas. Los líquidos en botellas bien limpias y secas enjuagadas con una parte de los mismos, que se verterá, para llenarla después y taparla con un tapón bien seco.

Las materias grasas, las pastosas y las semifluidas, en frascos o tarros de boca ancha, bien limpios y secos, tapándolos con una hoja de papel pergamino o parafinado, sujeto al cuello con un bramante.

Las materias cuya desecación debe evitarse, como los cafés, harina y sal, en frascos de boca ancha provisto de un tapón de corcho limpio y recubierto después con una hoja de fuerte papel atado a la boca.

Los demás productos sólidos, o en polvo, en papel blanco nuevo o en saquitos de papel pergamino.

Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas provistas de tapón de cristal o de corcho que sea nuevo y este parafinado.

art. 289 En los casos en que el vendedor interesado o la persona que hubiere promovido el análisis, no se conformaran con el dictamen del Inspector municipal, podrán dentro de los tres días siguientes al de la notificación del resultado, reclamar ante la alcaldía la practica de nuevo análisis contradictorio. Para la ejecución de este análisis se utilizará la muestra que el servicio de inspección dejó en

proder del interesado, a quien corresponde la designación libre del perito que haya de realizarla.

El perito nombrado procederá inmediatamente a la realización del análisis, a presencia del profesor que hubiere hecho el primer análisis, siendo obligación de este último facilitar al perito de parte, cuantos antecedentes, informes y medios de que dispongan, necesite para el mejor cumplimiento de su cometido.

El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada, en la que justamente con los datos obtenidos, deducidos del análisis, se consiguen clara y correctamente, la calificación que en su concepto merezca la muestra analizada.

Si existiere desacuerdo entre los dictámenes, se nombra-
ra un tercero designado por el alcalde, que realizará sus trabajos en la forma prevenida, teniendo a la vista toda clase de antecedentes.

art. 290 Si la disconformidad del interesado estubiese motivada por decisiones del servicio de inspección veterinaria y se tratara de resolver sobre el destino de reses sacrificadas, carnes o pescados frescos, los peritos segundo y tercero habrán de ser también, profesores veterinarios y su designación se llevará con tal urgencia que en el término de veinticuatro horas se haya verificado por ambos la necesaria inspección y quede el caso definitivamente resuelto.

a este efecto corresponde también a la Alcaldía la designación del tercer perito que decida los casos de desacuerdo entre los dos primeros.

art. 291 En cualquiera de los casos a que los dos anteriores artículos se refieren, en que fuera en definitiva confirmado el informe de la Inspección Municipal, serán de cuenta del vendedor interesado, además de los honorarios del perito que por su parte nombre, el pago de



los correspondientes al facultativo que como tercero de
siga el alcalde.

art. 293

Toda substancia falsificada, adulterada, alterada o de
malas condiciones para el consumo, sea o no directa o imme-
diatamente nocivas y la que resulte falta de peso o medi-
da correspondiente, sera por los agentes del municipio
decomisada para destinarlas a los establecimientos de
Beneficencia, si previo dictamen, puede sin peligro pa-
ra la salud, utilizarse, o para inutilizarla o des-
truir la en otro caso.

baeran tambien en comiso, los productos destinados
exclusivamente a la falsificacion o encubrimiento frau-
dulento de las condiciones de las bebidas y comestibles.
El decomiso, se hara extensivo, a los aparatos, utensilios
o vasijas cuyas malas condiciones sean irremediables, y
los que tengan algun mecanismo, que autorice la sus-
pension de tentativa de engaño o fraudes realizados.

Igualmente se decomisaran los instrumentos de peso o
medir no contrastados o deficientes, y aquellos otros, sean
o no legales, de que el expendedor se haya servido para
defraudar a los compradores.

art. 293

Los contraventores de las disposiciones contenidas en el
presente capitulo, seran corregidos con la multa que
dentro de sus facultades impondra la alcaldia, si el
hecho no reviste caracteres de delito o falta conforme
a las disposiciones del codigo penal vigente pues que
en este caso, se someteran a los tribunales de justicia.

art. 294

La reincidencia de un mismo vendedor en falta
castigada con multa por defraudacion en la canti-
dad o calidad de los articulos que expenda, sera mo-
tivo para que la alcaldia disponga la publicacion
del hecho en los periodicos locales, o por medio de edic-
tos.

art. 295

Siendo obligacion de compradores y vendedores cada-

quitar a la acción de las autoridades en cuanto a la persecución de fraudes y sofisticaciones se refiere, será también castigador con multa la resistencia de todo comprador a facilitar el examen de la calidad y cantidad de los artículos que haya adquirido.

Sección segunda - Mataderos Públicos.

art. 296 El matadero público municipal es el único establecimiento en que podrá sacrificarse reses tanto mayores como menores, y de cualquier clase que sean para destinarlas al consumo.

Esta regido por un reglamento especial, confeccionado y aprobado por el ayuntamiento, con arreglo a las disposiciones del aprobado por R. O. de 5 de Diciembre de 1918.

art. 297 Queda sometida a las prescripciones legales de carácter general a lo dispuesto en estas ordenanzas y a lo establecido en el reglamento para el régimen y administración del matadero, toda persona que presente reses para la matanza en aquel establecimiento, debiendo, además, satisfacer los derechos legalmente establecidos.

(Por reiterable inobservancia de los aludidos respecto, y por hallarse en descubierto en el pago de los arbitrios e impuestos legales, podrá la alcaldía, o el ayuntamiento, prohibir el sacrificio de las reses de determinado abastecedor, o persona, aunque solo con carácter transitorio y por vía de corrección o hasta tanto que se logre la salveencia de los débitos.)

art. 298 Todas las reses que se sacrifiquen en el matadero, serán por el personal facultativo examinadas, antes y después del sacrificio. Las carnes de cerda se someterán, sistemática e ineludiblemente al examen del microscopio.

art. 299 Las horas de matanzas serán las consignadas en el Reglamento, sin que sea lícito alterarlas, si no a la Corporación Municipal o a la alcaldía, de acuerdo con la



art. 300

Comision Permanente, y dando cuenta al Consistorio, en la primera sesion que celebre.

Ningun matarife de reses, podra ejercer su oficio en esta poblacion sin estar previa y debidamente autorizado por la autoridad municipal, o haber sido nombrado por esta, segun lo que el reglamento del matadero determine.

art. 301

El Ayuntamiento fijara anualmente la fecha de comienzo y la de terminacion de matanza de reses de cerda.

art. 302

Se prohíbe la entrada en el matadero si toda res enferma de padecimiento contagioso y la de las que presenten heridas recientes causadas por perros, lobos u otros animales dañinos.

Tampoco se permitira la introduccion en el matadero cualquiera que sea el pretexto con que se haga de reses muertas.

art. 303

Toda res destinada al sacrificio debera entrar por sus pies en el matadero salvo el caso de que accidente fortuito haya sido causa de la fractura de algun reme y se haga necesario conducirla en carro, en cuyo caso, probada tal circunstancia y reconocida la res por el Señor Inspector, si este la declara admisible, podra destinarse a la matanza.

art. 304

No podran ser extraidas del matadero las reses, lanas, reses, cabrias y vacunas, hasta dos horas despues del desuello y limpia, necesarias para su escurrimiento en el secadero, y para que puedan tener lugar la definitiva inspeccion sanitaria.

art. 305

Antes de extraer las carnes del matadero, seran marcadas en la forma prescrita por el reglamento. Las que carezcan de la indicada marca seran consideradas clandestinas y se decomisaran como tales, para entregarlas a losasilos de Beneficencia si sus condiciones de

salubridad lo permitan, o para inutilizarla en otro caso.

art. 306 Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero, serán desde allí conducidas a las expendedorías directamente, quedando prohibido a los abastecedores llevarlas a local alguno intermedio para distribuirlas. Solo durante el tiempo ordinario de venta y por insuficiencia de la provisión hecha, se permitirá trasladar carnes de una a otras expendedorías, y aun esto en fracciones que en conjunto no excedan de media res de los ganados lanares y cabrios y de una octava parte de la res del bovino, y haciéndolo en forma que se guarde la mayor absoluta limpieza y observancia de los preceptos de la higiene.

art. 307 El transporte de carnes se verificará en carros cerrados ajustados al modelo que marque el ayuntamiento y servidos por personas provistas de blancas blusas escrupulosamente limpias cuando esto no sea posible en la forma que determine el ayuntamiento asesorado del Inspector respectivo.

art. 308 No se expenderán carnes hasta las primeras horas de la mañana del día siguiente al sacrificio.

A este efecto, la alcaldía, de acuerdo con la Comisión Municipal Permanente, fijará las horas de conducción de carnes, ya en el mismo día del sacrificio, ya en el siguiente.

Sección tercera - Despachos de carnes embutidos, mantecas, salami y pescados.

art. 309 Los embutidos que procedan de fuera de la localidad deberán venir acompañados de una certificación que acredite la clase y condiciones de las carnes, con que han sido confeccionados.

Las cajas o embases en que los embutidos se contengan, estarán precintadas y pasarán para su reconocimiento,



en lugar y hora que se determine a la inspección facultativa municipal. Si del reconocimiento resultase la identificación de la partida con el certificado que la acompaña y la exactitud del peso, número y calidad, podrán expenderse al público previo cargo de los correspondientes derechos. Si por el contrario, apareciera inexactitud de los datos o deficiencia en la calidad, serán los embutidos, decomisados para inutilizarlos, si se hallaran en malas condiciones, o embutarlos a los establecimientos benéficos, si su calidad permitiera darlos al consumo.

art. 310

La carne fresca de cerda y los embutidos en fresco, solo podrán expenderse y elaborarse, bajo pena de decomiso además de la correspondiente multa, en las épocas en que este autorizada la matanza de reses de cerda.

art. 311

Las grasas o mantecas de cerda que se expendan al público serán puras como obtenidas por la fusión del tejido adiposo del cerdo sacrificado en buen estado de salubridad, sin que puedan contener agua en mayor proporción del uno por ciento. Se desechará de la venta, como alimento, las que se hallen rancias, las que por su sabor u otro carácter indiquen la fusión de restos pámoney o carnes de animal enfermo o alimentado en malas condiciones para la salubridad o para el gusto, y todas las que contengan mezclada materia grasas distintas.

art. 312

Las cajas, cestos, o departamentos en que veuga a esta población el pescado, estarán destinados exclusivamente al transporte de este y convenientemente precintados y acondicionados.

art. 313

Los expendedores de carnes tienen obligación de servir los pedidos de los compradores, del troro y parte de la ley que estos prefieran sin que sea lícito aumentar el precio de la mercancía so pretexto de la superior calidad del pedazo elegido. Se consentirá en cambio,

poner huesos o filtras hasta un máximo del veinticinco por ciento en cada pesada, o sean doscientos cincuenta gramos en cada kilógramo. De las limitaciones de los dos anteriores párrafos, se exceptúa el solomillo de buey, vaca o ternera, única carne que podrá expresarse a precios convencionales.

Sección cuarta. - Elaboración y venta de pan y pasta.

art. 314

Todo el pan que en la localidad se vende, llevará la marca o nombre de la panadería o fábrica en que se haya elaborado.

Se venderá en piezas y su peso exacto será el de mil, quinientos, y doscientos cincuenta gramos, por pieza. El pan falta de peso o de cocido será decomisado.

art. 315

El transporte del pan se efectuará en el vehículo o vehículo destinado a este exclusivo objeto, cerrados y dispuestos de modo que el conductor no tenga necesidad de penetrar en él, para sacar el género, o llevándolo en cualquier otra clase de carro, acondicionados los panes en bolas de papel que los preserve del polvo, con sujeción en uno y otro caso, a las disposiciones que por la alcaldía se dicten.

art. 316

Se prohíbe para la calefacción de los hornos de pan y otras sustancias alimenticias, el uso de maderas o combustibles que hayan sido pintados, o sufridos cualquier preparación química.

art. 317

Todas las panaderías están obligadas a tener un presupuesto de harinas suficientes para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que sobreviniera.

art. 318

Sau el nombre de pan solo puede venderse el producto obtenido por la cocción de la masa mecánicamente hecha con mezcla de trigo, levadura, agua, potable y sal común.

La masa o pasta formada con harina de otra



procedencia o adicionadas de diversas materias alimenticias, como leche, huevos, azúcar, etc., deberá distinguirse con una denominación especial.

Art. 319

Se denominará harina sin otro calificativo el producto de molienda de trigo industrialmente puros. Es admisible una tolerancia en harinas extrañas del uno por ciento en consideración a la dificultad de hacer selección perfecta.

Art. 320

Son pastas para sopas o alimenticias los productos obtenidos por desecación de la masa, no fermentada, hecha con agua y semillas de trigo de buena calidad, ricas en gluten sin adición de ninguna materia colorante y moldeadas mecánicamente.

Toda adición de harinas diversas y de colorantes inofensivos, deberá anunciarse en forma que el comprador sea advertido sobre la verdadera naturaleza del producto. En el caso de que por el análisis se evidencie mezcla o coloraciones artificiales sin haberse llevado dicho requisito, el producto se tendrá por falsificado.

Art. 321

a los fabricantes o panaderos que incurran por tres veces en infracciones relativas a mixtificación de especies o faltas de peso no anunciadas debidamente al público o a las autoridades, sin perjuicio del decomiso y penalidad correspondiente, se le cerrará el establecimiento y prohibida la venta.

Sección quinta - Chocolate y artículos de confiterías y pastelerías.

Art. 322

Los fabricantes de chocolates tendrán de presentar al facultativo municipal, las fórmulas de que se sirvan, indicando las proporciones y calidad de las sustancias empleadas para cada clase. Deberán además adoptar una marca que podrá en el producto elaborado.

art. 323 En el chocolate destinado a la venta no pueden entrar otras substancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla.

Será sin embargo tolerada la substitucion parcial del cacao con productos alimenticios siempre que en las envueltas de los paquetes y en la misma pasta se consigne la inscripcion.... "Merca autorizada."

El chocolate que no lleve este requisito sera considerado como vendido en concepto de puro y por consiguiente castigado el vendedor como si de producto fabricado se tratara.

art. 324 Los introductores de chocolates fabricados fuera de la ciudad deberan sujetarse a las prescripciones de los precedentes artículos, si pretenden venderlo en esta.

art. 325 Se prohíbe la venta de pasteles y confituras de puestos ambulantes, sin previo permiso de la alcaldía que solo se otorgará precediendolo de un análisis o examen hecho por el facultativo municipal, de los artículos que hayan de ponerse a la venta.

art. 326 No se permite adicionar a los pasteles y confituras, gelatina, cola, gelosa, gomas, u otras substancias para darles consistencia.

art. 327 Las confecciones de confiterías y pastelerías estarán exentas en absoluto, de substancias colorantes o extrañas de cuando proceder su colocacion de la propia de los materiales de que esten compuestas.

Para los bombones, caramelos, etc., se permitirán materias colorantes inofensivas tales como el carpium, culcuma, vegetal, anil, laca, y otros componentes semejantes.

art. 328 Los garabes refrescantes, estarán elaborados con azúcar de caña o remolacha, y su composicion responderá a la del jugo o planta indicada en la etiqueta, en cuanto a las materias colorantes, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

art. 329

Queda prohibido tocar los papeles, dulces, caramelos, bombones y demas análogos artículos que expendan debiendo hacer uso para su manejo y servicio de paletas o tenacillas destinadas exclusivamente a este fin.

Sección sexta - Frutas, hortalizas y legumbres.

art. 330

Las frutas, hortalizas y legumbres se venderán en la plaza pública desde el amanecer hasta el medio de la mañana de Junio a octubre inclusivos y en el resto del año hasta la hora de las nueve. Durante dicha hora queda prohibida la reventa.

art. 331

Las frutas, hortalizas y legumbres que se expongan a la venta deberán hallarse completamente sazoadas. Queda prohibida la venta de frutas verdes no destinadas a especial uso y la de las artificialmente sazoadas.

art. 332

Siempre se permite la venta, para ensaladas, de hierbas que no sean de clases bien conocidas y usuales.

Sección sétima - Leche

art. 333

Bajo la denominación de leche, no debe admitirse mas que la procedente de reses que no esté modificada en su composición por haber sustraído cualquiera de sus elementos por acción de substancias.

art. 334

No podrá venderse leche que no sea extraída de animales sanos y bien alimentados con forrajes de buena calidad, grano ligeramente triturado o harinas.

La extracción de la leche no está consentida sino despues del parto y cuando el calostro haya dejado de producirse.

Siempre se permite extraer leche de reses enfermas o que se hallen en estado de preñez.

art. 335

Será penada la venta de leche impura, aunque solo con tenga mezcla de agua y la leche y requesques agríos en cualquiera época que se verifique.

art. 336

Las medidas o vasijas que se empleen para la venta de leche serán de metales inoxidables, con esmalte infusible,

ó estañados con estaño fino.

Art. 337

En cualquier ocasión podrán reconocer los Veterinarios municipales las reses productoras de leche, utilizando los procedimientos de exploración clínica y experimental que la ciencia tenga admitidos.

Cuando sea necesario, podrá disponerse en virtud de reconocimiento facultativo, la estabulación de reses sospechosas fuera del casco de la población, prohibiendo se en absoluto la venta de leche procedente de tales animales.

Sección octava - aceites, vinagres,

vinos, aguardientes y cervezas.

Art. 338

Queda prohibido utilizar para dichos líquidos vasijas de cobre, latón y otro metal nocivo.

Art. 339

No se permitirá la venta de aceite de olivas, mercedado ó sofisticado con ^{otros} aceites ó grasas aun cuando sean y otros sean inofensivos para la salud. Cada especie de aceite, se venderá con su nombre propio, a cuyo efecto los expendedores, así al por mayor como al por menor, tendrán rotuladas las vasijas y envases que contengan dicho líquido indicando si es ó no de olivas, y en este último caso la clase á que corresponda.

Art. 340

No se pondrá á la venta con el nombre de vino, ni ningún líquido que no proceda exclusivamente de la fermentación alcohólica del zumo de la uva.

El vino, tanto común, como de cualquiera otra clase, será puro, sin mezcla ninguna, bien elaborado, y sin que intervengan materias extrañas destinadas á su conservación ó al aumento de sus fuerzas alcohólicas, ni á aquellas otras que tengan por objeto modificar su color ó dar brillo y limpiera al que naturalmente tenga. Igual precepto es aplicable á los vinagres y aguardientes de todas clases.

Art. 341

Queda prohibida la venta de vinos agrios ó que -

presenten cualquier otro defecto procedente de su alteración instantánea.

art. 342 No se permite la venta de vinos nuevos hasta después de la completa fermentación del mosto.

art. 343 El vinagre destinado a la venta será de vino y sin mezcla alguna.

art. 344 El aguardiente y los licores, estarán fabricados con alcohol puro de vino y no contendrán substancia alguna que altere su calidad y condiciones.

art. 345 Es obligación de los taberneros rotular los toneles o envases cuyo vino, vinagre o aguardiente se esté expendiendo, marcando con letra clara e inteligible la clase de líquido, su procedencia y precio por litros.

art. 346 Los taberneros y revendedores de vinos, deberán tener un lebrillo con su correspondiente juego de medidas para cada clase de líquido que expendan.

Los mostradores y mesas de las tabernas y despachos de vinos, aguardientes y licores, no podrán estar forrados de metal, fácilmente atacable o susceptible de formar compuestos tóxicos.

art. 347 Las cervezas que se expendan al público, será pura y sin adición de materias distintas a su composición natural; prohibiéndose la venta de las cervezas pizadas o vueltas y las alcoholizadas.

art. 348 Los propietarios que quieran vender al por mayor o menor el vino de su cosecha, habrán de sujetarse a las disposiciones que les sean aplicables de las que esta sección contiene.

Capítulo II - Cementerios e inhumaciones.

art. 349 Se declara en vigor el reglamento del cementerio de esta villa aprobado por el Sr. Gobernador Civil en diez y ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y seis y por el Sr. Señor Obispo en veintiocho de Junio de dicho año.

Capítulo III - Higiene de los establecimientos y viviendas
Sección primera - Establecimientos públicos.

art. 350 Cada local destinado a establecimiento público, se-
ra de cubicación suficiente en relación con el número
de personas que hayan de trabajar ó permanecer
en él, debiendo además estar dotado de facil venti-
lación.

En las paredes del local y en sitios visibles se colo-
carán rótulos indicando la prohibición de escu-
pir en el suelo y encareciendo la utilización de
las escupideras para tal fin.

art. 351 Habrá colocadas escupideras conteniendo agua -
mercedada con antisépticos, en relación de una ca-
da veinte metros cuadrados de superficie cuando
menos.

Se prohíbe las escupideras secas o de serrín.

art. 352 El barrido de los suelos se hará con serrín mo-
jado o de cualquier otro modo conque se evite en
absoluto la producción de polvo.

art. 353 En los cafés y análogos centros de reunión de
personas habrá el número de retretes proporcionalmen-
te necesarios al de concurrentes calculables, mas un ur-
inario independiente.

Los retretes serán de asiento a la tuerca y tendrán el
suelo del baldosas, mármol u otro material imper-
meable, con la conveniente inclinación hacia la cu-
beta. Estarán provistos de depósito de agua con
descarga automática cada cinco minutos. En la
meseta del retrete habrán de ser colocados zapatos ó apo-
llos para la mayor comodidad y limpieza.

Sección segunda - Barberías y Peluquerías.

art. 354 Los barberos y peluqueros cuidarán muy especialmen-
te del aseo de su persona y ropas teniendo además
presente que las navajas de afeitar no deben nunca lin-

piarse con trapos ó papeles, sino con trozos de algodón hidrófilo, que se inutilizarán y tirarán después de haberse servido de ellos.

art. 355 No se permite el uso de pastillas de jabón para hacer la barba debiendo emplearse el jabón de jabón en cantidad que solo sirva para una persona.

Los taras para la preparación del jabón serán de metal niquelado ó de porcelana.

art. 356 Queda prohibido utilizar ó poner filos por medio de cisme ó brochas, que habrán de substituirse por pulverizadores de fuelle ó muñecas de algodón hidrófilo, que no se hubiere empleado. Los afinadores de navajas no se podrán en contacto sino las fireramente desinfectadas.

art. 357 En la almohadilla de los sillones en donde descansa la cabeza se pondrá para cada parroquiano, una tira de papel nueva que se inutilizará inmediatamente determinado el servicio. Se emplearán también paños absolutamente limpios en cada servicio.

art. 358 No pueden ejercer la profesión de barberos y peluqueros aquellos que presenten síntomas infecciosos de sarampión ó de otras enfermedades de la piel que sean contagiosas. Así misma está prohibido servir a los clientes que tuvieran idénticas afecciones ó no hacerlo en sus domicilios y utensilios propios de los mismos. Al terminar el servicio los barberos ó peluqueros se desinfectarán las manos con sublimado, corrosivo al uno por mil.

art. 359 En ninguna barbería ó peluquería podrán negarse bajo ningún concepto si que por los agentes de la autoridad y dependientes de la alcaldía se verifique una inspección encaminada á comprobar el cumplimiento de las disposiciones de estas ordenanzas.

Sección tercera - Escuelas y colegios particulares.

art. 360 Las dimensiones de los locales destinados á escuela y su

conjunto de luz y ventilación, no sean en ningun caso inferiores a los tipos oficiales.

art. 361 En habitación especial se instalaran lavabos fijos provistos de jabon y compuesto de lejainá, basculante o con vaciado automático de hierro esmaltado, y mejor aun de porcelana, con dotación de agua necesaria para el servicio de los alumnos.

art. 362 Habrá en estos (los) locales los water-closet necesarios, dispuestos de manera que los niños se vean obligados a sentarse sobre la taza o recipiente, sin que puedan, en ningun caso, subirse sobre él. El funcionamiento de los depósitos de agua de estos aparatos será automático.

art. 363 Las ventanas de la clase se abrirán completamente por espacio de cinco minutos en invierno y diez en el verano, despues de cada hora de permanencia de los alumnos. Durante este tiempo pasaran aquellos a otra habitación, no volviendo a la clase, cuando la temperatura sea fria, hasta que se hayan cerrado las ventanas.

art. 364 Se dispondrá una fuente para que los niños puedan beber el agua que deseen. Con este objeto, y al lado de aquellas se tendrá siempre una taza de hierro esmaltado, que dos veces al día cuando menos se sumergirá media hora en agua hirviendo, despues de haberla limpiado por los medios ordinarios.

art. 365 La temperatura de la clase, no debe ser, en invierno, inferior a catorce grados, ni superior a diez y ocho.

art. 366 No se consentirá la asistencia a las escuelas de alumnos atacados de enfermedad contagiosa, inco móda, repugnante o peligrosa. Serán especialmente vigiladas las afecciones cu-



taneas de naturaleza parasitaria, debiendo el profesor dar cuenta a la alcaldía de los casos sospechosos que se presenten, con objeto de que se pueda realizar una inspección médica y retirar de la clase al atacado y proceder a la inmediata desinfección del local.

act. 367 El tiempo mínimo que deberá tardar en volver a la Escuela un alumno atacado de enfermedad contagiosa, será de cuarenta días en los casos de viruelas, escarlatina y tosferina; de veinte días para los de difteria, y de quince para los de sarampión. En todos estos casos, así como en los de fiebre tifoidea se exigirá para recibir nuevamente al niño en la escuela, certificado médico en el que conste que no existe ya peligro de contagio, y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección de sus ropas y cuadernos.

act. 368 Los niños en cuya casa haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, no podrán volver a asistir a las clases sin presentar el certificado médico de no haber tenido contacto con el enfermo, y de que no presenta síntomas de contagio.

act 369 No se admitirá ningún alumno en las escuelas públicas o privadas, que no presenten el documento en que conste que ha sufrido la vacunación o revacunación, según la edad del niño.

Capítulo IV - Disposiciones diversas.

act. 370 Cada clase de animales muertos deberán ser enterrados antes de transcurrir las doce horas de su muerte, a treinta y cinco centímetros de profundidad cuando menos, y a distancia mínima de un kilómetro de toda casa o lugar habitado.

act. 371 Queda prohibido entorpecer la marcha de las aguas pluviales poniendo obstáculo a su libre curso u obstruyendo las averturas de los sumideros o albañales para

formar charcos o balsas.

art. 372

No se permite lavar ropas ni limpiar verduras ni pescados con aguas sucias o comunmente alteradas.

art. 373

Los pozos de agua para bebida y uso doméstico, deberán penetrar a una profundidad tal que den una agua considerada como potable por el facultativo municipal; habrán de estar contruidos de modo que las tuberías de extracción sean impermeables; serán inaccesibles al agua de lluvia o de otra procedencia y estarán separados por lo menos ocho metros, de pozos negros, depósitos de estiércol u otras inmundicias.

art. 374

Los pozos que ^{si lo establecido} conformen en el anterior artículo, no estén considerados como de agua potable, se podrán utilizar destinando sus aguas a usos industriales, siempre que sus dueños o usuarios adopten todas las precauciones necesarias para evitar que se aprovechen para beber, pues que son personalmente responsable de los perjuicios que a la salud de las personas pudiera ocasionarse por su temeridad o abandono.

art. 375

Cuando un pozo sea abandonado deberá reyunarse con arena y piedras hasta el nivel del suelo y cubrirse de manera que no pueda servir para la admisión de materias sucias.

Título quinto - Construcciones.

Capítulo I - Licencias para obras.

art. 376

Es indispensable el permiso del ayuntamiento para ejecutar cualquier obra particular, o pública de nueva construcción, reedificación, reparación o mejora, con la sola excepción de las que afecten exclusivamente al interior de los edificios y no se refiera a armaduras, huecos, tabiques y suelos, ni a la distribución de los.



locales ni a obras que se ejecuten en el interior de los patios.

En la solicitud del permiso se consignaran con toda claridad el nombre apellido y domicilio del peticionario acompañando además planos por duplicado extendidos y firmados por el propietario o persona autorizada por el mismo, y por el facultativo que los haya confeccionado.

Título sexto - Policía Rural

Capítulo I - Disposiciones generales.

Art. 344

Se prohíbe mudar destruir o de cualquier otro modo atentar contra la estabilidad de los hitos o mojones con que se delimita el término municipal y las propiedades particulares. Tampoco se permite arrancar o romper cualquiera otra clase de señales que en terrenos communal o en propiedad privada se colocaren autorizadamente.

Art. 348

Queda absolutamente prohibido resturar tierras comunales y caminos, seudas o veredas de servicio público, así como, causar daños alguno en tuberías y arcos o registro de aguas con que se abastece la población.

Art. 349

Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de todas clases que transiten por las vías rurales, procuraran dejar la mitad del ancho del camino, y cuando vayan des en dirección opuesta marcharan cada uno por su respectivo lado derecho.

Si el encuentro en opuestas direcciones fuera en camino estrecho en que no quepan dos vehículos, retrocederá el que lleve menos carga; en igualdad de carga, el que sea de dos ruedas; y en igualdad de número de ruedas, el que este más cerca del sitio en que pueda apartarse.

Todo carruaje o caballería que se adelante a otro, lo hará pasando por el lado izquierdo de este último.

art. 380 Ningun carruaje ni caballeria podra marchar por las vias rurales fuera del firme o calzada del camino.

Los vehiculos transitaran al paso de las caballerias en todos los puentes, sean de la clase que fueren, quedando prohibido girar o dar vueltas entre las dos varaudillas o antepiechos.

art. 381 Se prohíbe ocupar la via publica con servicios particulares sin permiso especial del Ayuntamiento.

En cuanto se tenga noticia de una contravencion a este respecto, se dispondrá la reivindicacion inmediata del terreno ocupado a menos que el contraventor hubiese ganado la posesion. En este caso el Ayuntamiento ejercerá las acciones judiciales que le correspondan.

art. 382 A los efectos de lo dispuesto en los anteriores artículos se comprende bajo la denominacion de vias publicas, todos los caminos, paseos, jardines, calles oscuras, destinados por el municipio al tránsito publico o sobre los que existan las servidumbres publicas de paso, pero limitandose en este ultimo caso a los terminos que imponga el caracter y naturaleza de dicha carga.

Penalidad

art. 383 Las infracciones de las disposiciones establecidas en las presentes ordenanzas seran castigadas por la Alcaldia con multas de una a veinticinco pesetas segun la gravedad de los casos y conforme a la escala establecida en el artículo ciento noventa y cuatro del vigente Estatuto municipal.

Disposicion final

Estas ordenanzas entraran desde luego en vigor sin perjuicio de las reclamaciones judiciales que en cualquier tiempo podran interponerse con-



tra los acuerdos que se apliquen si con ellos se lesio-
nan derechos de particulares o corporacion en vir-
tud de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y seis
del Estatuto municipal.

Después las veintinueve el Señor Presidente levanto la primera sesion
del primer periodo cuatrimestral para celebrar la segu-
da el dia de mañana y hora de las doce, segun viene
anunciado, firmando los Señores Concejales concurrentes
con el Señor Presidente, de que yo el Secretario certifico:
Entre lineas = ropa = vale. Sobre raspado = derecho = vale.
Sobre raspado = sentido = vale. Sobre raspado = que = vale. So-
bre raspado = mismo = vale. Entre lineas = si = vale. Sobre
raspado = vehiculo = vale. Sobre raspado = todas = vale. En-
tre lineas = el = vale. Sobre raspado = en = vale. Entre lineas
= en forma = vale. Sobre raspado = si = vale. Sobre raspado
= clase = vale. Sobre raspado = cara = vale. Sobre raspado =
autoridad = vale. Sobre raspado = ni perseguira = vale. So-
bre raspado = residentes = vale. Entre lineas = le = vale.
Sobre raspado = precauciones = vale. Entre lineas = como =
vale. Entre lineas = literal = vale. Sobre raspado = hora =
vale. Sobre raspado = Podra = vale. Sobre raspado = des-
tinados a = vale. Sobre raspado = salida = vale. Entre
lineas = que = vale. Sobre raspado = cuanto = vale. Entre
lineas = que = vale. Entre lineas = o concederlo = vale.
Sobre raspado = cinemátografo = vale. Sobre raspado =
eléctrica = vale. Sobre raspado = con la anuencia de
los = vale. Entre lineas = esa = vale. Sobre raspado =
escudado = vale. Entre lineas = por la via publica = vale.
Entre lineas = o motivos = vale. Sobre raspado = estas = vale.
Sobre raspado = expensas = vale. Sobre raspado = lo-
mas = vale. Sobre raspado = rodear = vale. Sobre ras-
pado = ver si retrasa = vale. Sobre raspado = utiliza-
cion = vale. Sobre raspado = acompañado = vale. Sobre
raspado = elaborado = vale. Entre lineas = otros = vale

Sobre raspado = ~~Almo~~ = vale. Sobre raspado = centros = vale = Sobre raspado = estos = vale. Entre lineas = si lo es = establecido = vale. Sobre raspado = como = vale. Entre parentesis = otro = no vale. Entre parentesis = verificar = no vale. Entre parentesis = dirigirse = no vale. Entre parentesis = Queda asimismo prohibido enunciar u destruir = no vale. Entre parentesis = arrancado = no vale. Entre parentesis = de lluvia o = no vale. Entre parentesis = de una = no vale. Entre parentesis = que = no vale. Entre parentesis = edificio = no vale. Entre parentesis = del tejado = no vale.



Carlos Quintanero
 José N. de Bliff
 Leopoldo Alvarez
 Juan R. Castuera
 José Durán
 Manuel Castuera
 Candido Gordon
 Segundo Rodriguez Juan José Lopez
 Julian Alvarez José Salguero
 Teniente de Cruz del Concejo
 D. Miguel Barro Secundino Berana
 rio

Segunda sesion ordinaria en Burguillos del Cerro a veinte de octubre del dia 20 de octubre 1925
 Alcaide Crisostomo do las doce se reunieron en el salon de sesiones de estas Concejales Casas Consistoriales los Señores Concejales que suscribe y al margen se expresan bajo la presidencia del Señor Al.



alcalde Don Carlos Crisóstomo Prats, y habiendo concu-
 rrido número suficiente de señores concejales para
 continuar celebrando las sesiones ordinarias del pri-
 mer periodo cuatrimestral, el señor Presidente decla-
 ró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior
 que fué aprobada. Leídos los Boletines oficiales, Gaceta
 de Madrid y correspondencia circulada, quedó
 acordado el cumplimiento de sus disposiciones. —
 acto seguido por el señor Presidente se expuso; que
 para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Esta-
 tuto Municipal vigente y demás disposiciones con-
 comitativas, se estaba en el caso de proceder a la for-
 mación y aprobación de los Reglamentos de los em-
 pleados administrativos y subalternos de este ayunta-
 miento y después de una detenida y amplia delibe-
 ración, en la que hicieron uso de la palabra varios seño-
 res concejales, por unanimidad quedó acordado pres-
 tar su aprobación al siguiente Reglamento:

art. 1.º Los empleados municipales, administrativos y subalternos
 del ayuntamiento de Burquillos del Cerro, quedan sujetos
 a las prescripciones del Estatuto Municipal y del Re-
 glamento; y al efecto se entiende son empleados ad-
 ministrativos los siguientes, además del secretario: Pri-
 mera Categoría: 1.º Depositario de los fondos municipa-
 les - 2.º administrador de arbitrios e inspección y co-
 braura de exacciones municipales. - 3.º Oficial primero
 de la secretaría: Segunda categoría: - 1.º Oficial ar-
 chivero de las oficinas Municipales - 2.º Oficial 3.º encar-
 gado del Registro del Cementerio. - Tercera categoría:
 1.º Oficial cuarto - 2.º Oficial encargado del Registro Ci-
 vil - 3.º Agente del ayuntamiento en la capital. —
 Son subalternos los cargos siguientes: Jefe de Policía, -
 cabo de Municipales y serenos, tres guardias municipa-
 les, tres serenos, guarda del Cementerio, alguacil del

ayuntamiento, voz pública, portero del Juzgado municipal y temporeros.

De los empleados administrativos.

art. 2º Los empleados administrativos ingresaran por oposicion que se celebrará en este pueblo ante un tribunal presidido por el alcalde ó concejal en quien delegue, formando parte del mismo, como Vocales: 1º un concejal designado por el ayuntamiento ó en su defecto por la Comision Municipal Permanente; 2º el Notario Publico; 3º El Maestro Nacional de mayor categoria, y 4º el secretario del ayuntamiento, que lo será del tribunal, con voz y voto.

art. 3º Sin perjuicio de lo que el ayuntamiento acuerde al resolver la provision de una vacante, respecto a la forma de la oposicion y nombramiento del Tribunal, los ejercicios de oposicion seran dos: uno teórico y otro practico; el teórico consistirá en contestar por espacio de treinta minutos como máximo cinco temas de los sacados a la suerte entre los que figuren en el programa. El ejercicio practico, se efectuará incomunicando por espacio de una hora a los opositores a fin de que redacten: acuerdo, resumen, oficio o documento adecuado a las obligaciones del cargo respectivo, que será leído por el respectivo opositor ante el Tribunal.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones; la convocatoria, en la que necesariamente habra de expresarse el sueldo ó emolumentos señalados al cargo vacante, será publicada en el Boletín Oficial de la provincia y en algun diario de la localidad, cuando menos con dos meses de anticipacion al comienzo de los ejercicios, y el programa, (y el programa) en el Boletín Oficial con la misma antelacion.

Los derechos del examen se fijan en quince pesetas por opositor; y a los individuos del Tribunal



lunales que las exigian se les abonará la dieta de quince pesetas.

El Tribunal hará la propuesta unipersonal para cada cargo y el ayuntamiento Pleno o Comisión Municipal Permanente harán el nombramiento del puesto.

art. 4.º Para la provision de las vacantes que ocurran habrá dos turnos; el ascenso por orden de mayor antigüedad en la categoría a que correspondan la vacante o en la inmediata inferior con arreglo al Escalafón; y de la entrada por la última categoría o de escribientes por medio de oposicion, reservándose la tercera parte de las vacantes a los procedentes del Ejército acogidos a la Ley de 1885, y disposiciones complementarias, los cuales habrán de someterse a las mismas pruebas de aptitud que los restantes opositores, ante el Tribunal designado para estos. Si no aprobasen opositores de este grupo en número suficiente para cubrir el tercio de plazas que se les reserva, las sobrantes se adjudicarán a los del primer grupo que hayan obtenido la aprobacion.

De los empleados subalternos.

art. 5.º Los empleados subalternos ingresarán mediante concurso que anunciará el ayuntamiento, o el Alcalde tratándose de guardias o agentes armados, con un mes de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia, señalando en cada caso el orden de preferencia de méritos y las condiciones que deban reunir los concursantes, según la naturaleza de las vacantes.

art. 6.º Se reservarán dos terceras partes de las plazas de subalternos y agentes armados de los ayuntamientos, a los licenciados de guerra, y la otra será de libre provision por este ayuntamiento, si no se trata de agentes armados, y en caso afirmativo, por esta alcaldía.

Clase de Empleados.

art. 7.º Solo cesaran los empleados municipales en sus respectivos cargos por las causas siguientes: 1.º Por sentencia firme; 2.º por destitucion mediante expediente con los requisitos que en este Reglamento se señalan; 3.º por jubilacion y 4.º por renuncia voluntaria, que deberá ser admitida dentro del plazo de treinta dias, a contar desde el siguiente al de su presentacion en la Secretaria, pues transcurrido dicho plazo se entenderá aceptada y podrá dejar el cargo sin responsabilidad.

Ascensos.

art. 8.º El ascenso a la categoria inmediata se hará por antigüedad entre los pertenecientes a la inmediata inferior; y al efecto se formará el escalafon correspondiente por la Comision Municipal Permanente teniendo en cuenta el orden de categoria la mayor antigüedad en la misma y en igualdad de categoria y antigüedad, la mayor edad de los interesados.

art. 9.º El mentado escalafon se publicará dentro de los cuarenta dias siguientes a la aprobacion de este Reglamento, por el Ayuntamiento, mediante mayoria absoluta; publicacion que se hará insertándolo en el Boletín oficial de la provincia; y durante el plazo de treinta dias naturales se podran dirigir reclamaciones a la Comision Municipal Permanente, precisamente por los interesados, peticiones que forzosamente deberan ir justificadas documentalmente; contra lo resuelto se darán los recursos que establece el Estatuto municipal. Todos los años, durante la primera quincena de Enero, se publicará rectificado el mentado escalafon en el Boletín oficial de la provincia.

Sueldos del Personal administrativo.



art. 10

El haber anual y los derechos de jubilación del Secretario del Ayuntamiento se regirá por las disposiciones del vigente Estatuto Municipal y las del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores y empleados municipales en general, de 23 de agosto de 1934.

art. 11

Los sueldos iniciales del personal administrativo serán los siguientes: Depositario de los fondos Municipales, mil quinientas pesetas; administradores de arbitrios e inspección y cobranza de exacciones municipales, mil quinientas pesetas; oficial 1º de la Secretaría, mil quinientas pesetas; oficial archivero de las oficinas Municipales, mil doscientas cincuenta pesetas; oficial tercero encargado del Registro del Cementerio, mil ciento cincuenta pesetas; oficial 4º, novecientas doce pesetas cincuenta céntimos; oficial encargado del Registro Civil, setecientas cincuenta pesetas; agente del Ayuntamiento en la Capital, cuatrocientas pesetas.

Sueldos del Personal subalterno.

art. 12

Los sueldos iniciales del personal subalterno serán los siguientes: Jefe de Policía, mil ciento noventa y una peseta y veinticinco céntimos; Cabo de Municipales y Serenos, mil noventa y una peseta y veinticinco céntimos; un guardia municipal, mil sesenta y una peseta y veinticinco céntimos; otro guardia municipal, mil sesenta y una peseta y veinticinco céntimos; otro guardia municipal, mil sesenta y una peseta y veinticinco céntimos; un sereno, mil sesenta y una peseta y veinticinco céntimos; otro sereno, mil sesenta y una peseta y veinticinco céntimos; otro sereno, mil sesenta y una peseta y veinticinco céntimos; guarda del Cementerio, novecientas sesenta y cinco pesetas y veinticinco céntimos; alguacil del Ayuntamiento, ochocientas noventa y una peseta y veinticinco céntimos; voz pública, ocho-

cientas noventa y una pesetas y veinticinco centimos; Portero del Juzgado Municipal, setecientas cincuenta pesetas; y temporeros, sueldo eventual.

art. 13 El pago de los sueldos de los empleados administrativos tendrá carácter preferente y la alcaldía no podrá librar cantidad alguna para gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados, previamente, los haberes de los funcionarios; de la infracción de este precepto, responderá personalmente el alcalde y, al efecto, para evitarle la responsabilidad al tomar posesión un alcalde, sea con carácter de Proprietario, interino o accidental, el secretario del Ayuntamiento, le pasará nota autorizada, en la que se transcriba literalmente este artículo.

art. 14 A los empleados municipales solo se le podrá retener o embargar una suma que en ningun caso, ni por ningún motivo podrá exceder de la séptima parte del sueldo líquido.

art. 15 Por cada cinco años de buenos y efectivos servicios se concederá un aumento del cinco por ciento sobre el sueldo inicial si que pueda exceder del veinticinco por ciento del inicial. Este derecho se concederá a los que ingresen conforme a los preceptos de este Reglamento sin perjuicio de lo que resuelva la corporación respecto a los antiguos empleados merecedores a recompensas.

Sanciones.

art. 16 Los funcionarios municipales de cualquier clase y categoría, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

art. 17 Las faltas cometidas por los empleados municipales, serán castigadas con las siguientes sanciones: - 1.ª apercibimiento; 2.ª suspensión de haberes de uno a quince días; 3.ª suspensión de empleo y sueldo -



por plazo máximo de dos meses, y 4.ª destitución.

art. 18.º Se castigarán con apercibimiento: 1.º Las faltas de laboriosidad y celo en el servicio, demostrada: a) por el retraso en el despacho de los asuntos que le están confiados o en el cumplimiento de sus deberes oficiales; b) por falta de puntualidad en la asistencia a la oficina; c) por el desorden aparente y efectivo de los documentos que le están confiados o en la prestación del servicio que le está encomendado. 2.º Por no tratar al público que acuda al empleado por razón de su cargo, con los respetos, miramientos y atención debida, aconsejándole e instruyéndole en todo lo que al oficio se refiera, sin retribución de dárida de clase alguna. 3.º Por hechos de análoga naturaleza a los anteriores.

art. 19.º Se aplicará la pena de suspensión de sueldo de uno a quince días, según las circunstancias que concurren en los casos siguientes: 1.º La inasistencia no reiterada a la oficina sin causa justificada. 2.º La desobediencia o insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiera seguido perjuicio para los intereses municipales. 3.º El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbaren sensiblemente el servicio; y. 4.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido inexcusable.

art. 20.º El apercibimiento se hará por el alcalde, verbalmente o por escrito, privadamente a presencia del personal de Secretaría, según los casos y circunstancias.

art. 21.º La suspensión de uno a quince días, según las circunstancias se decretará por la Alcaldía mediante la tramitación propia de expediente que una vez ultimado será puesto de manifiesto al interesado por espacio de cinco días hábiles a fin de que aporte, si lo estima conveniente, las pruebas necesarias que fehacientemente se practicarán, a menos que sean notoriamente improcedentes a juicio y res-

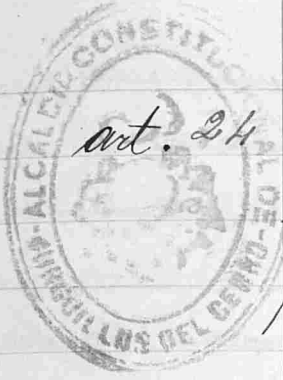
responsabilidad del Alcalde.

art. 22

Se castigaran con suspension de empleo y sueldo o destitucion, como faltas graves y segun los casos: 1.º La falta reiterada de asistencia a la oficina, durante las horas reglamentarias, sin licencia ni causa justificada. 2.º El abandono del servicio. 3.º La informalidad o el retraso en los despachos de los asuntos cuando perturbe sensiblemente la administracion municipal. 4.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el alcalde, la Comision Permanente o el Ayuntamiento Pleno, por imponerlo necesidad de urgente o inaplazable cumplimiento. 5.º La insubordinacion en forma de amonesta individual o colectiva. 6.º La emision de sabidas o por negligencia o ignorancia inexcusable, de informes, manifiestamente injustos y la adopcion de acuerdos con las mismas circunstancias. 7.º La manifiesta falta de probidad y la embriaguez habitual. 8.º Los hechos constitutivos de delito publico. 9.º La reincidencia por tercera vez en falta leve, corregida al menos con suspension de haber. 10.º La admision de regalos que le fuesen presentados en consideracion a su oficio, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que sanciona el articulo 401 del Codigo Penal, y que alcanzara tambien a quienes los ofrecen.

art. 23

Para imponer las sanciones de suspension de empleo y sueldo y destitucion sera indispensable la previa formacion de expediente, instruido por un Concejal designado por la Comision Municipal Permanente, en el que clara y plenamente se concreten y prueben los cargos motivados de la correccion; ultimado el expediente, se podra de manifiesto al empleado interesado por el plazo minimo de diez dias hábiles a fin de que exponga en su defensa lo que estime pertinente y proponga las pruebas adecuadas, que forzosamente se practicaran, a menos que sean notoriamente improcedentes a juicio y



art. 24

estricta responsabilidad del Concejal instructor.
La suspension de empleo y sueldo sera acordada por la Comision Permanente mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y la destitucion, por el Ayuntamiento pleno, por el voto de las dos terceras partes de los concejales que constituyen la corporacion.

art. 25

Todo expediente tendra que ser resuelto forzosamente en el plazo máximo de dos meses a contar desde su incoacion.

art. 26

Cuando se trate de falta grave, podra acordarse por el alcalde, en tanto se tramita el expediente, la suspension preventiva del funcionario, de la cual dara cuenta en el termino de tres dias a la Comision Permanente que resolvera en definitiva.

art. 27

Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos alguno de los hechos imputados a este, pasara inmediatamente el tanto de culpa pertinente a la autoridad judicial, dando cuenta de ello a la Comision municipal permanente.

art. 28

Contra lo resuelto por la Comision municipal y, en su caso, por el Ayuntamiento, caben los recursos y responsabilidades a que alude el articulo 16 de este Reglamento.

art. 29

Si los tribunales declarasen inolebida una destitucion o suspension, el empleado tendra derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquel se acordo y debera abonarlo el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria, reclamable a los Concejales que votaron dicha destitucion o suspension; y como esta declaracion se consignara en el fallo, como preceptua el articulo 338 del Estatuto municipal en relacion con el 113 del Reglamento de Secretarios, el testimonio del mismo servira de titulo al interesado para obtener por la via de apremio la suma que se le adeuda.

Licencias.

art. 30 Será condición indispensable para que los empleados puedan estar ausentes de sus puestos, la obtención de la licencia correspondiente, en la cuantía y forma que en los artículos siguientes se regulan.

art. 31 El Secretario del ayuntamiento podrá conceder hasta tres días de licencia por asuntos propios, con sueldo, y el alcalde, ocho; y cuando se trate de mayor duración, la otorgará la Comisión permanente. Por asuntos propios, también, pero sin sueldo, podrán otorgarse hasta dos meses de licencia; dos meses con sueldo entero por enfermedad debidamente justificada con certificado facultativo, sin perjuicio de que la Alcaldía disponga que el Médico titular practique las visitas que conveenga al suplido.

art. 32 Se concederá licencia ilimitada con carácter de excedencia voluntaria, en cuyo caso procederá a la declaración de vacante y al nombramiento en forma reglamentaria; no se computará como licencia cualquier comisión o servicio que oficialmente se confiara al empleado, y que le obligue a salir de su residencia, sin perjuicio de percibir indemnizaciones señaladas en el reglamento.

art. 33 Cuando la enfermedad del empleado sea producida claramente por enfermedades venéreas, embriaguez habitual, por uso de sustancias estupefacientes (cocaína, morfina, etc.), o por deportes no existirá derecho al percibo de haberes.

Jubilaciones

art. 34 Los empleados municipales tendrán derecho a jubilación en los casos siguientes: Siempre que pertenecan a la plantilla de Empleados Municipales; 1.º a petición del interesado cuando tenga más de sesenta y siete años de edad, o cuenten más de cuarenta de servicio efectivo; y aun en el caso de que, sin llegar a los sesenta y siete, justifique hallarse físicamente impedido para el servicio; 2.º De oficio, cuando cumpla los setenta años o



exista imposibilidad física notoria, que se acreditará previa formación del oportuno expediente por certificaciones expedidas por dos médicos nombrados por la Corporación; en este caso, el acuerdo se adoptará por lo menos, por las dos terceras partes de la totalidad de concejales que componen el Ayuntamiento.

Si al cumplir los setenta años el secretario tuviese más de diez y menos de veinte de servicio, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado de este le sea favorable.

art. 35 El haber de jubilación será las dos quintas partes del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años, a los veinte de servicios; las tres quintas partes a los veinticinco, y las cuatro quintas partes a los treinta y cinco.

Para los efectos de jubilación se computarán todos los servicios prestados en Secretarías de Ayuntamientos en cargos de Jefes, oficiales o auxiliares de plantilla.

En caso de jubilación forzosa por edad, se considerará como regulador para determinar los derechos pasivos, el sueldo que el interesado se encuentre disfrutando.

art. 36 Todo lo expuesto se entiende sin perjuicio de lo que resulte de la organización de un Montepío Nacional de Empleados Municipales, que actuará bajo el Patronato de todos los Ayuntamientos de España adaptándose las normas sobre la materia de la mentada organización, pero en el próximo presupuesto ^{o en los sucesivos} se consignará la cantidad suficiente.

Derechos de los empleados

art. 37 En el ejercicio de sus respectivos cargos, tienen los funcionarios municipales los siguientes derechos: 1º Que se les respete en el desempeño de sus funciones, reconociendo la inamovilidad, pues no podrán cesar más que por las cau-

ras que taxativamente enumera el artículo 1.º; 2.º a ejercer puntualmente sus haberes y a que se le concedan licencias, quinquenios y jubilaciones en la forma y cuantía señalada en este Reglamento y 3.º de que se le guarden los respetos y consideraciones debidas en el desempeño de sus funciones sin que ni por el alcalde, Alcaldes, Regidores, ni por nadie, se coarte su independencia en lo que afecta a informe, dictámenes, servicios etc., que la ley confía a la iniciativa y autorización del funcionario.

Funciones de los empleados.

De los empleados administrativos.

art. 38 Son funciones del Secretario del Ayuntamiento: Las que le impone el vigente Estatuto Municipal, el Reglamento de Empleados Municipales de 23 de agosto de 1.924, las que emanen de la Administración Central y provincial en virtud de facultades regladas o discrecionales y las que sean ordenadas por el Gobierno de la Nación.

art. 39 Son funciones del Depositario: Todas las inherentes al ejercicio de sus funciones señaladas por las disposiciones vigentes y las que se dicten por las autoridades en lo sucesivo.

art. 40 Son funciones del administrador de arbitrios e Inspector y cobrador de las exacciones municipales: Todas las que se le imponen por el vigente Estatuto Municipal y Reglamentos vigentes, cuidando de desplegar el mayor celo e interés en la defensa de la Hacienda municipal.

art. 41 Son funciones del oficial primero de la Secretaría: auxiliar eficaz y activamente al Secretario en el desempeño de todos los servicios que le están encomendados y muy especialmente en cuanto se refiere a Presupuestos municipales, Libros de intervención, arqueos y balances mensuales, Departamento General de utilidades, Pósito Municipal, cuidando de que todos los trabajos se ultimen dentro de los plazos reglamentarios para



que puedan ser inspeccionados por el Secretario y autorizados por las Corporaciones, y sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.

art. 42 Son funciones del oficial segundo archivero de las oficinas municipales además de la conservación, custodia y orden del archivero municipal, auxiliar como amanuense al Secretario del Ayuntamiento en todo lo que se le encomienda y mas principalmente en el negocio de cédulas personales, Padrones de industrial, listas cobratorias, carruajes de lujo, Padron Municipal y sus rectificaciones.

art. 43 Son funciones del oficial tercero encargado del Registro de los Cementerios, además de las que le impone el Reglamento, las de prestar servicios como amanuense en la tramitación de los asuntos concernientes a Recemplares, Censo de poblacion, Censo escolar, Padron de jornaleros, de alojamientos y bagajes, Censo electoral, sus rectificaciones, Padron de vecinos pobres acogidos a la Beneficencia Municipal.

art. 44 Son funciones del oficial cuarto: Dar entrada y salida en los libros correspondientes a todos los documentos que se presenten en las oficinas municipales; auxiliar al Secretario en el ramo de subsistencia y sanidad, y prestar los servicios de amanuense auxiliar en los casos en que por la aglomeracion de servicios sea necesario en otros ramos.

art. 45 Son funciones del oficial encargado del Registro Civil las que le imponen las disposiciones legales vigentes y en las horas que le queden vacantes prestar auxilio como oficial amanuense.

art. 46 Son funciones del agente del Ayuntamiento en la Capital: llevar la representacion de este como gestor de negocios en todas las oficinas municipales con las facultades que la Corporacion le confiera en el acuerdo

de su nombramiento.

De los empleados subalternos.

art. 47 Son funciones de la fuerza armada: La conservación del orden público y la afectividad de las disposiciones sanitarias. Garantizar el respeto a las personas, y a las propiedades, y cumplir cuantas disposiciones emanen de los reglamentos vigentes tanto en el ramo de guardería urbana y rural, como en cualquier esfera de la administración. También auxiliarán en la recaudación y administración de toda clase de exacciones municipales.

art. 48 Son funciones del Guarda del cementerio: las que se fijan en el Reglamento, y cuantos servicios se le ordenen por el alcalde ó por el Ayuntamiento, relacionados con la custodia, limpieza, y conservación de los cementerios.

art. 49 Son funciones del Alcaide del Ayuntamiento: Cumplir fielmente y con la mayor puntualidad cuantas órdenes reciba del Señor alcalde ó del Secretario del Ayuntamiento y guardar respeto y obediencia a los Señores concejales del Ayuntamiento, autoridades locales, y personal honorable de la localidad. Como portero del Ayuntamiento procurará con el mayor esmero que la limpieza brille en todas las dependencias municipales y en el mobiliario y que las puertas de los departamentos municipales estén abiertas a las horas reglamentarias de trabajos y celebración de juntas y reuniones. Cuidará así mismo del aseo de su persona y guardar al público toda clase de consideraciones. Tendrá en completo estado de aseo las fachadas de las Casas Concejales y Surgido Municipal, así como la Plaza Pública. En la conducción de la correspondencia como en las comunicaciones de órdenes verbales guardará el mayor

secreto y fidelidad, tanto al alcalde como a la Corporacion Municipal y funcionarios municipales de todas clases.

art. 50

Son funciones del voz publica ademas de la publicacion de bandos, auxiliar al alguacil del ayuntamiento en todas sus funciones.

artículo adicional

El alguacil del ayuntamiento y el voz publica prestaran servicios cuotidianamente sin estar sujetos a horario.

art. 51

Son funciones del Portero del Juzgado las de prestar los servicios que por el Señor Jues, Fiscal y Secretario del Juzgado Municipal se le encomienden dentro del ejercicio de sus cargos.

art. 52

Son funciones del personal temporero, las que en cada caso se les fije conforme a las naturalezas de los servicios municipales que hayan de prestar.

Obligaciones generales de los empleados.

art. 53

Se prohíbe a los empleados: 1º intervenir directa o indirectamente como particulares, en asuntos o trabajos sobre materias en las que debe intervenir el ayuntamiento, sin que puedan actuar como gestores en los mentados asuntos; 2º aceptar regalos por si o por personas intermedia apreciados por razón del cargo, aun cuando no tenga la finalidad visible u oculta de lograr determinadas ventajas; 3º ausentarse del pueblo a cuyo ayuntamiento presteu sus servicios, sin obtener la licencia correspondiente, dejando nota en poder del Secretario con la direccion de su actual residencia.

art. 54

Viene obligado los empleados: 1º a asistir puntualmente a la oficina, a menos que logren previamente la licencia correspondiente; 2º a guardar secreto respecto a los asuntos o servicios que les estan confiados

Firmas de los señores concejales.



Cándido Gordón Juan P. Castuera

Daniel Romero José Durán
Juan José Espujo

Juliano Álvarez Segundo Rodríguez
José Salguero

Señal de + de Miguel
Calvo Barretos
Benigno Miranda
Mio

3ª Sesión ordinaria del día En Burguillos del Cerro a veintuno de
31 de octubre de 1925 } octubre de mil novecientos veinticinco, a las

Alcalde	do las doce, se reunieron en el salón de sesiones de estas
Crisóstomo	basas consistoriales los señores concejales que suscriben.
Concejales	y al margen se expresan, bajo la Presidencia del señor
Solis	alcalde Don Carlos Crisóstomo Prats, y habiendo concu-
Alvarez	rido número suficiente de señores concejales para tomar
Gordón	acuerdo y continuar celebrando las sesiones ordinarias del
Castuera	primer periodo cuatrimestral, el señor Presidente declara-
Romero	ro abierta la sesión. Leída el acta de la anterior, fue
Durán	aprobada. Leídos los Boletines oficiales, Gacetas de Pro-
Espujo	videncia y correspondencia circulada, quedó acordado el
Alvaro Calvo	cumplimiento de sus disposiciones.
Rodríguez	acto seguido, por el señor Presidente se expuso: Que para
Salguero	dar cumplimiento a lo dispuesto por el Estatuto mu-
Señal de cruz del	municipal vigente, y demás disposiciones complementarias,

Concejal D. Miguel
Cabrero Carablen
Srio
Miranda

se estaba en el caso de proceder a la formación y aprobación del Reglamento de los funcionarios técnicos de este ayuntamiento, y después de una detenida y amplia deliberación en la que hicieron uso de la palabra varios Señores concejales, por unanimidad quedó acordado prestar su aprobación al siguiente Reglamento:—

Objeto de este Reglamento y concepto del Funcionario Técnico.

art. 1º Los funcionarios técnicos y titulares que estén al servicio del ayuntamiento, se regirán por los preceptos del Estatuto Municipal y del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924, y por los que se consignan en el presente Reglamento, que tendrá el carácter de Estatuto legal del cuerpo de funcionarios técnicos municipales de este ayuntamiento. —

art. 2º Tiene el concepto de funcionarios técnicos, aparte del Secretario, todos los que prestan servicios o ejercen profesión, para cuyo desempeño se requiere la posesión de un título expedido por Universidad, academia o escuela pública, con garantía oficial. En su consecuencia tienen tal carácter, los Médicos, Farmacéuticos, Profesores de Partos, Veterinarios, y demás funcionarios que ejercen su profesión en mérito de un título oficial. —

Ingresos y ascensos.

art. 3º Todos los funcionarios técnicos ingresarán por medio de concurso, que convocará el ayuntamiento en el Boletín Oficial de la provincia, concediendo el plazo de un mes, como mínimo para la presentación de solicitudes y justificación de mérito, cuya graduación, mismo, por orden de preferencia, fijará el ayuntamiento pleno en cada convocatoria. —

art. 4º Cuando sean varios los funcionarios de igual título o clase que presten los servicios en la Corporación Municipal, toda vacante que no corresponda a la categoría inferior, se proveerá por un turno de traslación o ascenso a favor de la mayor antigüedad, dentro de la misma categoría o de la inmediata inferior y en otro caso me-

diante concurso directo.

Sueldos

Art. 5º. Cada Médico Titular disfrutará el sueldo anual de dos mil doscientas pesetas; cada farmacéutico por titular y residencia, trescientas cincuenta y ocho pesetas y cinco centimos anuales; la Profesora en partos, quinientas pesetas anuales; el Practicante, trescientas sesenta y cinco; el Veterinario Inspector Municipal de Carnes, mil doscientas pesetas, y el Veterinario Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, trescientas sesenta y cinco pesetas.

Sanciones.

Art. 6º. Los funcionarios técnicos incurrirán en responsabilidad civil administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Art. 7º. Las faltas administrativas serán castigadas por medio de amonestación o apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo, o destitución.

La amonestación o apercibimiento lo hará el alcalde por escrito, y constituirá una nota desfavorable, que constará en el expediente personal del funcionario.

La suspensión de empleo y sueldo hasta dos meses, y la destitución, exigirán la previa formación de expediente que instruirá el Concejal que designe la Comisión Municipal Permanente. Dicho expediente deberá ponerse de manifiesto al funcionario, durante un plazo de quince días, durante el cual, podrá alegar cuanto estime adecuado en su defensa o proporcionar las pruebas pertinentes a juicio y bajo la responsabilidad del Concejal-instructor del expediente.

Cuando el expediente de que trata el párrafo anterior, se instruya contra Médicos, Farmacéuticos, o Veterinarios, será trámite inescusable, el informe de la Junta Local de Sanidad.

La suspensión de empleo y sueldo, será acordada por la

Comision Permanente, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros; y la destitucion por el Ayuntamiento Pleno, por el voto de las dos terceras partes de los Concejales que constituyen la corporacion.

art. 8.º Se consideraran faltas graves que daran lugar a la suspension o destitucion segun las circunstancias que concurren en cada caso, las siguientes: 1.º - La falta reiterada de asistencia a las oficinas o dependencias a que deba concurrir el funcionario. 2.º - El abandono del servicio. 3.º - La informalidad o el retraso, en el despacho de los asuntos, cuando perturbe sensiblemente la administracion municipal. 4.º - La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el alcalde, la Comision Permanente, o el Ayuntamiento Pleno, por imponerlo necesidad urgente o de inaplazable cumplimiento. 5.º - La insubordinacion en forma de amonesta individual o colectiva. 6.º - La emision de sabidas o por negligencia o ignorancia inexcusable, de informes manifiestamente injustos y la adopcion de acuerdos con las mismas circunstancias. 7.º - La manifiesta falta de probidad. 8.º - Los hechos constitutivos de delito publico. 9.º - La admision de regalos que les fuesen presentados en consideracion a su oficio, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que sanciona el art. 401 del Código penal, y que alcanza tambien a quienes los ofrecen.

art. 9.º Todo expediente tendra de ser resuelto forzosamente, en el plazo máximo de dos meses, a contar de su invocacion. Cuando se trate de falta grave, podra acordarse por el alcalde, en tanto se tramita el expediente, la suspension previa del funcionario, de la cual dara cuenta en el termino de tres dias, a la Comision Permanente que resolvera en definitiva.

Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal, considere delictivos algunos de los



hechos imputados a este, pasará inmediatamente en tanto la culpa pertinente a la autoridad Judicial, dando cuenta de ello a la Comision Municipal Permanente.

art. 10 Contra lo resuelto por la Comision Municipal Permanente y en su caso, por el Ayuntamiento, así como contra los acuerdos que infrinjan los preceptos de este Reglamento, se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, sin perjuicio del de responsabilidad civil, cuando proceda.

art. 11 Si los Tribunales declarasen indebida una destitucion o suspension, el funcionario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquella se acordó, y deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria reclamable a los Concejales que votaron dicha destitucion o suspension; y como esta declaracion se consignará en el fallo, como preceptua el artículo 238 del Estatuto municipal en relacion con el 113 del Reglamento de Secretarios y empleados municipales en general, el testimonio del mismo servirá de título al interesado para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeuda.

Regimen de licencia

art. 12 Los funcionarios técnicos en general no podran ausentarse de la localidad en que tenga el deber de residencia sin obtener la oportuna licencia o permiso, quedando obligados en todo caso los funcionarios afectos a servicios de carácter permanente, a nombrar un sustituto igualmente titulado para reemplazarle en sus funciones y cometido.

Jubilaciones.

art. 13 Los funcionarios técnicos del Ayuntamiento tendrán derecho a jubilacion, disfrutandola en la forma en que quede regulada por el Montepio de empleados municipales de acuerdo con la R. O. de 28 de

Septiembre próximo pasado y disposiciones que se promulguen.

Derechos de los funcionarios técnicos.

art. 14 aparte de los derechos comunes si todos los funcionarios los médicos titulares tienen la facultad de percibir las cantidades que señale la legislación vigente por los reconocimientos de moros, asistencia a militares, auxilios a la administracion de justicia actuando como forense y los honorarios e indemnizaciones correspondiente cuando trabajen, por causa del servicio, fuera del término municipal.

art. 15 Los demás técnicos tambien tendrán derecho a los honorarios que la legislación general les señale por servicios especiales, expresamente retribuidos.

Obligaciones de los funcionarios técnicos.

Médicos titulares.

art. 16 Corresponde a los Médicos titulares, aparte de las obligaciones que la legislación general del Estado les impone como Médicos Particulares:

1.º Asistir a las familias comprendidas en la lista de pobres, con derecho a tal beneficio, acudiendo con la mayor rapidez posible (cuando sea) cuando sea llamado y prestando su asistencia completa, viniendo obligado a practicar las operaciones de cirugía menor (cuando el ayuntamiento no disponga de practicante), y las que no tengan ese caracter las efectuará si para ello hay medio; asistiendo a las mujeres pobres de la lista, en los partos o abortos, en defecto de la Profesora municipal, o aun concurrendo esta en los casos en que sea precisa la intervencion facultativa.

2.º Vacunar contra la viruela y el tifus a las personas comprendidas en las listas de pobres; facilitando la linfa el ayuntamiento.

3.º Reconocer a los moros sujetos al servicio militar,



ajustandose a los preceptos legales vigentes sobre reclutamiento del Ejército.

4.ª Asistir a los militares cuando enfermos en el pueblo, no puedan ser atendidos por Médicos Militares y los civiles no quieran voluntariamente asistirles dando aviso cada ocho días al Comandante de armas del pueblo; o en los días quince y último de cada mes, al Gobernador Militar de la provincia cuando no exista la mentada Comandancia.

5.ª No existiendo Médicos del Registro civil, el Médico Titular comprobará y rectificará las defunciones.

6.ª Auxiliar a la administración de justicia en la forma siguiente: a) denunciando al Jefe de instrucción correspondiente, al Fiscal y en su defecto al Jefe Municipal o al primer funcionario de Policía Judicial que encuentre los hechos de que conoca por razón de su cargo y que en virtud de indicios racionales puedan ser constitutivo de delito, denunciando al Jefe Municipal los que lo sean de falta sancionada en el Código penal, o en el que le sustituya, y b) atender a enfermos, heridos, cadáveres y aun personas sanas cuando lo disponga una autoridad judicial competente.

art. 17 En los pueblos en que no haya Inspectores provinciales de Sanidad ni Subdelegados de Medicina, tendrán los médicos titulares el concepto de Inspectores Municipales de Sanidad y en tal supuesto, les corresponden los deberes siguientes:

1.ª El Inspector municipal mas antiguo será Secretario de las Juntas correspondientes, Jefe del Personal adscrito a la Sanidad en el municipio y funcionará de manera análoga a la expresada respecto a los provinciales así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisaria, con la Junta, con el Inspector provincial, con

las demas corporaciones y particulares, como tambien -
en el ejercicio de sus facultades propias.

2.º Por su iniciativa, o por invitacion o requerimiento que re-
ciba, el inspector municipal, entenderá en los proyectos
y obras de establecimientos benéficos, construcción o
reforma de cementerios, vias publicas, fuentes, lava-
deros, conducciones de aguas, alcantarillas, mataderos lo-
cales para espectáculos o establecimientos dedicados a con-
currencia del publico, fábricas o talleres insalubres y
cualesquiera asunto en que haya de dar dictamen.
la Junta Municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual a
las Escuelas publicas o privadas de su distrito, y con-
signará por escrito las deficiencias de higiene que ad-
vierta en los locales, mobiliarios, o regimen educativo
de las mismas y en todo caso comunicará mensual-
mente al inspector provincial del resultado de su visita.
Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás luga-
res de venta o almacenamiento de sustancias alimen-
ticias, y con especial cuidado reconocerá o dispondrá
periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpacion de los focos infecciosos, epi-
demias, epizootias y enfermedades infecciosas, fomen-
tando la higiene individual y colectiva. En caso de
no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cum-
plimiento de su deber por las autoridades, ^{o los particulares} comunica-
rá el caso, por duplicado al alcalde y al Inspector Pro-

Diligencia:

Para hacer constar que apearado este libro continua-
la insercion de la presente acta al folio primero -
del libro de actas del ayuntamiento Pleno que se
abre con esta fecha.

Burquillos del Cerro a veintinueve de octubre de -
mil novecientos veinticinco.

El Secretario

El Alcalde *Elmerino Priande*
Primitivo



re-
to-
io-
a-
lo-
u-
y
u-
di-
-
ol-
tro
h-
ta,
a-
u-
di
es.
pi-
u-
le-
u-
y
ca-
-
-
-
se
-
-
-
-

W





